

560

H. MAGISTRADO (A) MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 033-2015-00735-01** demandante MANUEL VICENTE ALONSO PRADA, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de junio de 2019.

Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2022

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

---

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

229

**H. MAGISTRADO (A) MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019-2018-00168-01** demandante MARIA CRISTINA SAAVEDRA PRADO, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de agosto de 2020. Sin costas en esta instancia.

Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2022

**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

---

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado Ponente

626

**H. MAGISTRADO (A) MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004-2017-00236-01** demandante RAFAEL DANON SPRINTIS, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se declara **DESIERTO**, el recurso incoado contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2022

**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

---

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-039-2018-00034-01** demandante CÉSAR AUGUSTO GÓNZALEZ CORTÉS informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de junio de 2019.

Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2022

**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

---

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de (1) un salario mínimo legal vigente c/mo

en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de las demandadas y en favor del demandante.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

211

**H. MAGISTRADO (A) MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016-2018-00361-01** demandante YESID MARIN, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2020. Sin costas en esta instancia.

Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2022

**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

---

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado Ponente

137

H. MAGISTRADO (A) MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008-2016-00449-01** demandante BERNABÉ GARCÍA SUÁREZ, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, **MODIFICANDO ORDINALES PRIMERO, TERCERO; ADICIONANDO DECISIÓN CONSULTADA**, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de septiembre de 2018. Sin costas.

Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2022

**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado Ponente

461

H. MAGISTRADO (A) MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023-2017-00448-01** demandante JOSÉ RODOLFO SANTOS MUÑOZ, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA**, la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2022

**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

---

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Magistrado Ponente**

262

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-007-2018-00586-01** demandante VENY ESPERANZA VILLAMIL ZORRO informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2022

**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

---

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de (2) Dos Salarios mínimos legales vigentes.

en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026-2018-00004-01** demandante SIGIFREDO HILARIÓN ROMERO, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia DIGITALMENTE el día 16 de diciembre de 2021. Por error involuntario de la Secretaria de la Sala Laboral, no se dio trámite en oportunidad, detectando dicha situación por una petición presencial del apoderado de la parte demandante. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **DECLARÓ MAL DENEGADO EL RECURSO**, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2022

  
**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. Miller Esquivel Gaitán**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

*El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 7 de julio de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.*

*A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,*

**CONSIDERACIONES**

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>*

*De conformidad con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social “**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**”, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de junio de 2022), la cuantía asciende a la suma de \$120.000.000.00, dado que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.*

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el ordinal 2, revocar el literal a) del ordinal 2 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el A-quo.

Es de indicarse que la parte demandante no apeló la decisión de primera instancia, por ende, el perjuicio que le haya podido causar con el fallo de segunda instancia se centran en la negativa de la nivelación salarial y las vacaciones; y con relación a la prima de vacaciones, prima de navidad, prima convencional servicios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima técnica y la indemnización moratoria, a éstas se les deben calcular las diferencias entre lo concedido en primera instancia, y lo otorgado en segunda, lo que se tomarán como base para cuantificar el interés para recurrir en casación, el cual pretende la demandante.

Al realizar la operación aritmética de las pretensiones se obtiene:

CONCEPTO	Primera Instancia	Segunda Instancia	Diferencia
NIVELACIÓN SALARIAS	\$ 12.225.660,00	\$ 0,00	\$ 12.225.660,00
VACACIONES	\$ 4.282.425,00	\$ 0,00	\$ 4.282.425,00
PRIMA VACACIONES	\$ 5.456.343,00	\$ 5.298.626,39	\$ 157.716,61
PRIMA NAVIDAD	\$ 8.656.219,00	\$ 6.081.003,70	\$ 2.575.215,30
PRIMA CONVENCIONAL SERVICIOS	\$ 7.714.657,00	\$ 5.906.033,86	\$ 1.808.623,14
AUXILIO DE CESANTIAS	\$ 26.416.096,00	\$ 14.131.514,75	\$ 12.284.581,25
INTERESES CESANTIAS	\$ 3.116.044,00	\$ 497.332,37	\$ 2.618.711,63
PRIMA TECNICA	\$ 9.070.362,00	\$ 8.692.896,12	\$ 377.465,88
INDEMNIZACIÓN MORATORIA	\$ 303.038.400,00	\$ 54.136.325,00	\$ 248.902.075,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 379.976.206,00</b>	<b>\$ 94.743.732,19</b>	<b>\$ 285.232.473,81</b>

Así, al revisar y calcular las condenas proferidas en el fallo de primera y segunda instancia, y una vez verificada por esta Corporación, se tiene cuantía de **\$285.232.473,81** guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** *Conceder* el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAFAEL ANTONIO VEGA PEREZ  
CONTRA INCOLPART SAS**

*Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

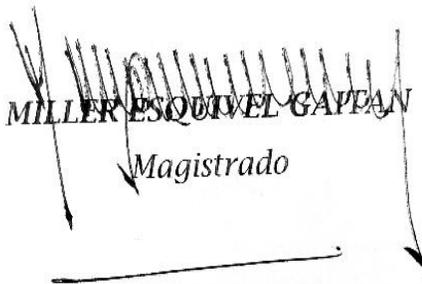
*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA ELSA CORREDOR TRIVIÑO  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

*Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDGAR DARÍO CAÑAVERAL GONZÁLEZ  
CONTRA ACTIVOS SAS Y OTROS**

*Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



OAS 307

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ DARY GÓMEZ MUNÉVAR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS**

*Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA LUCIA HOLGUÍN PERALTA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS**

*Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



OAS 309

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOHAN STEVEN WALKER VASCO CONTRA KALONI COLOMBIA SAS**

*Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



OAS 310

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALEJANDRINA SOLER GARZÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR SA**

*Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*

OAS 311

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AURA DELIA NIÑO VELANDIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA**

*Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



OAS 312

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADELAIDA HIGUERA PEDRAZA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

*Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

OAS 313



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JAIME ALFONSO ALDANA SALAMANCA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán*

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veinticinco (25) de agosto de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>2</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del acto de traslado del demandante del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, realizado a través de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el día 18 de febrero de 2000 con efectividad desde el 1 abril del mismo año y, consecuentemente, que las cosas se deben retrotraer al estado anterior al acto declarado ineficaz con los efectos jurídicos y económicos que comporten, condenó a la

---

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., devolver y trasladar a Colpensiones de manera inmediata, la totalidad de los dineros que a título de aportes que fueron pagados por el demandante y sus empleadores, junto con los rendimientos financieros que hubiesen producido, el bono pensional y demás integrantes de su cuenta de ahorro individual, sin descontar suma alguna por concepto de cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, o cualquier otra causa, durante todo el tiempo que el accionante permaneció en el RAIS, ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, proceda a reactivar de manera inmediata la afiliación del actor al RPMPD por ella administrado, sin solución de continuidad y a reconstruir su historia laboral, con la totalidad de las semanas de cotización acreditadas desde la fecha de afiliación inicial, absolvió en lo demás, por último declarar no probadas las excepciones presentadas por Colpensiones, decisión confirmada en su integridad en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto, en un caso similar, la Sala de Casación Laboral<sup>3</sup> precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

*En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo*

---

<sup>3</sup> CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

*Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su*

*gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.*

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 39 a 41 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó al doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación visible a folio 42 a 43, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD**

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.070.018.966 portador de la T.P. n.º 373.906 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 38 y subsiguientes del plenario.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

Proyectó: DR



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP<sup>1</sup>**, contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022 y notificada por edicto de fecha diez (10) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **FREDY ALONSO MERCADO DÍAZ** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado catorce (14) de junio de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia, que modificó los ordinales 2º y 3º de la decisión condenatoria del *a quo*, en el sentido de determinar que la cuantía de la pensión restringida de jubilación de que trata el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 es de \$ 951.524,95. En consecuencia, el monto del retroactivo pensional objeto de condena deberá ser modificado al igual que la fecha en que se deberá pagar el retroactivo, esto es, 14 de enero de 2016.

De acuerdo con lo anterior, se tienen los siguientes valores:

<b>Tabla Retroactivo Pensional</b>					
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Incremento %</b>	<b>Mesada otorgada en 2da instancia</b>	<b>Nº. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
14/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.140.772,92	13,50	\$ 15.400.434,5
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.206.367,37	14,00	\$ 16.889.143,1
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.255.707,79	14,00	\$ 17.579.909,1

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.295.639,30	14,00	\$ 18.138.950,2
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.344.873,59	14,00	\$ 18.828.230,3
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.366.526,06	14,00	\$ 19.131.364,8
01/01/22	28/02/22	5,62%	\$ 1.443.324,82	2,00	\$ 2.886.649,6
<b>Total retroactivo diferencia pensional</b>					<b>\$ 108.854.681,65</b>

<b>Incidencia Futura</b>	
Fecha de Nacimiento	09/01/51
Fecha Sentencia	28/02/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	71
Expectativa de Vida	13,4
Numero de Mesadas Futuras	187,6
<b>Valor Incidencia Futura</b>	<b>\$ 270.767.736,7</b>

<b>Tabla Liquidación</b>	
Retroactivo pensional	\$ 108.854.681,7
Valor Incidencia Futura	\$ 270.767.736,7
<b>Total</b>	<b>\$ 379.622.418,4</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 379'622.418,40 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

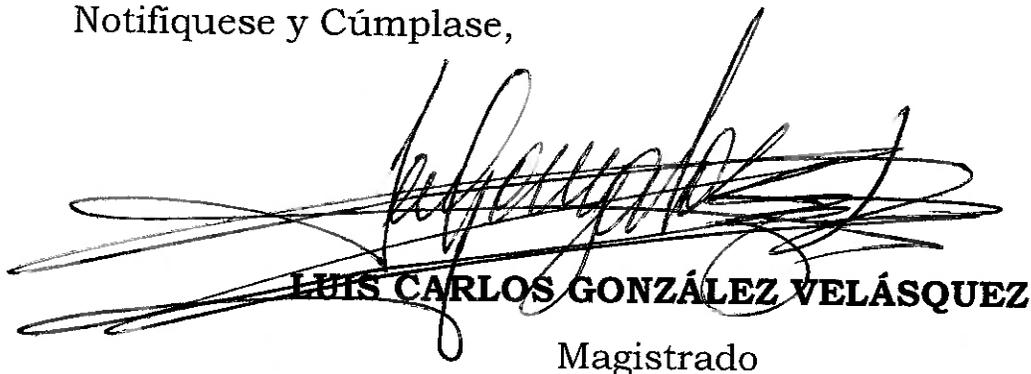
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

Proyectó: DR

Bogotá D.C., 1 de noviembre de 2022

**MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

RDO: No.110013105004201800025. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 19/11/2019, con costas

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2022

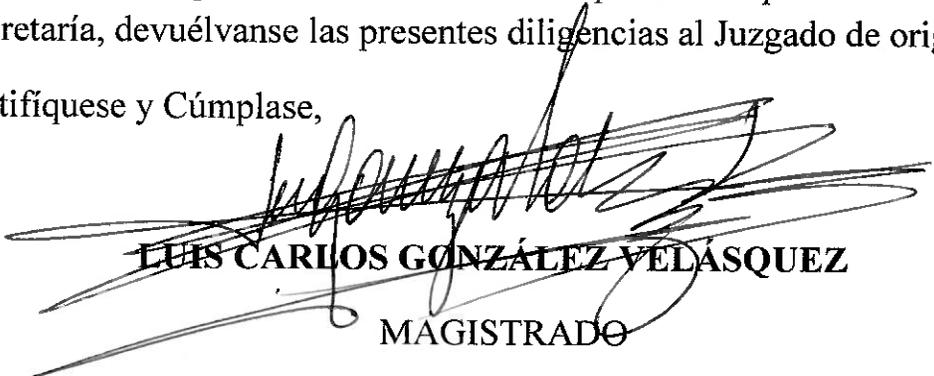
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de Un millón de pesos (\$ 1.000.000) mil, a cargo de la parte actora.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**MAGISTRADO**





República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JOSÉ JESÚS GALLEGO HOYOS**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha catorce (14) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **ASESORES EN DERECHO S.A.S. y OTROS**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado veinticuatro (24) de junio de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó los ordinales 1º, 2º, 3º, 6º, 7º y 8º de la decisión condenatoria del *a quo*, para en su lugar declarar parcialmente probada la excepción de cosa juzgada constitucional y ordenar la terminación del proceso contra Asesores en Derecho S.A.S., Federación Nacional de Cafeteros, Fiduciaria la Previsora S.A. y la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De acuerdo con lo anterior, se tienen los siguientes cálculos:

<b>Actualización Bono Pensional</b>	
<i>Nombre</i>	<b>JOSE GALLEGO</b>
<i>Fecha de nacimiento</i>	16/12/1951
<i>Fecha de fallo</i>	31/05/2022
<b>Valor de la Reserva Actuarial</b>	<b>\$ 1.160.029,00</b>

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<b>Actualización Bono Pensional</b>						
<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Número de días en mora por periodo</i>	<i>DTF</i>	<i>Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %</i>	<i>Capital</i>	<i>Subtotal</i>
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 227.046.185,00	\$16.376.160,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 243.422.345,00	\$15.275.726,00
1/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	\$ 258.698.071,00	\$17.886.385,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 276.584.456,00	\$12.888.836,00
1/01/2022	31/03/2022	90	5,62	8,79%	\$ 289.473.292,00	\$6.273.037,00
<b>Bono pensional</b>					<b>\$ 295.746.329,00</b>	

<b>Totales Liquidación</b>	
<i>Reserva actuarial</i>	\$ 1.160.029,00
<i>Bono pensional capitalizado a fecha de fallo</i>	\$ 295.746.329,00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 296.906.358,00</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 296'906.358,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

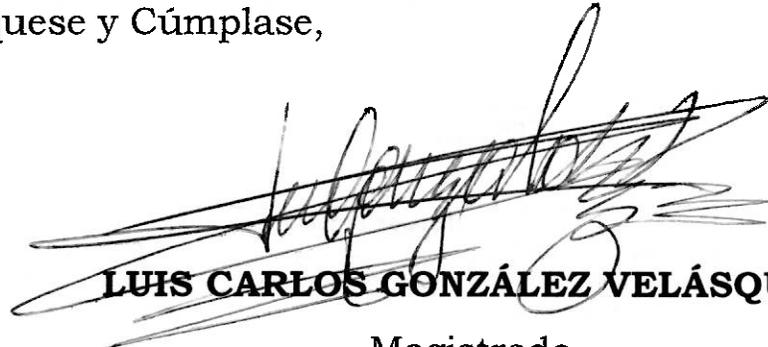
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JOSÉ JESÚS GALLEGO HOYOS**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta

Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

Proyectó: DR

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**PROCESO EJECUTIVO NO. 2018 00628 01. JUZ. 16. DE MARÍA BLANCA INÉS BELTRÁN MARTÍNEZ CONTRA EL CENTRO COMERCIAL CENTROLANDIA NORTE.**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

**AUTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada CENTRO COMERCIAL CENTROLANDIA NORTE contra la providencia dictada el 12 de agosto de 2019 (fl. 12 a 14 expediente digital) proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito, en virtud de la cual libró mandamiento de pago en favor de la ejecutante MARÍA BLANCA INÉS BELTRÁN MARTÍNEZ y en contra del CENTRO COEMRCIAL CENTROLANDÍA NORTE por las siguientes sumas y conceptos:

- \$576.080.43 por concepto de cesantías del año 2012.
- \$105.232 por intereses a las cesantías y sanción por falta de pago;
- \$177.600 por vacaciones;
- \$4.021.350 por indemnización por despido sin justa causa;
- \$18.850.536 por concepto de indemnización moratoria
- Aportes a seguridad social en pensiones por el periodo comprendido entre el 1º de junio de 1994 y el 30 de enero de 1996 conforme al ingreso base de

cotización de \$200.000 para el año 1994, \$300.000 para el año 1995 y \$360.000 para el año 1996

- La indexación de los pagos por concepto de vacaciones e indemnización por despido injusto
- Costas del proceso ordinario por \$2.513.000

En el mismo auto se decretaron como medidas cautelares el embargo de los dineros que por cualquier concepto existan en los bancos que allí se relacionan y se limitó la medida a la suma de \$20.000.000

### **ANTECEDENTES**

1. MARÍA BLANCA INÉS BELTRÁN MARTÍNEZ interpuso demanda ejecutiva en contra del CENTRO COMERCIAL CENTROLANDIA NORTE la cual fue admitida mediante auto del 12 de agosto de 2019 en la que se libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos antes mencionados
2. El 27 de septiembre de 2019 (fl. 32) la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión anterior.
3. El A quo en auto del 8 de octubre de 2020 (fl 35) dispuso no reponer el auto de fecha "25 de septiembre de 2018", concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ordenó la entrega de un depósito judicial en favor de la parte ejecutante por la suma de \$1.917.200 y en providencia del 18 de marzo de 2021, dispuso la corrección del auto anterior en cuanto a la fecha del auto recurrido, para indicar que era de fecha 12 de agosto de 2019.
4. El 24 de marzo de 2022 declaró desierto el recurso de apelación formulado por la ejecutada en contra del mandamiento de pago, ordenó seguir adelante la ejecución, continuar el trámite del proceso y condenar en costas a la ejecutada.
5. Por último, mediante auto del 23 de mayo de 2022 (fl. 102 a 103) se dejó sin valor ni efecto el auto del 24 de marzo de 2022 y se concedió el término de 5 días a la parte ejecutada para el pago de las copias del proceso a fin de surtir el recurso y corrió traslado a parte ejecutante de las excepciones propuestas por la demandada.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte ejecutada CENTRO COMERCIAL CENTROLANDIA NORTE interpone el recurso con fundamento en que frente al requisito de exigibilidad la

demanda devenía en improcedente como quiera que en el proceso ordinario se había efectuado el pago final de prestaciones sociales conforme al título allegado con la contestación de la demanda y posteriormente se modificó la sentencia en segunda instancia; que el título cubre la totalidad de las obligaciones, y que el mandamiento de pago tomó como valor a deducir el de \$25.463.422,86 y omitió la suma de \$1.917.200 consignada y que se allegó al proceso.

Igualmente, solicito tener en cuenta la falta de claridad respecto de las sumas sobre las cuales se libró el mandamiento de pago, pues según la relación que hace de las condenas y acreencias adeudadas, los derecho de la demandante habían sido satisfechos previamente al mandamiento de pago, por lo que la obligación no era exigible ni clara, razón por la que solicitó se revocara el auto del 12 de agosto de 2019 y las medidas cautelares decretadas.

### **CONSIDERACIONES**

Como quiera que los autos que libran mandamiento de pago y decretan medidas cautelares son apelables en los términos del artículo 65 del C.S. del T. numerales 7 y 8 se precisa que el análisis del recurso se realiza en consonancia con los argumentos expresados en la apelación interpuesta contra el auto del 12 de agosto de 2019 y analizados en la providencia recurrida.

El juez a-quo en auto del 8 de octubre de 2020 (fl.35) no repuso el auto del 12 de agosto de 2019 y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo; decisión que fundamentó en que el mandamiento de pago es encuentra acorde con las sentencias proferidas en el proceso ordinario, razón por la que no repuso el auto y concedió el recurso de apelación.

Es de señalar que conforme al artículo 438 del Código General del Proceso "*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*"

Sobre el particular la sentencia C-1193 de 2005 señaló: "*En ese orden de ideas, la decisión del legislador de establecer la posibilidad de impugnar el mandamiento de pago solamente mediante el recurso de reposición, es decir, suprimiendo respecto de esa*

*providencia el recurso de apelación que antes existía, ha de entenderse como una decisión de política legislativa dentro del propósito de descongestionar la administración de justicia, pues es evidente que de esa manera el proceso de ejecución en su fase inicial que comienza justamente con la intimación al deudor para el pago de la obligación, no llegará al juzgador de segunda instancia, con lo cual no sólo se aplica el principio de la celeridad, sino también se permite la agilización de otros procesos al suprimir un trámite no indispensable.*

*Se observa por la Corte, adicionalmente, que al demandado en el proceso ejecutivo no se le desconoce ni disminuye el derecho de defensa, por la circunstancia de haber previsto el legislador que los hechos constitutivos de excepciones previas solo puedan ser alegados mediante la interposición del recurso de reposición. En definitiva, lo que esto significa, es que ellas no serán tramitadas como un incidente de previo y especial pronunciamiento, en el que, además, la providencia que lo resolvía era susceptible de impugnación con el recurso de apelación. De esta suerte, si los hechos constitutivos de excepciones previas de todas maneras pueden ser alegados, resulta evidente que no le asiste la razón a la actora sobre la supuesta violación del derecho de defensa como sucedería si se le impidiera por completo su alegación.”*

Así las cosas, no procede el recurso de apelación contra el auto de mandamiento de pago por disposición expresa del artículo 438 del Código General del Proceso, ya que los hechos alegados son constitutivos de excepciones, como en este caso, la excepción de pago y de compensación propuestas por la parte ejecutada en el escrito de contestación de demanda, vistas a folios 79 a 83 de las cuales se corrió traslado a la ejecutante por auto del 23 de mayo de 2022 (fl. 102).

No obstante, como el Código Procesal del Trabajo es norma expresa que regula el procedimiento laboral y establece el recurso de apelación contra el auto de mandamiento de pago en el numeral 8 del artículo 65 del C.P.T., se analizan los argumentos de la parte recurrente, para lo que se tiene en cuenta que el artículo 100 del C.P.T.S.S. señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

En éste caso el título ejecutivo consiste en la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario 2013-449, toda vez que en sentencia del 22 de mayo de 2018 el Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia de primera instancia proferida el 28 de abril de 2017 y condenó a la parte

demandada CENTRO COMERCIAL CENTROLANDIA NORTE al pago de los valores y conceptos contenidos en el mandamiento de pago, por lo que el mandamiento de pago se profirió acorde con la mencionada sentencia. Igualmente, se dispuso en el ordinal cuarto descontar de la respectiva liquidación el monto de \$25.463.422,86 por cuanto en el proceso ordinario se ordenó mediante auto del 27 de noviembre de 2017 la entrega del depósito judicial No. 4000100006871050 por la suma mencionada en favor de la parte ejecutante, razón por la que se debe confirmar el auto recurrido.

Adicionalmente, se resalta que la parte ejecutada podía, como en efecto lo hizo, proponer las excepciones de pago de la obligación y compensación al contestar la demanda y por lo tanto esta se deberán estudiar en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora, en cuanto a las medidas cautelares decretadas en el ordinal sexto, relacionadas con el embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada en los bancos que allí se relacionan, ésta se limitó a la suma de \$20.000.000 y respecto de la cual la ejecutada solicita se revoque por cuanto obran en el proceso los depósitos judiciales a órdenes del juzgado.

Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que, si bien el juzgado al momento de librar mandamiento de pago resolvió descontar de las sumas y conceptos adeudados la suma contenida en el depósito judicial; lo cierto es que, la ejecutada no acreditó haber efectuado el pago de los aportes a seguridad social por los periodos ordenados en la sentencia que presta mérito ejecutivo, razón por la cual se debe mantener la medida cautelar ordenada.

Por lo expuesto se CONFIRMA la decisión de primera instancia.

COSTAS.- Costas en el recurso de alzada a cargo de la recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000) En primera instancia no se ordenaron.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR el auto de mandamiento de pago** proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 12 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000).

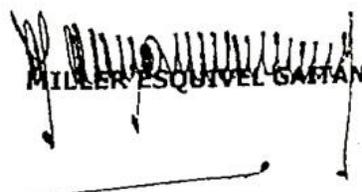
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACLARA VOTO



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 **04 2021 00206 01**  
Demandante:                        OSCAR QUINTERO QUINTERO  
Demandado:                         COLPENSIONES y OTROS  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                            Estado N°  
**22 de noviembre de 2022    00211**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 5 de diciembre 2022.**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 07 2019 00796 01  
Demandante:                        MARTHA CECILIA MARTIN MARTINEZ  
Demandado:                         TRANSMILENIO S.A. y OTROS  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada TRANSMILENIO S.A., en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                                    Estado N°  
**22 de noviembre de 2022            00211**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 5 de diciembre 2022.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 19 2019 00557 01  
Demandante:                        MAXIMINO UNIVIO CUERVO  
Demandado:                         COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor del demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a las no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                            Estado N°  
**22 de noviembre de 2022    00211**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 13 de diciembre 2022.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 24 2019 00614 01  
Demandante:                        LUZ ADRIANA ALDANA CAÑÓN  
Demandado:                         COLPENSIONES y OTROS  
**Magistrado Ponente:**            **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL  
De fecha:                    Estado N°  
**22 de noviembre de 2022                    00211**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 5 de diciembre 2022.**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 27 2020 00375 01  
Demandante:                        MISAEL RODRIGUEZ LEON  
Demandado:                         COLPENSIONES y PORVENIR S.A.  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                                    Estado N°  
**22 de noviembre de 2022            00211**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 5 de diciembre 2022.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 31 2021 00592 01  
Demandante:                        NESTOR HENRY REYES PEÑA  
Demandado:                         COLPENSIONES y PORVENIR S.A.  
**Magistrado Ponente:**         **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor del demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a las no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
<b>22 de noviembre de 2022</b>	<b>00211</b>
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
<b>PASA AL DESPACHO: 13 de diciembre 2022.</b>	



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 32 2021 00250 01  
Demandante:                              BRAYANT ORLANDO BASTIDAS ARTEAGA  
Demandado:                                ADRES  
**Magistrado Ponente:                  DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante al haber resultado la sentencia completamente desfavorable a este.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                              Estado N°  
**22 de noviembre de 2022              00211**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 5 de diciembre 2022.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 34 2019 00071 02  
Demandante:                        ALVARO GOMEZ TORRADO  
Demandado:                         COLPENSIONES y OTROS  
**Magistrado Ponente:**         **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                            Estado N°  
**22 de noviembre de 2022**      **00211**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 5 de diciembre 2022.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 07 2019 00697 01  
Demandante:                        CLARA MILENA RIOMAÑA AYA  
Demandado:                         SALUD TOTAL EPS S.A. y GOLD RH S.A.S.  
**Magistrado Ponente:**            **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las demandadas SALUD TOTAL EPS S.A. y GOLD RH S.A.S., en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandada, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a las no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                            Estado N°  
**22 de noviembre de 2022**        **211**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 13 de diciembre 2022.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 09 2021 00230 01  
Demandante:                              LEONARDO FABIO MARBELLO DITTA  
Demandado:                                BRINKS DE COLOMBIA S.A.S.  
**Magistrado Ponente:                DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor del demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a las no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                              Estado N°  
**22 de noviembre de 2022            211**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 13 de diciembre 2022.**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 09 2021 00544 01  
Demandante:                        GLORIA ISABEL MUÑOZ GOMEZ  
Demandado:                         COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

Sería el caso proceder a pronunciarse sobre el presente asunto, de no ser porque al revisar el enlace, contentivo del expediente digital remitido por el juzgado de primera instancia mediante correo electrónico, se denota la falta el PDF de los anexos de la demandada, imposibilitando de esta manera continuar el trámite procesal.

Por lo anterior, se hace imperiosamente necesario que el expediente sea devuelto nuevamente al juzgado para que el mismo sea ajustado a los parámetros descritos en el anterior párrafo. En tal sentido se,

**DISPONE**

**PRIMERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen a efectos de que adopten las medidas correctivas de rigor.

**SEGUNDO:** Una vez el proceso se encuentre completo, **DEVUÉLVASE** las diligencias a esta Corporación para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

De fecha:                                    Estado N°  
**22 de noviembre de 2022**                    **211**  
La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 19 2019 00581 01  
Demandante:                        JUAN ALBERTO MORALES LEYTON  
Demandado:                         COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.  
**Magistrado Ponente:**            **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                                    Estado N°  
**22 de noviembre de 2022**                **211**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 5 de diciembre 2022.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 20 2020 00299 01  
Demandante:                        GINA PATRICIA DEL PILAR TELLEZ SEGURA  
Demandado:                         COLPENSIONES y OTROS  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES en contra de la sentencia de primera instancia porcumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                            Estado N°  
**22 de noviembre de 2022        211**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 5 de diciembre 2022.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 28 2016 00444 01  
Demandante: ELIZABETH PINILLA FORERO  
Demandado: PROTECCIÓN S.A. y GLADYS PEDRAZA GONZALEZ-  
(TERCERA EXCLUDENDUM)  
**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la tercera excludendum en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la tercera excludendum, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a las no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha: 22 de noviembre de 2022 Estado N° 211

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 13 de diciembre 2022.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 28 2020 00299 02  
Demandante:                        ELIZABETH RINCON PEÑA  
Demandado:                         COLPENSIONES y OTROS  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las demandada COLPENSIONES y SKANDIA S.A., en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                                    Estado N°  
**22 de noviembre de 2022                211**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 5 de diciembre 2022.**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 30 2020 00427 01  
Demandante:                        EMILSEN PEDRAZA HERNANDEZ  
Demandado:                         ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A.- ESIMED S.A- y  
   OTROS  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                                    Estado N°  
**22 de noviembre de 2022**                **211**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 5 de diciembre 2022.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 32 2019 00465 02  
Demandante:                        YOVANNA PATRICIA GONZALEZ GONZALEZ  
Demandado:                         AVIANCA S.A. y OTROS  
Magistrado Ponente:             **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a las no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                            Estado N°  
**22 de noviembre de 2022**        **211**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 13 de diciembre 2022.**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 32 2020 00441 01  
Demandante:                        ANGEL CUSTODIO YEPES ACONCHA y OTROS  
Demandado:                         ECOPETROL S.A. y OTROS  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ECOPETROL S.A. en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                                Estado N°  
**22 de noviembre de 2022            211**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 5 de diciembre 2022.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 35 2021 00479 01  
Demandante:                        BIBIANA DEVIA CAMELO  
Demandado:                         COLPENSIONES y OTROS  
**Magistrado Ponente:**            **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por la demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                                    Estado N°  
**22 de noviembre de 2022**                **211**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 5 de diciembre 2022.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 38 2020 00214 01  
Demandante:                            HELENA ISABEL STAND BUITRAGO  
Demandado:                              COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.  
**Magistrado Ponente:                DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                                      Estado N°  
**22 de noviembre de 2022                211**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 5 de diciembre 2022.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 39 2018 00654 01  
Demandante:                        FROILAN SEPULVEDA SALCEDO  
Demandado:                         COLFONDOS S.A.  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor del demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a las no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                            Estado N°  
**22 de noviembre de 2022            211**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 13 de diciembre 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca  
TRIBUNAL SUPERIOR  
Distrito Judicial de Bogotá  
SALA LABORAL

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE LUIS HERNANDO JAIMES  
GAMBA = CONTRA = CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROVIDENCIA**

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de adición y aclaración de la sentencia elevada por el apoderado de la parte demandada.

**ANTECEDENTES**

El día 31 de marzo de 2022, se profirió decisión de segunda instancia, por la Sala conformada en dicha oportunidad por Luis Alfredo Barón Corredor como Magistrado Ponente, Diana Marcela Camacho Fernández y Eduardo Carvajalino Contreras; en donde se decidió:

**PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR** el ordinal segundo de la sentencia apelada, proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, para lo cual se **ORDENA** a la empresa demandada CASA EDITORIAL EL TIEMPO a reconocer al demandante únicamente como prestaciones extralegales: primas extralegales contenida en la cláusula décima cuarta de la convención colectiva 2017, así como auxilio de bicicleta y mantenimiento, contenidos en las cláusulas vigésima y vigésima prima, desde el 9 de noviembre de 2019 y hasta el 4 de agosto de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

En consideración a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada presentó escrito en el que solicita la adición y aclaración de la sentencia, bajo los siguientes argumentos:

*«Conforme a lo anterior, dado que la Sala establece que efectivamente el demandante debe ser beneficiario de la prima extralegal y el auxilio de bicicleta y mantenimiento, omite un aspecto importante que también obvió el a quo es su decisión y que corresponde a efectuar el cálculo del valor de la condena en concreto, elemento importante para establecer la obligación en cabeza de mi representada y que podría generar ciertas diferencias entre lo pretendido con lo que mi representada pueda reconocer, razón por lo cual solicitamos a la Sala que al momento de proferir el auto que resuelva la aclaración y adición se tenga en cuenta los salarios percibidos por el actor en los años 2019 y 2020, conforme a los comprobantes de nómina y demás documentos que obran en el plenario».*

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver, ha de tenerse en cuenta, que el artículo 284 del CGP, regula la adición de la sentencia, aplicable por remisión en materia laboral por remisión del artículo 145 del CGP, señala:

***Artículo 284. Adición de la condena en concreto.*** *Si no se hiciere en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria.* (subrayado fuera del texto original).

*Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega, con estimación razonada de su cuantía expresada bajo juramento. Vencido dicho término se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.*

*La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse éste.*

Lo primero que debe indicarse, es solicitud de adición de la sentencia fue presentada oportunamente, por cuanto el fallo de segunda instancia se notificó por edicto el 5 de abril de 2022, y el memorial fue remitido a través de correo electrónico el día 21 de abril de 2022, esto es, dentro del término de ejecutoria de dicha providencia.

Ahora, en cuanto el tema de fondo, se observa que en el presente caso, la decisión proferida el 31 de marzo de 2022, por la Sala de Decisión dispuso: «se **ORDENA** a la empresa demandada *CASA EDITORIAL EL TIEMPO* a reconocer al demandante únicamente como prestaciones extralegales: primas extralegales contenida en la cláusula décima cuarta de la convención colectiva 2017, así como auxilio de bicicleta y mantenimiento, contenidos en las cláusulas vigésima y vigésima prima, desde el **9 de noviembre de 2019 y hasta el 4 de agosto de 2020**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia».

De lo anterior se evidencia que en dicha providencia no se determinó de manera concreta el valor de las condenas por concepto de las prestaciones extralegales frente a las que se dijo se debían reconocer al trabajador, asistiéndole razón al recurrente, en cuanto a su solicitud de adición o complementación de la sentencia de segundo nivel, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones:

Verificada la respectiva convención colectiva que milita dentro del expediente a folio 47, la misma señala en su cláusula décima cuarta, lo siguiente:

*DÉCIMA CUARTA:*

- a. *Primas extralegales. La EMPRESA continuará reconociendo las primas extralegales para los trabajadores que ingresaron hasta el 31 de diciembre de 2016 de la siguiente forma:*
  - **10 días de febrero; 15 días de junio; 10 días de octubre y 15 días de diciembre.** (subrayado y negrilla fuera del texto original).
  - *Para vacaciones se pagará de la siguiente forma:*
  - *Antigüedad inferior a 15 años: 15 días.*
  - *Antigüedad entre 15 años y un (1) día a 25 años: 20 días*
  - *Antigüedad entre 25 años y un (1) día 30 años: 25 días.*

- *Antigüedad de 30 años y un (1) día a 35 años: 30 días.*
- *Antigüedad de 35 años y un (1) día a 40 años: 35 días.*

*Los días a los que se refiere este artículo son días de salario promedio cuando aplique y se pagará de acuerdo a las políticas como se viene haciendo, estas primas o bonificaciones no constituyen salario.*

- b. Los nuevos trabajadores o quienes ingresen a laborar a partir del 1º de enero de 2017 no recibirán las primas extralegales a que se refiere la presente cláusula.*

*Parágrafo: para quienes tengan proceso judicial contra la EMPRESA por primas y bonificaciones extralegales y quieran acogerse a la conciliación, el trabajador desistirá de dicho proceso y la EMPRESA conciliará con un auxilio no salarial 40 días de salario promedio.*

Como bien quedó establecido en la sentencia del 31 de marzo de 2022, en el presente asunto no existe discusión que el actor labora para la empresa demandada desde el 4 de octubre de 1974; que el 8 de noviembre de 2019, fue despedido por la accionada, siendo nuevamente reintegrado a partir del 5 de agosto de 2020.

Ahora bien, resulta necesario entrar a determinar el salario promedio devengado por el señor Luis Hernando Jaimés para los años 2019 y 2020. Así, en lo que respecta al año 2019, se acudió al reporte de devengos de ese año allegado por la demandada y que milita a folios 194 a 197 del plenario, calculándose un salario promedio mensual para el **año 2019** de **\$1.800.915**.

En lo referente al **año 2020**, no se encontró valores adicionales a los certificados por la accionada a folio 197 v/to; sin embargo, promediando el salario mensual de acuerdo a los valores consignados por la accionada en el certificado en mención da como resultado la suma de **\$736.139**, valor que resulta inferior al SMLMV para el año 2020, el cual correspondía a la suma de **\$877.803**; por consiguiente, para dicha anualidad se tendrá como salario devengado a favor del actor el SMLMV.

En cuanto a la **prima extralegal**, del periodo comprendido entre el 9 de noviembre de 2019 y hasta el 4 de agosto de 2020, de acuerdo a la norma antedicha, el actor sería acreedor de 15 días de salario del mes de diciembre de 2019, 10 días de salario del mes de febrero de 2020 y 15 días de salario del mes de junio de 2020; que en total ascendería a un valor por dicha prima de **\$1.631.950**.

Respecto de las **vacaciones extralegales**, el actor tendría una antigüedad superior a los 40 años, por lo que le correspondería 35 días de salario adicionales al año; como quiera que no se causó el año completo, se promediará el valor de dicho beneficio por el periodo comprendido entre el 9 de noviembre de 2019 al 4 de agosto de 2020; lo cual equivale a 25 días de salario, que da lugar a devengar la suma de **\$731.500**.

De otro lado, establecen las cláusulas vigésimas y vigésimas primeras de la convención, los siguientes parámetros:

**VIGÉSIMA. Bicicleta**

*La EMPRESA entregará a los Distribuidores de Bogotá y [...] una (1) bicicleta en el mes de mayo de 2017 y de 2019 que podrá ser utilizada como medio de transporte, o el valor equivalente en dinero según elección del distribuidor.*

En relación con la anterior cláusula, debe decirse que si bien no se desconoce que en efecto le asiste derecho al trabajador a la misma, no es posible establecer una condena en concreto, toda vez que de acuerdo a su contenido literal, la elección del beneficio del auxilio de bicicleta depende del trabajador, puesto que la norma prevé, que es facultativo de este el que *opte por la entrega de la bicicleta o el valor equivalente en dinero*, no existiendo dentro del informativo prueba que dé certeza sobre opción escogida por el demandante, razón por la cual, dicha acreencia convencional estará a cargo de la empresa y dependerá de

la elección que el actor haga, por ser trabajador activo; es decir, la entrega de la bicicleta o su equivalente en dinero.

**VIGÉSIMA PRIMERA:** *Auxilio de mantenimiento de bicicleta.*

*La EMPRESA reconocerá a los distribuidores de Bogotá **un auxilio anual equivalente al 12% del SMLMV**, pagaderos en el mes de septiembre de cada año para el mantenimiento de bicicleta de los distribuidores. La EMPRESA continuará pagando el subsidio de transporte establecido por la ley. (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En lo que respecta al auxilio de mantenimiento de bicicleta, este también dependerá de la elección que haga el trabajador, puesto que si opta por el dinero, lógicamente no habría lugar a su reconocimiento; en caso contrario, si su opción es la entrega material de la bicicleta, la empresa demandada deberá reconocer el valor de dicho auxilio de manera proporcional correspondiente al tiempo en que estuvo desvinculado laboralmente, esto es, del 9 de noviembre de 2019 y hasta el 4 de agosto de 2020.

Corolario de lo anterior, no se liquidará el valor de los auxilios de bicicleta y mantenimiento ante su imposibilidad; no obstante, la empresa demandada se encuentre obligada a reconocer los mismos una vez el actor realice su elección como lo dispone la norma convencional y bajo a los parámetros allí estipulados, tal y como fue reconocido en la sentencia objeto de adición.

Por último, en cuanto a la solicitud de aclaración, debe acotarse, que la misma procede cuando la providencia contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, tal y como lo indica el precepto 285 del CGP, lo cual no se evidencia que ocurra en el asunto bajo examen; por lo tanto, habrá de negarse la misma.

Por lo anterior, se **dispone:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el ordinal primero de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022, proferida por esta instancia, quedando la misma así:

**PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR** el ordinal segundo de la sentencia apelada, proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, para lo cual se **ORDENA** a la empresa demandada CASA EDITORIAL EL TIEMPO a reconocer al demandante únicamente como prestaciones extralegales: primas extralegales contenida en la cláusula décima cuarta de la convención colectiva 2017; que equivale a una prima extralegal en la suma de \$1.631.950 y a una prima de vacaciones de antigüedad en la suma de \$731.500. En cuanto al auxilio de bicicleta y mantenimiento de bicicleta contenidos en las cláusulas vigésima y vigésima primera su valor en concreto dependerá de la elección del trabajador al momento de su pago, según los requisitos específicos establecidos en la norma convencional; los anteriores beneficios convenciones corresponden al interregno comprendido desde el 9 de noviembre de 2019 y hasta el 4 de agosto de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

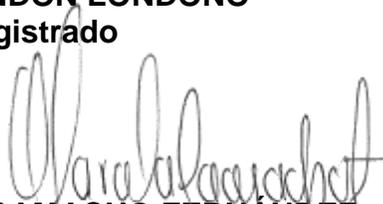
**«En lo demás, se mantendrá incólume»**

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva

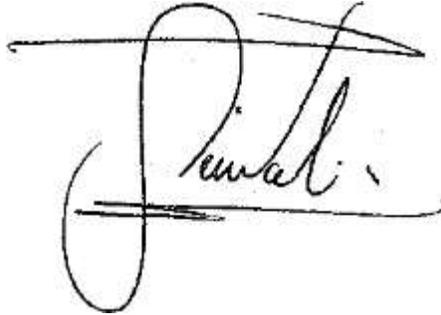
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
**Magistrado**

**República de Colombia**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIO SALCEDO VARGAS CONTRA  
FUNDACIÓN CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**

En Bogotá D. C. a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA**

El señor MARIO SALCEDO VARGAS presenta demanda ordinaria laboral en la que solicita:

**A. DECLARATORIAS**

*PRIMERA: Que se declare que, entre mi poderdante, señor MARIO SALCEDO VARGAS, y la Fundación Club Campestre el Rancho hubo una relación laboral desde el 07 de agosto de 1992 hasta el día 26 de enero de 2020, regido por un contrato Realidad de trabajo.*

*SEGUNDA: Que se declare la nulidad del Acuerdo de transacción celebrado entre mi poderdante y la parte demandada el día 18 de febrero de 2020, por este versar en derechos laborales ciertos e indiscutibles y estos tener carácter de orden público.*

*TERCERA: Como consecuencia de las pretensiones declarativas principales primera y segunda, Se declare que el demandado desconoció los derechos a las acreencias laborales de mi poderdante, como lo son: Auxilio de transporte, primas de servicios, cesantías, interés a las cesantías y vacaciones.*

*CUARTA: Como consecuencia de las pretensiones declarativas principales primera y segunda, Se declare que el demandado omitió la afiliación y, posterior, cotización a la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales de mi mandante.*

*QUINTA: Como consecuencia de las pretensiones declarativas principales primera y segunda, Que se declare que el demandado omitió la afiliación y consignación de las cesantías debidas a mi poderdante ante algún fondo de cesantías.*

*SEXTA: Como consecuencia de las pretensiones declarativas principales primera y segunda, Que se declare que mi mandante tiene derecho al reconocimiento y pago de todas las sumas adeudadas por los siguientes conceptos:*

*CONCEPTO Auxilio de transporte por toda la relación laboral de cada uno de mis mandantes Vacaciones por toda la relación laboral de cada uno de mis mandantes Cesantías por toda la relación laboral de cada uno de mis mandantes Interés a las Cesantías por toda la relación laboral de cada uno de mis mandantes Primas de Servicios por toda la relación laboral de cada uno de mis mandantes*

*Nota. El valor de los Conceptos se somete a lo que el despacho liquide por cada uno de ellos y a lo probado respecto al salario devengado.*

*SEPTIMA: Que se declare el despido sin justa causa efectuado por la demandada hacia mi poderdante.*

*OCTAVA: Que se declare el derecho que le asiste a mi poderdante del Reconocimiento y pago de la pensión-Sanción, regulada en el Art. 133 de la Ley 100 de 1993, desde el día de su status pensional, es decir desde 07 de septiembre de 2021 hacia adelante.*

*NOVENA: Que se declare que la demandada actuó de mala fe respecto a lo pedido en pretensiones quinta, sexta y séptima declaratorias.*

*DÉCIMA: Que como consecuencia del dinero recibido por pago de Contrato de Transacción (anexos a la presente) y como quiera que mi mandante actúa de buena fe y no intenta tener un provecho injustificado de la presente acción, se declare hacer la deducción de la suma de Cuatro millones de pesos M/cte. (\$4.000.000.00) sobre el resultante de la liquidación total de las condenas, proferida por el despacho que conozca del presente asunto.*

## **B. CONDENATORIAS**

**PRIMERA:** *Que se condene a la parte demandada a cancelar las sumas adeudadas por concepto de acreencias laborales a favor de mi mandante, relacionadas en pretensión octava declaratoria, en los montos que liquide el despacho que conozca del asunto.*

**SEGUNDA:** *Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión principal séptima declaratoria, se condene a la parte demandada al pago de la indemnización por despido sin justa causa a mis poderdantes bajo los parámetros del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.*

**TERCERA:** *Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión principal octava declaratoria, se condene a la parte demandante al pago de una mesada pensional desde el día 9 de junio de 2030 hasta el día que fenezca su derecho, en cuantía considerada por el despacho según los parámetros fijados en inciso 3 del artículo 133 de la Ley 100 de 1993.*

**CUARTA:** *Que se condene a la parte demandada al pago de la indemnización por la no consignación oportuna al fondo de cesantías, establecido en el Nral. 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 a favor de mi poderdante*

**QUINTA:** *Que se condene a la parte demandada al pago de la sanción moratoria por no pago de liquidación de acreencias laborales a la terminación de la Relación laboral a favor de mi poderdante, según lo establecido en el art. 65 Del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.*

**SEXTA:** *Que se Condene en Costas a la Entidad Demandada*

**SUBSIDIARIA**

**A. DECLARATORIAS**

*PRIMERA: En caso de no prosperidad de las pretensiones principales séptima y octavas declaratorias, solicito se declare la obligación que tiene la fundación demandada de cotizar los aportes a seguridad social en pensión, adeudado a mi poderdante, por el lapso de tiempo de la relación laboral relacionada en la primera pretensión principal declaratoria, ante el fondo de pensiones que elija el demandante.*

*SEGUNDA: Que se falle haciendo uso de Facultades Extra y Ultra Petita.*

**B. CONDENATORIAS**

*PRIMERA: Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión primera subsidiaria declaratoria, se condene a la parte demandada a cancelar las sumas adeudadas por concepto de aportes a seguridad social en pensión por el tiempo que duró la relación laboral, ante el fondo de pensiones que considere mi mandante, en los montos que liquide el despacho que conozca del asunto.*

*SEGUNDA: Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión primera subsidiaria declaratoria, Que se condene a la parte demandada al pago de los intereses moratorios causados por la no afiliación y cotización oportuna de los aportes a seguridad social en pensión respecto a cada uno de los demandados, según lo establece el artículo 23 de la ley 100 de 1993.*

La empresa demandada al dar contestación a la demanda negó la existencia de la relación laboral, aduciendo: «entre la Fundación Club el Rancho y el señor Salcedo simplemente existió una relación de beneficio, la cual inició el 07 de agosto de 1992, en el cual este último en virtud de la labor social desplegada por mi representada era titular de diversas prerrogativas como el acompañamiento social en el cual se brindaban herramientas y consejos para la cabal realización de sus planes de desarrollo y su proyecto de vida, asimismo, el afiliado recibía diferentes donaciones y beneficios, así como capacitaciones deportivas y espacios de esparcimiento, todo lo anterior, con el fin de contribuir con el proyecto de vida del beneficiario, de los programas sociales de la fundación».

Durante el transcurso del proceso **se allegó al proceso escrito de solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y su terminación**, el cual se encuentra suscrito por el demandante, su apoderado y coadyuvado por la parte accionada.

Mediante audiencia celebrada el día 6 de junio de 2022, la Juez decidió sobre la solicitud de desistimiento y terminación del proceso señalando al respecto, que el mismo no era procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15 del CST, por cuanto al revisarse las pretensiones de la demanda independientemente de que estuvieran llamadas a prosperar, se había indicado que

durante todo el tiempo de la relación laboral que había existido entre las partes, no se había efectuado afiliación al sistema de seguridad social; pretensiones que no permitían el pago directo, sino que debía hacerse a través del sistema de seguridad social; además de tratarse de derechos irrenunciables de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

De acuerdo a la anterior decisión, **la parte demandante interpuso recurso de reposición** argumentando que existe una duda discutible respecto de la naturaleza de la relación contractual suscrita entre las partes, razón por lo cual se llegó a un acuerdo anticipado con la fundación demandada; por ello, al ser los aportes a seguridad social una consecuencia de la relación laboral, se decidió desistirse de las pretensiones de la demanda; coadyuvado por la parte accionada.

La Juez resolvió el **recurso de reposición**, indicando que, si bien era cierto que los hechos de la demanda aún no estaban probados, lo que era claro es que los aportes a seguridad social, dada su naturaleza jurídica es un derecho irrenunciable y no permite desistirse.

Adujo, que el artículo 53 de la Constitución Política establece el principio de primacía de la realidad, por lo que no es posible que en esta oportunidad las partes indiquen que se pusieron de acuerdo en determinar que nunca existió una relación laboral; cuando dicha declaración la debe determinar el juez, y en caso de no probarse lo dicho por la parte actora esta deberá atenerse.

En relación a lo decidido por la *a quo*, la parte actora **interpuso recurso de apelación** reiterando su solicitud de que se acepte el escrito de desistimiento al tratarse una manifestación libre y voluntaria.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del CGP, el cual dispone: «*El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*», en concordancia con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si es viable aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda allegado por parte actora y coadyuvado por la accionada.

Es bien sabido que el desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, que en materia laboral resulta procedente, siempre y cuando con el mismo no se afecten los derechos mínimos laborales o los denominados ciertos e indiscutibles acorde con en los artículos 14 y 15 del CST.

Dicha figura procesal se encuentra contemplada en el artículo 314 del CGP, el cual señala:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

[...]

Al revisarse el objeto de la *litis*, no se evidencia obstáculo alguno para aceptar el desistimiento presentado, por cuanto aún no existe sentencia que ponga fin al proceso; ahora, si bien en escrito demandatorio se está solicitando los aportes a seguridad social, ello se deriva de la existencia de la relación laboral que pretende sea declarada por el Juez, situación que hace parte del debate probatorio, pues no existe aceptación por la demandada respecto de la presunta relación laboral; en otras palabras, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, no se parte de la certeza de la existencia de un contrato individual de trabajo, lo cual tampoco se corrobora con las pruebas arrimadas al informativo, ni es aceptado por la convocada a juicio, de tal suerte que las reclamaciones del actor penden de que se acredite en el juicio el vínculo de carácter laboral y este sea declarado por el operador judicial, siendo entonces parte de la controversia que debía esclarecerse.

En este orden, aun cuando los aportes a seguridad social son derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, tal y como lo sostuvo la Juez de primera instancia, para ello debe partirse de que en el juicio no se discuta la existencia del contrato de trabajo, pues es de allí de donde emanan los derechos mínimos y garantías que les asiste a los trabajadores conforme a nuestro ordenamiento laboral, lo cual aquí no ocurre, pues se itera, ello es parte de la controversia del proceso, razón por la cual los derechos aquí transigidos tienen el carácter de inciertos y discutibles, resultando ajustado a derecho el desistimiento.

Bajo lo expuesto, no cabe duda que se hace posible aceptar el desistimiento solicitado por las partes, toda vez que no se denota transgresión de los derechos mínimos e irrenunciables del actor.

Por lo expuesto, se **revocará** el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

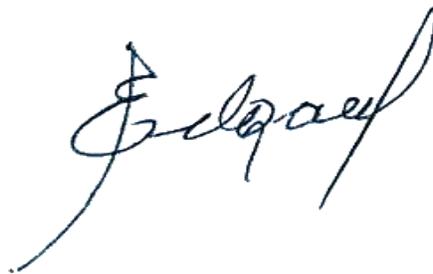
**PRIMERO: REVOCAR** el auto apelado proferido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: DAR** por **TERMINADO** el proceso conforme al artículo 314 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

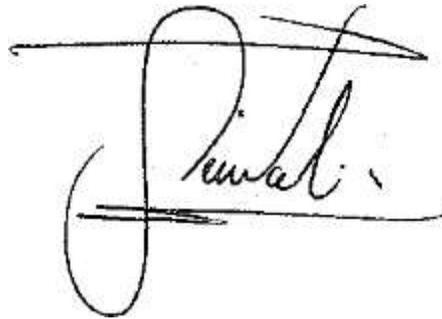
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
**Magistrada**

**República de Colombia**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VLADIMIR VALDERRAMA LEGUIZAMÓN  
CONTRA GRUPO BER S.A.S. y GRUPO GLARB SAS**

En Bogotá D. C. a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA**

El señor VLADIMIR VALDERRAMA LEGUIZAMÓN presenta demanda ordinaria laboral en la que solicita:

**1. DECLARATIVAS:**

*1.1. Que se declare judicialmente la existencia del contrato laboral entre mi Representado y los Empleadores acá Demandados, de modalidad verbal, a término indefinido y desde el 15 de agosto del 2015 hasta el 15 de mayo de 2021, con un sueldo mensual de referencia de DOS MILLONES DE PESOS MLC (\$ 2.000.000 MLC) para el año inicial más su correspondiente incremento de conformidad con el IPC de cada año transcurrido durante el Contrato.*

*1.2. Que se declare la existencia de la mala fe por parte de los acá Demandados en la existencia del contrato laboral por causa de su reiterado e injustificado incumplimiento a las normas laborales y de la seguridad social.*

**2. CONDENAS:**

*Como consecuencia directa de la relación laboral declarada, solicito, Señor(a) Juez(a) declarar las siguientes condenas incluyendo salarios, prestaciones sociales, cotizaciones a seguridad social, gastos médicos, sanciones e indemnizaciones y otros; acreencias laborales tales como horas extras, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.*

Así mismo, solicita el pago de gastos médicos, de transporte y cuidado, indemnización por terminación unilateral del contrato, indemnización moratoria, sanción por no consignación a las cesantías y pagos a seguridad social derivada del contrato laboral.

Durante el transcurso del proceso el doctor JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN en calidad de apoderado judicial de las sociedades demandadas **aportó al proceso contrato de transacción** celebrado entre las partes el día 26 de abril de 2022, memorial de solicitud de desistimiento de las pretensiones formuladas por el actor y constancia de pago de la suma transada.

Mediante audiencia celebrada el día 2 de junio de 2022, **la Juez decidió sobre la solicitud de transacción y terminación del proceso** señalando al respecto que no se podía acceder a la misma teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del CST, los cuales disponen que las partes no pueden transar, ni conciliar las pretensiones que se están buscando y mucho menos lo que tiene que ver con los aportes a seguridad social durante el periodo que se indica en la demanda que existió una relación laboral.

De acuerdo a la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición y apelación argumentando que se aportó documento suscrito entre las partes para la terminación y desistimiento de las pretensiones de la demanda; relató que si bien el artículo 15 del CST dispone que no es objeto de transacción los derechos ciertos e indiscutibles; en el presente caso dichos derechos aún no han sido declarados, siendo completamente litigiosos, toda vez que aún no existe una condena respecto de los pagos a seguridad social; si bien era cierto que de conformidad con la Ley 100 de 1993, el único legitimado para efectuar esos cobros es la entidad de seguridad social; lo cierto era que se trataba de un derecho totalmente discutible, al no existir acto de confesión.

La Juez resolvió el **recurso de reposición** manteniéndose en su decisión.

## **CONSIDERACIONES**

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 312 del CGP, el cual dispone: *«El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo»*; en concordancia

con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si procede el acuerdo de transacción suscrito entre las partes.

Al proceso se aportó contrato de transacción de fecha 26 de abril de 2022, el cual se encuentra suscrito entre las partes, en el que se transó la suma de \$50.000.000, plasmándose en la cláusula 5° de dicho acuerdo el desistimiento de las pretensiones de la demanda; igualmente se allegó documento denominado «*recibo de dinero en efectivo*», el cual se encuentra firmado por el demandante, dejándose constancia que recibió la suma de \$50.000.000 por parte de las empresas accionadas.

En cuanto a los acuerdos de transacción ha precisado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, que es procedente siempre que se reúna los requisitos legales dispuestos para ello; señalando en autos CSJ AL607-2017 – reiterado CSJ AL4218-2022, lo siguiente:

*En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) **exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver**; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador. (subrayado fuera del texto original).*

Al revisarse los requisitos anteriormente señalados, se tiene que en el presente asunto, existe en proceso un derecho litigioso eventual en tanto aún no se ha definido la existencia de una relación de carácter laboral, puesto que dentro de la demanda se pretende la existencia de dicha presunta relación laboral con las llamadas a juicio, la cual NO ha sido aceptada; de manera que las consecuencias que se derivan de dicha relación laboral, también se encuentran en discusión, esto es, las pretensiones reclamadas como son prestaciones sociales legales, aportes a seguridad social e indemnizaciones, razón por la cual los derechos aquí transigidos tienen el carácter de inciertos y discutibles, resultando ajustado a derecho el desistimiento.

Cabe resaltar que las demandadas aún no han dado contestación a la demanda y fueron notificadas por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el literal e) del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el 301 del CGP, en la audiencia que definió sobre el acuerdo de transacción, reiterándose con

ello que se encuentra en discusión la existencia de la relación laboral y sus derivaciones.

Bajo lo expuesto, no cabe duda que se hace posible aceptar la transacción y desistimiento solicitado por las partes, toda vez que no se denota transgresión de los derecho mínimos e irrenunciables del actor.

Por lo expuesto, se **revocará** el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

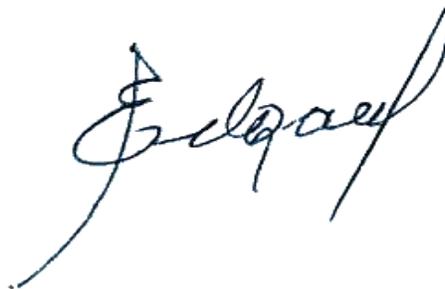
**PRIMERO: REVOCAR** el auto apelado proferido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, **ACEPTAR** la TRANSACCIÓN suscrita por las partes y el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: DAR** por **TERMINADO** el proceso conforme al artículo 312 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Por secretaria devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

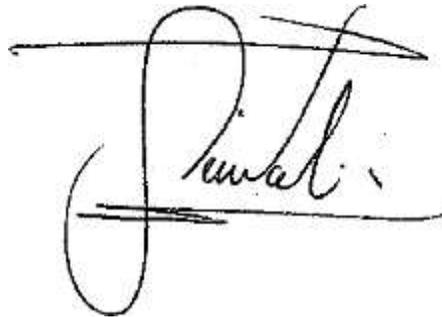
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
**Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Cundinamarca  
TRIBUNAL SUPERIOR  
Distrito Judicial de Bogotá  
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO DE LUCRECIA ESPITIA DE PARDO = CONTRA =  
UGPP y ANA DE JESÚS ARISTIZÁBAL como tercera ad excludendum**

**MAGISTRADO PONENTE: ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de corrección, adición y aclaración elevada por el apoderado de la parte demandante frente a la sentencia proferida por esta Corporación.

**ANTECEDENTES**

El día 28 de febrero de 2022, se profirió decisión de segunda instancia, por la Sala conformada en dicha oportunidad por Luis Alfredo Barón Corredor como Magistrado Ponente, Diana Marcela Camacho Fernández y Eduardo Carvajalino Contreras, en donde se decidió:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá, en su lugar **CONDENAR** a la UGPP a reconocer y pagar a favor de la señora LUCRECIA ESTUPIÑAN DE PARDO la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del causante EDUARDO PARDO ARISTIZABAL a partir del 17 de diciembre de 2015, en las mismas condiciones en que la venía percibiendo el cujus con los incrementos de ley a que haya lugar.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a la UGPP de las pretensiones incoadas por la señora ANA DE JESÚS ARISTIZABAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de la UGPP de conformidad con el numeral 4° del artículo 365 del CGP.

En consideración a la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó escrito en el que solicita se corrija, adicione y aclare el fallo proferido, bajo 4 argumentos, que se sintetizan así:

**i)** El nombre de la demandante no concuerda con su identificación plena y acorde a sus documentos personales, toda vez que en el cuerpo de la sentencia y la parte resolutive se señala LUCRECIA ESTUPIÑAN DE PARDO, cuando en realidad corresponde a LUCRECIA ESPITIA DE PARDO.

**ii)** Falta de pronunciamiento en la inclusión en nómina de la señora LUCRECIA ESPITIA DE PARDO ante la UGPP, por cuanto si bien en el numeral primero de la sentencia el Tribunal condenó a la demandada a reconocer y pagar a favor de la cónyuge supérstite la pensión de sobrevivientes a partir del 17 de diciembre de 2015, lo cierto es que no se hizo referencia alguna a la inclusión en nómina para empezar a desembolsar y reconocer los emolumentos periódicos.

**iii)** En la decisión del *Ad quem*, no discriminó el valor total a que corresponde la liquidación de retroactivo pensional a partir del 17 de diciembre de 2015 y hasta el momento de la sentencia.

**iv)** Si bien en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de condenó en costas en ambas instancias a cargo de la UGPP de conformidad con el artículo 4° del artículo 365 del CGP, no se cuantificó o tasó las costas en ninguna de las dos instancias.

## CONSIDERACIONES

Para resolver ha de tenerse en cuenta la norma que regula la materia en lo pertinente que no es otra que los artículos 285, 286 y 287 del CGP, que señalan:

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.(subrayado fuera del texto original).*

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

Conforme las disposiciones transcritas se tiene que la sentencia proferida **no es revocable ni modificable** por el juez que la emitió, pero excepcionalmente puede ser: i) **aclarada**, dentro del término de ejecutoria de la misma, siempre y cuando esta contenga conceptos o frases que puedan generar motivo de duda; ii) **corregida**, en cualquier tiempo, cuando se incurra en errores puramente aritméticos- matemáticos o en los eventos por omisión, cambio de palabras o alteración de estas; y iii) **adicionada**, dentro del término de ejecutoria de la misma, cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o de otro punto que ha debido ser objeto de pronunciamiento.

Es de precisarse que la petición de la demandante fue presentada en término de ejecutoria de la providencia, toda vez que el edicto se fijó el 4 de marzo de 2022, y la solicitud se presentó el 7 de marzo de la misma anualidad.

Aclarado lo anterior, pasa la Sala a verificar las solicitudes planteadas. En cuanto al **nombre de la demandante**, revisado el expediente se observa que en efecto su nombre correcto es LUCRECIA ESPITIA DE PARDO y no LUCRECIA ESTUPIÑAN DE PARDO como erradamente se indicó en la parte considerativa y resolutive de la sentencia del 28 de febrero de 2022; por lo tanto, se hace necesario corregir dicha falencia, teniendo en cuenta que se efectuaron cambios de palabras o alteración de estas, contenida en la parte resolutive y que influyen en ella.

En lo que respecta a la falta de **pronunciamiento en la inclusión en nómina**, debe decirse que, en el presente caso se dispuso el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, lo cual lleva inmerso la obligación de inclusión en nómina por parte de Colpensiones, pues ello es inherente a la orden impartida por la Sala, cuyo cumplimiento debe hacerse una vez ejecutoriada la providencia y, en caso de que ello no ocurra, el beneficiario de la

prestación podrá hacer uso de lo dispuesto en el artículo 305 del CGP, el cual señala:

**ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA.** *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.*

Conforme a lo anterior, no hay lugar a adicionar o aclarar la sentencia en cuestión en este puntual aspecto.

**Discriminación del valor total del retroactivo**, en relación a este aspecto, se tiene que le asiste razón a la parte actora, teniendo en cuenta que el artículo 282 del CGP, establece: *«la condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados. El Juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado [...]»*

Acorde con lo anterior, se observa que en la sentencia cuestionada, no se concretó el valor del retroactivo de las mesadas pensionales reconocidas a la demandante a la fecha en que fue proferida la misma, quedando en abstracto. Por consiguiente, hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 284 del CGP, que regula la adición de la sentencia, aplicable por remisión en materia laboral por remisión del artículo 145 del CGP, y que indica: ***“Artículo 284. Adición de la condena en concreto. Si no se hiciera en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria.”*** (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la sentencia del 28 de febrero de 2022, se efectuó la correspondiente liquidación del retroactivo de mesadas pensionales por el interregno comprendido entre el 17 de diciembre de 2015, a la fecha en que se dictó la decisión de segunda instancia, tomándose como base de la mesada pensional lo dispuesto en la resolución 1010 del 8 de mayo de 2009, expedida por CAPRECOM (f° 380), lo cual arrojó el siguiente valor:

<b>Tabla Retroactivo Pensional</b>					
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Incremento %</b>	<b>Valor mesada calculada</b>	<b>N°. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.963.193,00	0,00	\$ 0,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 2.002.457,00	0,00	\$ 0,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 2.065.935,00	0,00	\$ 0,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 2.142.994,00	0,00	\$ 0,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 2.195.283,00	0,00	\$ 0,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 2.237.871,00	0,00	\$ 0,0
<b>17/12/15</b>	31/12/15	3,66%	\$ 2.319.777,00	0,47	\$ 1.082.562,6
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.476.826,00	14,00	\$ 34.675.564,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.619.243,00	14,00	\$ 36.669.402,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.726.370,00	14,00	\$ 38.169.180,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.813.069,00	14,00	\$ 39.382.966,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.919.966,00	14,00	\$ 40.879.524,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.966.977,00	14,00	\$ 41.537.678,0
01/01/22	<b>28/02/22</b>	5,62%	\$ 3.133.721,00	2,00	\$ 6.267.442,0
<b>Total retroactivo</b>					<b>\$ 238.664.318,60</b>

Suma que se deberá reajustar al momento de la inclusión en nómina de pensionados.

Finalmente, en **cuanto a las costas**, en la providencia del 28 de febrero de 2022, se indicó: «*COSTAS en ambas instancias a cargo de la UGPP de conformidad con el numeral 4° del artículo 365 del CGP*». Acto seguido, se profirió auto de ponente en el cual se fijó como agencias en derecho a cargo de la UGPP la suma de \$1.000.000; por lo tanto, no es cierto como lo refiere el apoderado que no se discriminó el valor de las costas en esta instancia. En lo correspondiente a las costas de primera instancia, dicha suma deberá fijarla el Juez, tal y como lo

prevé el artículo 366 del CGP. Conforme a lo anterior, no hay lugar a acceder a lo solicitado por el memorialista frente a este puntal aspecto

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, D. C.

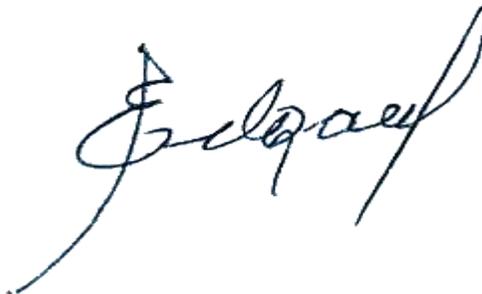
**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** la sentencia fecha 28 de febrero de 2022, proferida por esta instancia, respecto al nombre de la demandante, que para todos los efectos corresponde a LUCRECIA ESPITIA DE PARDO y no LUCRECIA ESTUPIÑAN DE PARDO.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el ordinal segundo de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2022, en el sentido de condenar a la demandada UGPP a pagar a la señora LUCRECIA ESPITIA DE PARDO el retroactivo pensional causado entre el 17 de diciembre de 2015 al 28 de febrero de 2022, el cual asciende a la suma de **\$238.664.318,60**, monto que se seguirá incrementando hasta tanto sea ingresada en nómina de pensionados.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de corrección, aclaración a adición de la sentencia respecto de los demás puntos.

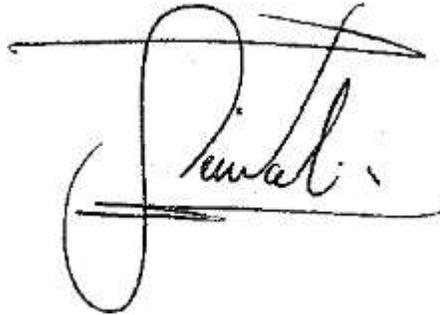
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

**República de Colombia**

Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SERGIO ANDRÉS MACANA GUERRERO CONTRA ACTIVOS SAS, COLOMBIANA DE TEMPORALES - COLTEMPORA S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

En Bogotá D. C. a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el demandante SERGIO ANDRÉS MACANA GUERRERO contra el auto de fecha 21 de febrero de 2022 (audiencia y archivo C2 folio 464-465 exp digital), mediante el cual el *a quo* declaró probada la excepción previa de prescripción.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 3 de mayo de 2019, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, admitió la demanda ordinaria laboral contra Activos SAS, Coltempora S.A., y Colpensiones, y se ordenó notificar a estas entidades, quienes, una vez surtido el trámite ordenado, contestaron la demanda.

**ACTIVOS SAS**, propuso como excepción previa la de prescripción, explicando que el actor había tenido contratos de trabajo vigentes, así: *i)* entre el 11 de abril y el 25 de junio de 2015, y *ii)* del 1° de abril al 15 de diciembre de 2015, por lo que a la

fecha de presentación de la demanda (11/01/2019), ya habían transcurrido más de tres años.

Colpensiones, también propuso la excepción previa de prescripción argumentando que el último vínculo sostenido por medio de la empresa de servicios temporales había finalizado el 15 de diciembre de 2015, y que la reclamación administrativa radicada en esa entidad lo había sido el 18 de diciembre de 2018, cuando ya había operado el fenómeno de la prescripción.

Coltempora S.A., solo propuso excepciones de mérito.

Mediante auto del 7 de febrero de 2022, se tuvo por contestada la demanda por parte de Activos SAS, Coltempora S.A., y Colpensiones, y fijó fecha para audiencia obligatoria de conciliación decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el artículo 77 del CPTSS.

En audiencia pública celebrada el 21 de febrero de 2022 (archivo C1 y C2 exp. digital), el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Bogotá, declaró probada la excepción previa de prescripción propuesta por Activos SAS y por Colpensiones.

La anterior decisión tuvo como sustentó, que el actor pretendía que se declarara un contrato de trabajo con Colpensiones desde el 11 de abril de 2014 hasta el 15 de diciembre de 2015, siendo Activos y Coltempora simples intermediarios, en consecuencia, solicitaba una serie de pagos de salarios, prestaciones e indemnizaciones.

Explicó, que no existía duda en que el vínculo había finalizado el 15 de diciembre de 2015, pues así lo había indicado el demandante y las demandadas, por lo que a esa fecha eran exigibles las pretensiones de condena que aquí pretendía el actor, quien contaba con 3 años para interrumpir la prescripción so pena de aplicar la misma. Indicó que en el expediente obraba una reclamación administrativa que no contaba con fecha de recibido por parte de Colpensiones, pero que el promotor del litigio alegaba en su demanda que esta había sido radicada el 18 de diciembre de 2018 y resuelta el 26 de diciembre de ese mismo año, situación que se corroboraba con la contestación de la demanda de Colpensiones.

Por lo anterior, concluyó que entre el 15 de diciembre de 2015 y el 18 de diciembre de 2018, transcurrieron más de tres años, en consecuencia, se encontraba probada la excepción previa de prescripción.

La parte demandante interpuso recurso de apelación argumentando que, si bien debía hacer la reclamación administrativa el 15 de diciembre de 2018, ese día fue sábado por lo que el día hábil siguiente correspondía al día lunes 17 de diciembre del mismo año, día en el cual se celebra el denominado Día de la Rama Judicial, por ende, la Administración de la Justicia no recibía radicación de demandas, siendo el día siguiente hábil el 18 de diciembre de 2018 data en que se radicó la reclamación administrativa.

El juzgado de instancia concedió el recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 3º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a declarar probada la excepción previa de prescripción.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos de la demanda y las contestaciones a la misma, no es materia de discusión que: *i)* que el vínculo laboral del actor con Activos terminó el 15 de diciembre de 2015, que en virtud de esa relación laboral le prestaba servicios a Colpensiones en calidad de trabajador en misión; y *ii)* que el 18 de diciembre de 2018, elevó reclamación administrativa ante Colpensiones.

### DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Empieza la Sala por advertir que el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula de manera expresa la forma y condiciones de la contestación de la demanda en el proceso ordinario laboral, señalando en el numeral 6 que debe proponer «*las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas*», y en el artículo 32, se indica el trámite que a ellas debe dársele, así:

*ARTÍCULO 32: TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.* <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007. El nuevo texto es siguiente:> *El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. **También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión,** y decidir sobre la excepción de cosa juzgada (...).* (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

En el presente asunto, la pretensión del proceso es que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y Colpensiones entre el 11 de abril de 2014 y el 15 de diciembre de 2015, señalándose que las empresas Activos y Coltempora actuaron como simples intermediarias, en consecuencia, se condene a las demandadas a pagarle o reliquidarle conceptos salariales, prestaciones sociales legales y extralegales, vacaciones, indemnizaciones, y perjuicios morales.

La parte demandada puntualmente Colpensiones y Activos aceptaron que el contrato del actor finalizó el 15 de diciembre de 2015, lo que implica que no existe discusión frente a ese hito del finiquito contractual, por lo que en el *sub lite*, estos conceptos reclamados como pretensiones de condena se hicieron exigibles con anterioridad o de manera concomitante al 15 de diciembre de 2015, por ende, era viable estudiar la prescripción como un excepción previa, pues no existía discusión sobre la fecha de exigibilidad de las pretensiones.

Ahora, en lo que respecta a la interrupción del citado fenómeno, debe señalarse que conforme el artículo 488 del CST, en concordancia con el canon 151 del CPTSS, las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, pero que esta se interrumpe, **solo por un lapso igual**, con el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado.

Sobre el tema de la prescripción y su interrupción, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL5159-2020, expresó:

*La prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo determinado. Es decir, la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada (CSJ SL2501-2018).*

*Esta Sala de la Corte ha señalado que el fenómeno de la prescripción se justifica por razones de orden práctico y que exigen que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen (CSJ SL, 2 may. 2003, rad. 19854). En materia laboral, en la sentencia C-412-1997 la Corte Constitucional indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad «el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores».*

*Sin desconocer el espacio fáctico de la acusación y como esta conmina a la Sala a determinar el momento a partir del cual comienza a contar el término de prescripción de las acreencias laborales reclamadas, es pertinente reiterar que acorde a lo estatuido*

en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019), de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta «el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador», **para que por una sola vez se entienda interrumpida** y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado. Al respecto, esta Sala ha adoctrinado que con ese «reclamo escrito» lo que el legislador pretendió fue que el empleador, ante el eventual inicio de un proceso judicial, hubiese conocido previamente sobre las acreencias que el trabajador pretendía que le fueran canceladas. De modo que ese «simple reclamo por escrito» puede entenderse **como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento**, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural (CSJ SL, 2 sep. 2020, rad. 55445).

Asimismo, es importante tener en cuenta que el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de los hechos y aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Estatuto Adjetivo del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla la posibilidad que el término de tres años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, según sea al caso, «se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente». Una vez transcurrido ese tiempo, el efecto solo se producirá con la notificación del auto admisorio.

Además, por tratarse de una acción en contra de Colpensiones, frente a esta entidad debía agotarse la reclamación administrativa de que trata el artículo 6° del CPTSS, la cual consiste en «el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda», este debía interponerse dentro de los tres años siguientes a la exigibilidad de los conceptos que reclama, so pena de aplicarse la prescripción.

Recuérdese que la reclamación administrativa en los procesos donde se demanda a la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, es un requisito de procedibilidad de la acción, ello conforme se explicó en la sentencia CSJ SL, 7 feb. 2012, rad. 37251, reiterada entre otras, en CSJ SL1819-2018, donde se expresó:

*El artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la modificación introducida por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, señala **como requisito de procedibilidad** para las acciones contenciosas contra La Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, **la previa reclamación administrativa** consistente en el simple reclamo escrito del pretendiente sobre el derecho, la cual se entiende agotada cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta. Como se observa, para que se entienda la eficacia de la reclamación, la ley procesal laboral ha dispuesto dos momentos claramente diferenciables, el primero, cuando se haya decidido, es decir cuando la Administración responde la reclamación, evento que supone, si el pronunciamiento contempla la posibilidad de impugnarlo a través de los recursos de la llamada vía gubernativa, que esa decisión quede en suspenso hasta cuando tales recursos sean decididos definitivamente, instante desde el cual puede afirmarse que se ha agotado la reclamación. El segundo, que se materializa cuando transcurrido un mes desde la presentación, la reclamación no ha sido resuelta. Naturalmente, como*

*dicha figura tiene como actor a quien pretenda el derecho, debe ser el mismo quien tenga la opción de escoger uno de los dos eventos reseñados, es decir, que puede esperar a que la Administración se pronuncie, recurrir esa decisión cuando ello sea posible y esperar que los recursos sean resueltos definitivamente, o bien esperar que transcurra el mes.*

Entonces era obligación del actor antes de interponer esta acción presentar la reclamación administrativa ante Colpensiones, dentro de los tres años siguientes a la terminación del contrato de trabajo, para que ella tuviese la virtualidad de interrumpir el fenómeno de la prescripción de las acciones laborales.

De lo anterior, resulta válido afirmar que el fenómeno de la prescripción se puede interrumpir por una única vez, en los casos en que la demanda se dirige en contra de una entidad de la administración pública con la presentación ante esta de un simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado.

Bajo estos parámetros, al ser un hecho indiscutido que el actor presentó la reclamación administrativa ante Colpensiones el 18 de diciembre de 2018, surge evidente que la acción ya se encontraba prescrita.

Lo anterior, es así, por que conforme el artículo 67 del CC cuando se habla de términos (plazo), su conteo va de fecha a fecha, con exclusión del día en que ocurre el hecho que desencadena la prescripción; así también lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, entre otras en sentencia SL10126-2017, donde frente a este puntual aspecto, manifestó:

*Así las cosas, no hay duda que el vínculo contractual laboral que admitió la demandada se ejecutó con la demandante como asesora jurídica, desempeñando funciones o tareas distintas al cobro de cartera morosa, finalizó el 30 de julio de 1998, y siendo ello así, el término trienal para reclamar de que tratan los artículos 488 del CST y 151 CPT, en este asunto vencía el 30 de julio de 2001, y como quiera que en esa última fecha precisamente se instauró en tiempo la demanda como da cuenta la constancia de folio 15 del cuaderno del juzgado, no pudo operar el fenómeno jurídico de la prescripción respecto de las acreencias laborales causadas a la terminación del contrato, ello incluso sin tener en cuenta que con los escritos del 26 de julio de 2001 se habría interrumpido la prescripción. (subraya fuera del texto)*

*Al respecto, cabe traer a colación lo dicho por esta corporación, en el sentido de que la prescripción se debe contabilizar de fecha a fecha, tal como se dejó sentado en sentencia de la CSJ SL, 28 abr. 2009, rad. 33643 (...).*

Sumado a que cuando el vencimiento del plazo otorgado por la ley ocurre en día inhábil este se extenderá hasta el primer día hábil siguiente de acuerdo con el artículo 118 del CGP.

Entonces, recuérdese que el contrato de trabajo finalizó el 15 de diciembre de 2015, por ende, el actor tenía hasta el mismo día y mes del año 2018 para presentar ante Colpensiones la reclamación administrativa, lo cual hizo el **18 de diciembre de 2018**, y pese a que le asiste razón al promotor del litigio en que el día que vencían los tres años (15/12/2018), era un día inhábil, pues fue un sábado, lo que implicaba que su término se extendiera hasta el día siguiente hábil, esto es, el **lunes 17 de diciembre de 2018**, por lo que resultaba equivocado sostener que el día siguiente hábil había sido el 18 de esa calenda.

Ello es así, porque si bien el lunes 17 de diciembre de 2018, es día no hábil en el calendario de la Rama Judicial, esto en nada interfería con los términos para realizar la reclamación administrativa ante Colpensiones, porque esa es una entidad totalmente ajena a la Rama Judicial, en cuyo caso la suspensión de términos judiciales por vacancia judicial u otros no laborales, no aplica.

Recuérdese que la vacancia judicial solo suspende el término **para interponer la acción judicial**, cuando este vence dentro de ese lapso, y lo hace hasta el primer día hábil siguiente.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado, conforme lo expuesto en precedencia.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

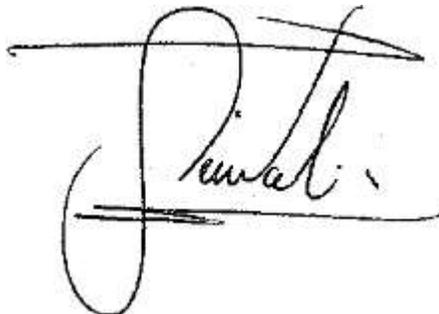
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado Ponente**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
**Magistrada**

**República de Colombia**

Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAROLINA LÓPEZ GALLEGO  
CONTRA COMERCIALIZADORA ACTIVOS DE COLOMBIA S.A.S.**

En Bogotá D. C. a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada **COMERCIALIZADORA ACTIVOS DE COLOMBIA S.A.S.**, contra el auto de fecha 15 de febrero de 2022 (archivo A7 exp. digital), mediante el cual el *a quo* resolvió que estudiaría la excepción previa de falta de legitimación de fondo.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 6 de febrero de 2020, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, admitió la demanda ordinaria laboral contra **COMERCIALIZADORA ACTIVOS DE COLOMBIA S.A.S.**, y se ordenó notificarla personalmente (f.º 51 archivo A1 exp. Digital), empresa que, una vez surtido el trámite ordenado, contestó la demanda, proponiendo como excepción la de «*FALTA DE COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA, por no existir contrato laboral y prueba suficiente del mismo se dé por terminado el presente caso*».

Mediante auto del 15 de diciembre de 2021 se tuvo por contestada la demanda por parte de **COMERCIALIZADORA ACTIVOS DE COLOMBIA S.A.S.**, y fijó fecha para

Radicado No: 09202000064-01

audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, conforme a lo dispuesto en los art. 77 del CPTSS.

En audiencia pública celebrada el 15 de febrero de 2022 (archivo A6 y A7 exp. digital), el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Bogotá consideró que el desarrollo de la excepción correspondía a la falta de legitimación en la causa por pasiva, porque la Ley 446 de 1998, definía el compromiso y la cláusula compromisoria, encontrando que el sustento de esa excepción no correspondía al título de esta.

Indicó, que de considerarse que lo que pretendía la demandada era proponer la falta de legitimación en la causa por pasiva, lo cierto era que eso era una cuestión propia del derecho sustancial y no procesal, por lo que su ausencia no constituía un impedimento para desatar el litigio, porque si se reclamaba un derecho a quien no es el llamado a responder, se debe negar las pretensiones en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada.

La parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que, respecto del compromiso o cláusula compromisoria, al expediente no se aportó documento que indique que existió un vínculo entre las partes, toda vez que el contrato que se presenta es un documento realizado por la misma demandante, pues ella se auto contrató «yo con yo» ella firmó a nombre de la empresa y de la trabajadora.

Expuso, que el contrato que ella presentó lo han tachado de falso, como una suplantación que ellos mismos han realizado las otras actuaciones procesales que les corresponden y que no tiene relación con esta situación laboral.

La *a quo* no repuso su decisión porque la parte insistió en que la excepción es compromiso o cláusula compromisoria, la cual no se acompasaba con lo por ella argumentado. Además, lo planteado por la apoderada no puede decidirse de manera previa como si fuese una sentencia anticipada, porque esta no procede, y por cuanto las pruebas a las que hace referencia la actora deben ser valoradas en el fallo y no de forma previa, máxime que en esta litis debían agotarse las pruebas solicitadas.

El juzgado de instancia concedió el recurso de apelación.

## **CONSIDERACIONES**

Radicado No: 09202000064-01

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 3º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a declarar probada la excepción previa denominada por la parte demandada como «*COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA*», o si, por el contrario, esta no se encuentra probada como lo refirió la *a quo*.

Recuérdese que conforme el artículo 100 del CGP la parte demandada puede proponer las siguientes excepciones como previas:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*

2. ***Compromiso o cláusula compromisoria.***

[...]

Además, que quien propone una excepción previa debe explicar los hechos y razones que la fundamentan, e igualmente del deber de probar su existencia.

En el presente asunto, se observa que la parte demandada propuso como excepción previa la de Compromiso o cláusula compromisoria, siendo su deber probar que entre las partes existía un compromiso o cláusula de esa naturaleza, solo así el juez de instancia podía entrar a estudiar la procedencia o no de esa excepción, resultando equivocado el argumento de la pasiva, al pretender sustentar está en la presunta inexistencia de un contrato de trabajo, ya que, este asunto no guarda relación con la excepción propuesta, porque como ya se dijo, lo que debía demostrar era que entre las partes se había acordado válidamente en caso de controversia en la relación contractual acudir a la justicia arbitral.

Además, debe recordarse que incluso de existir la mencionada cláusula entre las partes, la Corte Constitucional al analizar este asunto en materia laboral mediante sentencia C-878 de 2005 en la que estudió la acción de inconstitucionalidad del artículo 51 de la Ley 712 de 2001, declaró exequible la expresión “*La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo*”, indicando lo siguiente:

*“Para la Corte, no se trata, como lo dice el demandante, ni de dar un trato discriminado y sin fundamento constitucional a quien no desee pertenecer a un sindicato o acogerse a un pacto colectivo, ni la norma impide al trabajador acudir al arbitramento para solucionar sus conflictos, como más adelante se verá, pues, lo que está en discusión no es un asunto de poca monta. No. Lo que está en discusión es ni más ni menos la renuncia que hacen las partes de acudir ante los jueces, decisión que puede tener una importante trascendencia para los intereses económicos del trabajador, ya que en caso*

Radicado No: 09202000064-01

*de controversia debe ir a la justicia arbitral, que es onerosa, en virtud de la renuncia hecha por haber aceptado la cláusula compromisoria”.*

*“Para la Corte, esta razón justifica ampliamente que el legislador hubiere introducido la restricción acusada en el artículo 51 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 131 del Código Procesal del Trabajo. Pues, una de las características esenciales de las relaciones empleador – trabajador es “la excepción al principio romano de igualdad contractual en beneficio de la protección especial de los intereses de los trabajadores”.*

Conforme a lo anterior, es claro que en materia laboral los empleadores y los trabajadores, pueden estipular que las controversias que surjan entre ellos por razón de sus relaciones de trabajo sean dirimidas por arbitradores, solo que, para así proceder y tenga validez, la cláusula compromisoria debe constar en convención o pacto colectivo, y el compromiso en cualquier otro documento suscrito por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia, tal y como lo prevé el artículo 131 del CPTSS, modificado por el 51 de la Ley 712 de 2001, situación que en el presente asunto no se demostró, al punto que ni siquiera se hace referencia a la existencia de un compromiso o cláusula compromisoria que pueda probarse.

De otro lado, si pudiese tomarse únicamente la sustanciación de la excepción y dársele un nombre como lo hizo el *a quo*, al indicar que posiblemente se trataba era de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ello tampoco prosperaría, porque este medio exceptivo no corresponde a los que pueden estudiarse como previos, y porque para determinar su prosperidad debe establecerse si el demandado tiene la calidad de empleador de la actora, situación que constituye el objeto de la Litis; de tal manera que ese análisis necesariamente es un aspecto de fondo que corresponde hacer en la sentencia, después de haberse recaudado todo el material probatorio, pues es solo a partir de dichos elementos, es que puede determinarse si entre las partes existió una relación laboral.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ el auto apelado.

### **COSTAS**

Costas en esta instancia a cargo de la demandada COMERCIALIZADORA ACTIVOS DE COLOMBIA S.A.S., por cuanto su recurso de alzada no prospero.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

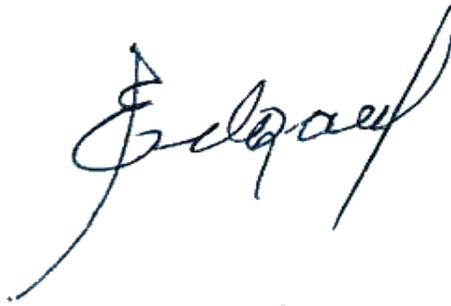
Radicado No: 09202000064-01

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** cargo de la demandada COMERCIALIZADORA ACTIVOS DE COLOMBIA S.A.S.

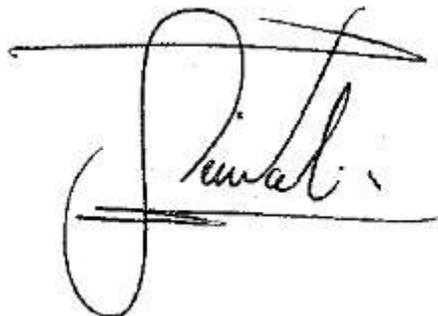
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado Ponente



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada

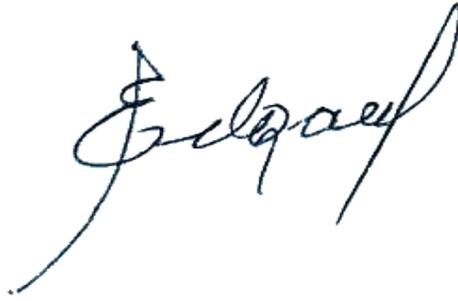


**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

**AUTO DEL PONENTE:**

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte demandada la suma de \$500.000.

Radicado No: 09202000064-01

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', written in a cursive style.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado Ponente**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca  
TRIBUNAL SUPERIOR  
Distrito Judicial de Bogotá  
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO DE DAGOBERTO CÁRDONA GÓMEZ = CONTRA =  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES – UGPP-

MAGISTRADO PONENTE: ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de corrección elevada por el apoderado de la parte demandada frente a la sentencia proferida por esta Corporación.

**ANTECEDENTES**

El día 5 de julio de 2017, se profirió decisión de segunda instancia, por la Sala conformada en dicha oportunidad por Luis Alfredo Barón Corredor como Magistrado Ponente, María Dorian Álvarez y Martha Ludmila Ávila Triana, en donde se decidió:

**PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE** el punto 1° del numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, el 14 de abril de 2016, en el sentido de señalar, que la pensión restringida de jubilación corresponde a la suma de \$785.128, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE** el punto 2° del numeral primero de la sentencia, en el sentido de señalar que el retroactivo correspondiente al mayor valor entre la pensión de jubilación y la de vejez generado entre el 25 de julio de 2011 a junio de 2017, asciende a la suma de \$11.760.964, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REVOCAR** la negativa de la indexación y en su lugar **CONDENAR** a la demandada a pagar al demandante la indexación sobre cada una de las mesadas pensionales causadas y adeudadas, y hasta que se verifique su pago, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: ADICIONAR** la sentencia apelada y consultada para autorizar a Colpensiones que realice los descuentos que por aportes en salud debe asumir la pensionada con el fin de no alterar el correcto funcionamiento de la seguridad social los cuales no proceden sobre las mesadas adicionales, ni sobre la indexación.

En consideración a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada presentó escrito en el que solicita se corrija la sentencia por errores aritméticos, señalando que en el fallo de segunda instancia se ordena el pago por concepto de retroactivo pensional liquidado en la suma de \$11.760.964, más cálculo de indexación, valor que debe ser cancelado a favor del causante por el periodo comprendido entre el 25 de julio de 2011 y junio de 2017.

Refirió, que el área de nómina de pensionados de la UGPP analizando el caso en particular, indicó:

*Al realizar la liquidación ajustada a derecho la cual arrojó una cuantía de \$5.565.007,91 más la indexación por valor de \$1.030.066,64 y en consecuencia dicho acto administrativo no se envía por aclaratoria ya que ninguno de los dos valores coincide con la liquidación ajustada.*

Sostuvo, que entre la suma calculada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, el monto liquidado por la resolución RDP 031057 del 27 de julio de 2018, y la liquidación realizada por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la entidad existen diferencias de valores, lo cual modifica sustancialmente al cálculo del retroactivo.

## CONSIDERACIONES

Para resolver ha de tenerse en cuenta la norma que regula la materia en lo pertinente que no es otra que los artículos 286 del CGP, que señala:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Conforme la disposición transcrita se tiene que toda providencia puede ser **corregida**, en cualquier tiempo, cuando se incurra en errores puramente aritméticos- matemáticos o en los eventos por omisión, cambio de palabras o alteración de estas.

Pasando al estudio de lo peticionado y escuchado el audio que contiene el fallo proferido por esta instancia (CD f° 86), se tiene que el asunto debatido consistió en una pensión restringida de jubilación, la cual se reconoció a partir del 17 de febrero de 2008, junto con los reajustes anuales y mesadas adicionales, calculándose un IBL en la suma de \$1.163.171, frente al cual se aplicó una tasa de remplazo del 67,47%, para una primera mesada pensional al 17 de febrero de 2008, en la suma de \$785.128.

Igualmente, se dijo en dicha providencia lo siguiente:

*Ahora, bien a folio 28 obra copia de la resolución 8902 de 2009, expedida por el entonces Instituto de seguros Sociales mediante la cual se le reconoce al demandante una pensión de vejez de conformidad con del Decreto 758 de 1990,*

*a partir del 1° de mayo de 2008, en cuantía de \$672.429, por lo que la Sala se ocupa de la compartibilidad para señalar que los artículo 5 del Acuerdo 029 de 1985 y 17 del Decreto 758 de 1990, vigentes para la fecha de causación de la prestación económica aquí reconocida establece la compartibilidad de la pensión de vejez, normatividad que de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema se aplica a la pensión restringida de jubilación por retiro voluntario, según sentencia con radicado 43704 del 13 de junio de 2012; despachándose así desfavorablemente los argumentos de la demandada en su recurso de apelación; pues la pensión restringida de jubilación se causó en el año 1991; inclusive se hizo exigible el 17 de febrero de 2008, con anterioridad al reconocimiento de la pensión de vejez que le reconoció el Instituto de Seguros Sociales; en consecuencia a partir del 1° de mayo de 2008 operó la compartibilidad entre la pensión de jubilación que ahora se reconoce al actor y la de vejez que el entonces el Instituto de Seguros Sociales le reconoció, por lo que la pensión restringida de jubilación a cargo de la UGPP se reconocerá en un mayor valor de la diferencia que se presente entre las dos pensiones que para esta fecha asciende a la suma de \$112.699, por lo que se despacha desfavorablemente el argumento de la demandada en cuanto a que el actor estaría recibiendo dos pensiones con la decisión tomada por el a quo y aquí; incluso revisada en consulta a favor de la UGPP el actor estaría recibiendo una sola asignación del erario público solo que es compartida entre el empleador y el ISS, y en razón de esto se está reconociendo un mayor valor entre ambas pensiones.*

*[...]*

*Así entonces, como la mesada inicial ahora reconocida asciende para julio de 2011, a la suma de \$889.588 descontando la mesada correspondiente a la pensión de vejez reconocida por el entonces ISS para julio de 2011, de \$781.894, la Sala encuentra que el mayor valor a cargo de la demandada para el 25 de julio de 2011, **asciende a la suma de \$127.694; por lo tanto, el retroactivo del mayor valor a junio de 2017, asciende a la suma de \$11.760.964 y en esta suma se deberá modificar la condena del juez de origen, que incluye los incrementos legales artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y las mesadas adicionales que en consideración al tenor literal del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, ya que está pensión se causó en el año 91; antes de entrar a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que esta decisión del a quo será confirmada.** (Negrillas de la Sala).*

Siguiéndose los parámetros estipulados en la decisión proferida por esta Corporación el 5 de julio de 2017, se procedió a efectuar nuevamente las operaciones matemáticas del retroactivo objeto de discusión, para lo cual se tomó la suma de **\$127.694** que corresponde al mayor valor entre la pensión restringida de jubilación y la pensión de vejez reconocida por el ISS hoy Colpensiones, acorde con lo argumentado en la providencia, obteniéndose como resultado el siguiente:

<b>Retroactivo pensional con 14 mesadas del 25/07/2011 al 30/06/2017</b>					
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Incremento</b>	<b>Valor Mesada</b>	<b>No. Pagos por año</b>	<b>Retroactivo anual</b>
25/07/2011	31/12/2011		\$ 127.694,00	6,2	\$ 791.702,80
1/01/2012	31/12/2012	3,73%	\$ 132.457,00	14	\$ 1.854.398,00
1/01/2013	31/12/2013	2,44%	\$ 135.689,00	14	\$ 1.899.646,00
1/01/2014	31/12/2014	1,94%	\$ 138.321,00	14	\$ 1.936.494,00
1/01/2015	31/12/2015	3,66%	\$ 143.384,00	14	\$ 2.007.376,00
1/01/2016	31/12/2016	6,77%	\$ 153.091,00	14	\$ 2.143.274,00
1/01/2017	30/06/2017	5,75%	\$ 161.894,00	7	\$ 1.133.258,00
<b>Valor del retroactivo pensional del 25/07/2011 al 30/06/2017</b>					<b>\$ 11.766.148,80</b>

Como bien se puede ver, dicho valor incluso resulta ser mayor al valor determinado por esta instancia en la decisión del 5 de julio de 2017, que lo fue en la suma de \$11.760.964, lo cual permite concluir que no le asiste razón a la UGPP en la corrección solicitada, dado que de acuerdo con los argumentos de la sentencia cuestionada, no se advierte ningún error en la operación aritmética que hizo en aquella oportunidad por la Sala de Decisión, siendo este el requisito indispensable para proceda la aplicación de esta figura consagrada en el artículo 285 del CGP, sin que para ello sea suficiente, el que se afirme que de acuerdo la liquidación realizada por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la entidad se estableció una cuantía de \$5.565.007,91 más la indexación por valor de \$1.030.066,64, suma inferior a la ordenada por esta Colegiatura, puesto que ello por sí solo no constituye un argumento serio que conduzca a sostener que hubo yerro en el cálculo del retroactivo que se hizo en la sentencia; además, la liquidación que se hace en esta providencia, corrobora la inexistencia del error puramente aritmético.

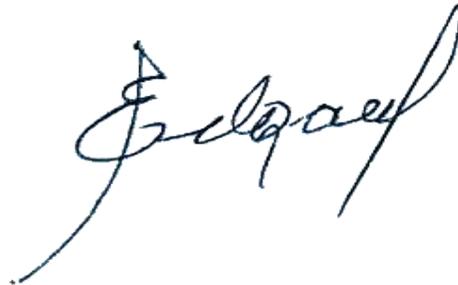
Bajo tal entendido, al no evidenciarse que se incurrió en el yerro matemático en la decisión efectuada por esta Corporación en sentencia emitida el 5 de julio de 2017, no se accederá a la corrección solicitada.

Por lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de corrección de errores aritméticos, presentada por la parte demandada UGPP, en relación a la sentencia proferida por esta instancia el 5 de julio de 2017, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación el proceso al Juzgado de origen, para lo pertinente.

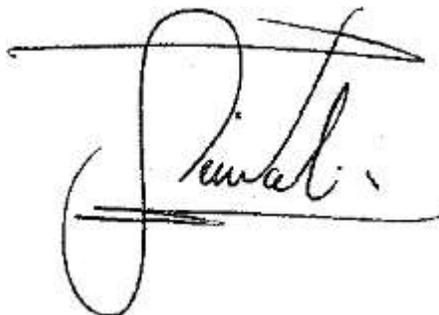
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



**República de Colombia**

Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AURA MARÍA FONSECA LÓPEZ  
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

En Bogotá D. C. a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada AFP Porvenir S.A., contra el auto de fecha 1° de abril de 2022 (f.° 304), mediante el cual el *a quo* aprobó la liquidación de costas.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 30 de mayo de 2019, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá (f.° 250-251), resolvió declarar la nulidad del traslado de régimen pensional del RPM al RAIS, ordenó a Porvenir y la UGPP el traslado de los aportes a pensiones de la actora a Colpensiones, y condenó en costas a la AFP Porvenir S.A., incluyendo como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) SMMLV.

**EI TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL**, quien conoció del recurso de **apelación** interpuesto por la AFP Porvenir y

Radicado No: 32201800025-02

coadyuvado por la UGPP, mediante sentencia del 30 de junio de 2021 (f.º 278-283), modificó el numeral segundo en el sentido de declarar la ineficacia, y ordenó el traslado de las cotizaciones a pensiones en su integridad, y absolvió a la UGPP de las condenas a ella impuestas y condenó en costas a la AFP Porvenir.

El *a quo* mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022 (f.º 298) de «*obedézcase y cúmplase*», ordenó que por secretaría se practicara la respectiva liquidación de costas. La cual se realizó el 8 de marzo de 2022, indicando que estarían a cargo de Porvenir S.A., así:

- |   |             |
|---|-------------|
| - Agencias en derecho - Primera instancia 5 SMMLV | \$5.000.000 |
| - Agencias en derecho- segunda instancia          | \$900.000   |

Y mediante auto del 1º de abril de 2022 (f.º 304), se dispuso aprobar la liquidación de costas en la suma de \$5.900.000 a cargo de la AFP Porvenir S.A.

Contra la anterior decisión, la AFP Porvenir S.A., interpuso recurso de **reposición** y en subsidio **apelación** (f.º 306-308), argumentando que el artículo 366 del CGP, disponía que para la fijación de agencias en derecho, se tendría en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en los autos que hubiesen resuelto recursos, en los incidentes y tramites que lo sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación, y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar además, la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas. Citó textualmente los artículos 2 y 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Expuso, que nos encontrábamos ante un proceso declarativo de complejidad mínima; adicionalmente, que el proceso fue corto pues lo notificaron, contestó la demanda, se dictó sentencia de primera instancia y luego de segunda. Posteriormente citó providencias de distintos Tribunales de Colombia en las cuales se fijaron como agencias 1 SMMLV porque el asunto no era de complejidad.

El *a quo* mediante auto del 25 de abril de 2022 (f.º 332-333), resolvió no reponer el auto que aprobó la liquidación de costas por considerar que esa decisión estaba ajustada a los criterios plasmados en el artículo 366 del CGP, y concedió el recurso de apelación.

## CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 11 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a modificar el auto que liquidó y aprobó las costas del proceso.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, que en lo que concierne consagra:

**Condena en Costas.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Se condenará en costas a **la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación**, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

Es pertinente recordar, que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso es la parte demandada.

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir para ejercer su defensa.

Ahora, en cuanto a su liquidación, el artículo 366 del Código General del Proceso, señala:

**LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes*

Radicado No: 32201800025-02

*y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho **deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, **la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales,** sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (Negrillas fuera del texto original).*

(...)

En el asunto bajo examen, el juez liquidó las costas conforme el citado artículo, y el mencionado Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en lo pertinente señala:

**ARTÍCULO 5º.** *Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

*En única instancia. (...)*

**En primera instancia.**

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario (...)*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

Entonces, al contener el presente asunto solo pretensiones declarativas, correspondía al juez de instancia fijar las agencias en derecho dentro de los rangos mínimos y máximos, encontrando esta Colegiatura que el juez de instancia fijó las mismas dentro de ese rango, puntualmente 5 SMMLV, luego no hay lugar a modificar esa decisión, ya que estas no resultan excesivas ni desbordan el límite fijado por el Acuerdo en mención.

No obstante, se evidencia que el juez de instancia sí se equivocó al liquidar las agencias en derecho de primera instancia, con el SMMLV del año 2022, ya que, este debe corresponder al del año en que se profirió la decisión donde se impuso esa condena, y no con posterioridad; por ende, dado que la sentencia de primer grado data

Radicado No: 32201800025-02

del 30 de mayo de 2019, las agencias en derecho debían calcularse con el SMMLV de esa anualidad, el cual equivalía a \$828.116 y que multiplicado por cinco (5), arroja un total de \$4.140.580.

En consecuencia, se modificará la providencia objeto de apelación, para en su lugar fijar las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$4.140.580 equivalente a cinco (5) SMMLV para el año 2019 data en que se emitió la decisión de primera instancia.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

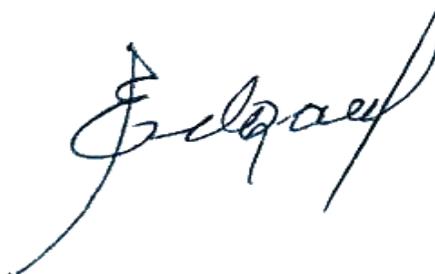
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el 1° de abril de 2002, en el sentido de fijar las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$4.140.580 a cargo de la AFP PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la providencia apelada.

**TERCERO: SIN COSTAS** en la presente instancia por no haberse causado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

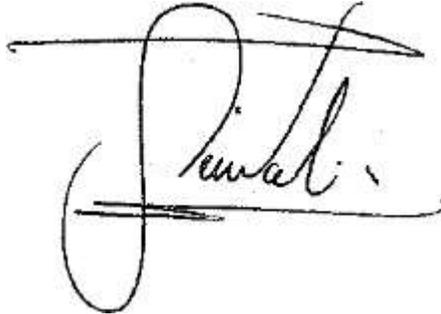


**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado Ponente**

Radicado No: 32201800025-02



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

**República de Colombia**

Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERMÁN ALFREDO ORTIZ CÁRDENAS CONTRA GAS GOMBEL S.A. ESP, IC INVERSIONES S.A.S, COMUNICACIONES Y NEGOCIOS S.A.**

En Bogotá D. C. a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada GAS GOMBEL S.A. ESP contra el auto de fecha 7 de junio de 2022, mediante el cual el *a quo* negó la práctica del testimonio de Doctor Luis Alejandro Sánchez Ochoa, quien como juez impartió aprobación a la conciliación.

**ANTECEDENTES**

El 11 de mayo de 2018 el señor Germán Alfredo Ortiz Cárdenas interpuso demanda ordinaria laboral en contra de Gas Gombel S.A. ESP, IC Inversiones S.A.S, Comunicaciones y Negocios S.A., con el fin de que se declare: i) que la conciliación suscrita el 6 de agosto de 2010 ante el Juzgado 16 Laboral de Circuito de Bogotá esta viciada de nulidad; ii) que Gas Gombel S.A EPS , y las sociedades controlantes IC Inversiones S.A.S, y Comunicaciones y Negocios S.A., son solidariamente responsables de las obligaciones, pagos de las acreencias y condenas que resulten en su favor; iii) que entre él y Gas Gombel S.A EPS existe un contrato de trabajo desde el 1° de enero de 1994, en el cual la modalidad de salario es tradicional; en

Radicado No: 35201800266-01

consecuencia, se emitan una serie de condenas de acuerdo a las pretensiones 5 a 39 de la subsanación de la demanda. Y de forma subsidiaria a la declaración iii), solicitó se declarara que el contrato había terminado sin justa causa, y por ende, se condenara a las demandadas al reintegro con todas las consecuencias legales; y a las declaraciones i) y ii); que se condenara a las demandadas al pago de la indemnización por terminación injusta del contrato de trabajo, la cual asciende a una suma NO inferior a \$88.243.298, y al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST.

Mediante auto del 28 de agosto de 2018, se admitió la demanda en contra de Gas Gombel S.A. ESP, IC Inversiones S.A.S, y Comunicaciones y Negocios S.A., y se ordenó notificar a las mismas (f.º 411 archivo 01 exp. Digital). entidades que una vez notificadas contestaron la demanda, así:

- Comunicaciones y Negocios S.A. folios 467-482 archivo 1 exp. Digital.
- IC Inversiones S.A.S folios carpeta 06 exp. Digital.
- Gas Gombel S.A. ESP carpeta 05 exp. Digital, sociedad que se opuso a todas las pretensiones principales y subsidiarias, porque entre ellos nunca existió ningún tipo de relación laboral y por lo tanto esa compañía no puede ser obligada a cancelar sumas por conceptos de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social o indemnizaciones que encuentran su fuente en una relación subordinada.

En el acápite de pruebas solicitó entre otras se decretara el testimonio de:

***Luis Alejandro Sánchez Ochoa**, quien fungió como Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá y ante quien se celebró la audiencia de conciliación solicitada por el señor Carlos Alberto Maya Morales en representación de Gas Gombel y el señor Germán Ortiz Cárdenas. El testigo acudirá al despacho con el fin de ratificar la legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado en su momento.*

Mediante auto del 18 de mayo de 2022, se tuvo por contestada la demanda por parte de las accionadas y se citó a audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto pruebas, para el 7 de junio de 2022.

El Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la Audiencia obligatoria dispuesta en el artículo 77 del CPTSS, celebrada el 7 de junio de 2022, en la etapa de decreto de pruebas, decidió no decretar el testimonio del doctor Luis Alejandro Sánchez Ochoa.

Radicado No: 35201800266-01

Como fundamento de su decisión, el *a quo* manifestó que conforme el artículo 53 del CPTSS se debían rechazar las pruebas que resultaran inconducentes o superfluas en relación con el objeto de la litis. Explicó que el objeto del litigio se centraba en una nulidad de conciliación, y no sobre la legalidad de la misma frente a las facultades del juez como autoridad para llevar a cabo esa diligencia, por ello, el acta de conciliación firmada por el juez Luis Alejandro Sánchez Ochoa gozaba de legalidad porque no había prueba en el proceso de que esa persona se encontrara inhabilitada para ejercer el cargo como juez de la república.

Expuso que el testimonio solamente tenía como fin que declarara sobre el acuerdo de conciliación que es objeto en esta litis, documento que obra en el expediente y que con su firma dio fe de lo que en él se plasmó, y teniendo en cuenta que allí se encuentran consignadas las circunstancias de tiempo modo y lugar el juez no tiene el deber de ratificar un acto que goza de plena legalidad.

El apoderado de la parte demandada Gas Gombel S.A. ESP interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión (sustentación minuto 52:50), por considerar que en el presente asunto se discute la nulidad del acuerdo conciliatorio avalado por el juez Sánchez Ochoa sobre la base de unos presuntos vicios en el consentimiento, *«y quien mas que el señor juez que suscribió ese documento y estuvo presente en ese acto para acreditar la inexistencia de los hechos que se discuten como generadores de la nulidad»*.

El *a quo* no repuso la decisión argumentando que el acta de conciliación no fue tachada ni su contenido, además, que este acto no requiere ratificación del juez que la suscribió. Concedió el recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES**

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 4º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a decretar la prueba testimonial de la autoridad judicial solicitada por la demandada Gas Gombel S.A. ESP o si, por el contrario, no hay lugar a decretar esta, conforme lo dispuso el *a quo*.

Empieza la Sala por recordar que el artículo 51 del CPTSS, señala que en materia laboral *«Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley...»*,

Radicado No: 35201800266-01

no obstante, su solicitud y practica requiere de unos presupuestos que quien la invoca debe acreditar, tales como utilidad, conducencia y pertinencia y, además, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos.

Ello es así, porque conforme el artículo 53 del mismo código, modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007, determinó que *«El juez podrá, en providencia motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito»*, en consecuencia, el operador judicial al momento de decretar las pruebas solicitadas por las partes debe verificar si estas son pertinentes, conducentes, y útiles para el meollo de la litis, y además si su solicitud se hizo de acuerdo con lo regulado para cada medio de prueba.

Asi, por ejemplo, el capítulo V del CGP aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, regula todo lo relacionado con la prueba de declaración de terceros- testimonios, allí en el artículo 212 se establece que al pedir un testimonio se debe expresar *«el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba»*, y que el juez los puede limitar cuando *«considerare suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba»*, posteriormente se establece el decreto de la prueba, y todo lo relacionado con su práctica.

Asi las cosas, se pasa a verificar si la prueba solicitada por Gas Gombel S.A. ESP es pertinente, conducente, y útil para esclarecer el objeto de la litis, y si se solicitó con las formalidades expuestas en el artículo 212 del CGP.

Al respecto, se observa que el apelante indicó que la prueba se solicitó con el objetivo de que el juez Sánchez Ochoa ratifique *«la legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado en su momento»*; sin embargo, se evidencia que las pretensiones principales de este proceso están encaminadas a que se declare la nulidad del acta de conciliación celebrada el 6 de agosto de 2010, ante el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, porque el actor no la suscribió de forma *«libre y espontánea, pues fue un condicionamiento que le pusieron los prestamistas para proceder a acceder al crédito, que buscaba salvaguardar las compañías en la cual trabajaba él y su familia»*, de donde se colige que **no está en discusión la legalidad del citado acuerdo**; por ende, el fin para el que es solicitada dicha prueba resulta impertinente e inútil para esclarecer los hechos materia de controversia.

Radicado No: 35201800266-01

Hay que recordar, que la pertinencia de la prueba radica en la relación directa que existe entre el medio de prueba y lo que se pretende probar, obviamente ligado a los hechos que son materia de controversia en el proceso.

Además, los hechos en los que el actor funda las pretensiones de nulidad del acuerdo conciliatorio en espacio de tiempo, modo y lugar, no ocurrieron en el despacho donde se celebró la conciliación y, por ende, el juez que la avaló los desconoce, resultando inocua su versión en este asunto, pues nada podría aportar, respecto de que el demandante aceptó ese acuerdo condicionado a un préstamo.

En consecuencia, la decisión de instancia será confirmada.

### **COSTAS**

Costas en esta instancia a cargo de la demandada Gas Gombel S.A. ESP, por cuanto su recurso de alzada no prospero.

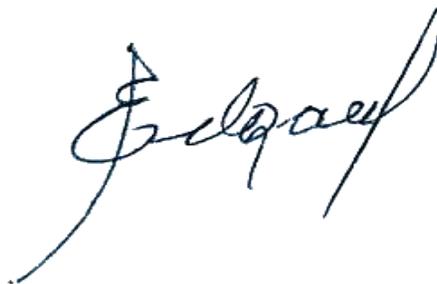
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto del 7 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** cargo de la demandada Gas Gombel S.A. ESP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

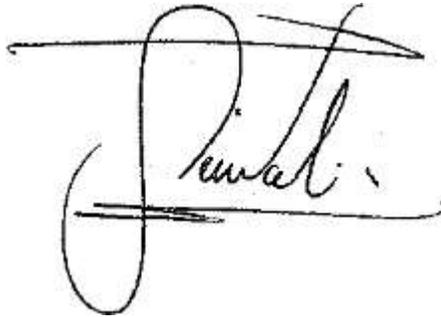


**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado Ponente**

Radicado No: 35201800266-01



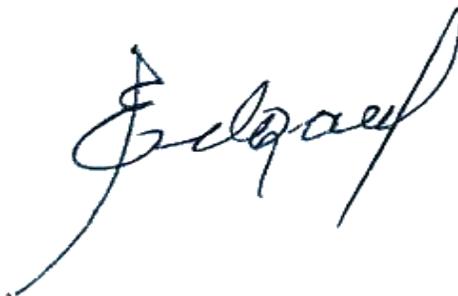
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

**AUTO DEL PONENTE:**

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte demandada Gas Gombel S.A. ESP, la suma de \$500.000.



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado Ponente

**República de Colombia**

Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIÁN ORLANDO AYALA PINTO  
CONTRA SERVIENTREGA S.A.Y DAR AYUDA TEMPORAL S.A. COMO LLAMADO  
EN GARANTIA.**

En Bogotá D. C. a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía DAR AYUDA TEMPORAL S.A. contra el auto de fecha 13 de mayo de 2022, mediante el cual el *a quo* tuvo por no contestado el llamamiento en garantía.

**ANTECEDENTES**

La parte actora presenta demanda ordinaria laboral para que se declare: *i*) la existencia de una relación laboral con la demandada Servientrega S.A., entre el 5 de marzo de 2018 y el 1° de febrero de 2021, la cual termino por causa imputable al empleador; *ii*) que hubo acoso laboral conforme la Ley 1010 de 2016, y se le indemnice por esa causa, debiendo igualmente imponerse las sanciones a esa empresa. En consecuencia, se condene al pago de:

- la indemnización de que trata el artículo 64 del CST.
- El reajuste de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales de acuerdo con el real salario devengado durante esos tres años.

Radicado No: 41202100233-01

- La indemnización moratoria regulada en el artículo 65 del CST.
- Las horas extras, dominicales y festivos.
- La indexación sobre las sumas condenadas.

El 5 de noviembre de 2021 (archivo 7 exp. Digital) la *a quo* admitió la demanda contra Servientrega S.A., y ordenó notificarla personalmente.

Una vez notificada Servientrega S.A. contestó la demanda (archivo 9 exp. Digital), oponiéndose a las pretensiones de la demanda, porque el contrato laboral que existió fue suscrito entre el demandante y DAR AYUDA TEMPORAL S.A., por lo que formuló llamamiento en garantía contra esta última empresa, con fundamento en que entre ellas desde el 25 de mayo de 1999, se había suscrito un contrato comercial de prestación de servicios temporales de colaboración en sus actividades, el cual se encontraba vigente hasta la fecha; que su pretensión, era que esa EST pagara en favor del demandante, cualquier condena por prestaciones sociales, indemnizaciones y cualquier otra que le llegara a ser reconocida en la demanda ordinaria laboral de la referencia y en la que sea condenada la empresa SERVIENTREGA S.A.

Mediante auto del 20 de enero de 2022, se tuvo por contestada la demanda por parte de SERVIENTREGA S.A., y se aceptó el llamamiento en garantía contra DAR AYUDA TEMPORAL S.A.

Una vez notificada la EST DAR AYUDA TEMPORAL S.A., contestó la demanda principal mediante correo electrónico el 8 de febrero de 2022.

El *a quo* mediante auto del 13 de mayo de 2022, inadmitió la contestación a la demanda principal y se tuvo por no contestado el llamamiento en garantía (archivo 18 exp. Digital).

El apoderado de EST DAR AYUDA TEMPORAL S.A., interpuso recurso de apelación contra dicho proveído, argumentando que el día 7 de febrero de 2022, a las 8:00 am envió al despacho la contestación al llamamiento en garantía, para lo cual anexa pantallazo del correo enviado y sus anexos (archivo 19 exp. Digital).

A través de auto de fecha 18 de mayo de 2022, el juzgado de conocimiento indicó que en ejercicio del control de legalidad se revisó el buzón de entrada del correo electrónico [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo no reposaba el

Radicado No: 41202100233-01

mensaje indicado por el apelante. Seguidamente concedió el recurso de apelación (archivo 20 exp. Digital).

### CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a dar por no contestado el llamamiento en garantía por parte de EST DAR AYUDA TEMPORAL S.A., por no haberse radicado documento en ese sentido como lo indicó el *a quo*, o si, por el contrario, se le debe estudiar la misma por haber sido presentada en término.

Observa el despacho que una vez admitido el llamamiento en garantía se ordenó notificar a esa entidad conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándose el escrito de demanda, del llamamiento y del auto que lo aceptó. Así mismo, se observa en el archivo 13 del exp. Digital, que dicha notificación se cumplió el 25 de enero de 2022, advirtiéndole además, que una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de ese correo se entendía notificada de la misma y, por consiguiente, al día siguiente iniciaban a correr los términos para dar contestación.

El día 8 de febrero de 2022, a las 14:00, ingresó al buzón del correo electrónico del juzgado de instancia [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) un mensaje proveniente de la dirección electrónica [evalenciavallejo@gmail.com](mailto:evalenciavallejo@gmail.com) que contenía la contestación de la demanda y sus anexos de DAR AYUDA TEMPORAL S.A.; no obstante, allí no se dijo nada respecto de la contestación al llamamiento en garantía realizado por Servientrega S.A.

Y si bien la parte apelante refiere que el 7 de febrero de 2022, a las 8:00 remitió al correo electrónico del despacho la contestación al llamamiento en garantía para lo cual allega pantallazo del presunto mensaje, lo cierto es que no demuestra que este hubiese sido recibido por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, pues no anexó constancia o acuse de recibido por parte de ese despacho, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Radicado No: 41202100233-01



Entonces, no existe prueba que permita concluir que la contestación al llamamiento en garantía hubiese sido efectivamente recibido en el correo electrónico del despacho, siendo imposible tener por acreditada la contestación en mención, pues no existe certeza que el mensaje se hubiese recepcionado por el destinatario el 7 de febrero de 2022 como lo alega la EST, máxime que el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, advirtió en auto del 18 de mayo de 2022, que en ejercicio del control de legalidad revisó el buzón de entrada del correo electrónico de ese despacho y no encontró el mensaje indicado por el apelante.

Sobre la necesidad de que exista acuse de recibido o certeza de que el mensaje fue entregado a su destinatario, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC690-2020, que reiteró la STC16051-2019, expresó:

*Dijo la agencia atacada que la «notificación por correo electrónico» realizada por la precursora a Ruth Pineda Delgado carece de eficacia, porque «no hay acuse de recibo» de la destinataria, en tanto «la empresa de correos» indicó que «los correos no han sido abiertos».*

*Tal postura, sin dudarlo, encuentra respaldo en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del estatuto adjetivo, ya que liga la validez de ese medio de comunicación al «acuso de recibo» por el «destinatario». Así, consagra que «se presumirá que el*

Radicado No: 41202100233-01

*destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo».*

*De suerte, que para entender que la «notificación» ha sido efectiva, el «iniciador», quien origina el mensaje de datos, debe «repcionar acuse de recibo». Si no sucede de ese modo, no podrá «presumirse que el destinatario recibió la comunicación».*

*En armonía con lo explicado, el inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, «por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones», consagra que «Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo».*

(...)

*Luego, para aceptar este tipo de «comunicación» debe generarse «acuse de recibo del mensaje» y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle «eficacia».*

(...)

*Ahora, y no es que tuviera que «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo», lo que se repite, no ocurrió en el caso.*

Ahora, si bien el Decreto 806 de 2020 permite recurrir a los medios tecnológicos y en el caso particular, comunicar vía correo electrónico la contestación del llamamiento en garantía, ello exige el acuse de recibido o acceso del destinatario al mensaje, tal como se interpretó Por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ STL11016-2021, donde se explicó:

*Al verificar las pruebas adosadas al plenario constitucional, claramente se puede validar, que a folios 90 a 91, la parte allí demandante, hoy promotora del resguardo, allegó copia del correo electrónico donde realiza la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020; no obstante, no se desprende de las documentales aportadas, la constancia de acuse de recibo o el acceso al destinatario del mensaje que permita establecer que efectivamente la notificación fue recibida en los términos del condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en la sentencia ídem, en lo que atañe al artículo 8º inciso tercero del postulado en mención.*

En consecuencia, resulta acertada la conclusión del *a quo* al tener por no contestado el llamamiento en garantía a DAR AYUDA TEMPORAL S.A., porque el mensaje electrónico que contenía ese documento no fue recibido por su destinatario y tampoco se allegó acuse de recibido del mismo, razones por las cuales, se confirmará la decisión de primera instancia.

## **COSTAS**

Radicado No: 41202100233-01

Costas en esta instancia a cargo de la llamada en garantía DAR AYUDA TEMPORAL S.A., por cuanto su recurso de alzada no prospero.

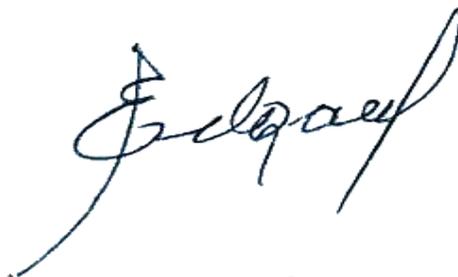
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

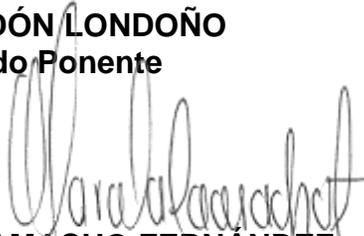
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la llamada en garantía DAR AYUDA TEMPORAL S.A.

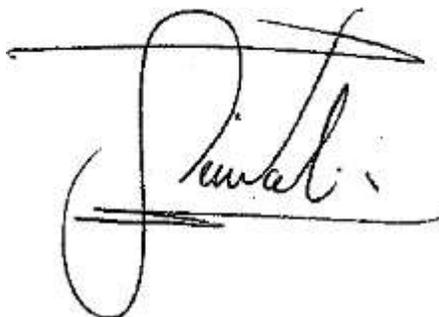
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado Ponente



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada

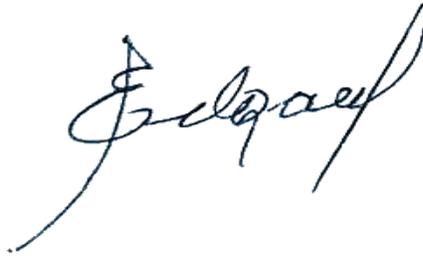


**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

Radicado No: 41202100233-01

**AUTO DEL PONENTE:**

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la llamada en garantía DAR AYUDA TEMPORAL S.A., la suma de \$500.000.



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado Ponente**



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de julio de 2022) ascendía a la suma de

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

**\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de lo que se encuentra realizar el cálculo actuarial del periodo del 1 de octubre de 1983 al 31 de marzo de 1994, teniendo en cuenta el salario del año 1983 en la suma de \$120.000.00.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Realizada la liquidación correspondiente y verificada arrojó la suma de **\$124.515.738,00** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso y la misma se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

EN USO DE PERMISO  
CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ  
**Magistrada**

Proyectó: Claudia Pardo V.



Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior de  
Bogotá D.C

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL</b>			
MAGISTRADO: DR. HUGO ALEXANDER RIOS			
RADICACIÓN: 110013105003201977001			
DEMANDANTE: ALAIN MARK CORTESI			
DEMANDADO: FARMA DE COLOMBIA SAS			
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN:</b> Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S.durante el periodo comprendido entre el 01-10-1983 A 31-03-1994.			

<b>Cálculo actuarial desde el 01-10-1983 A 31-03-1994.</b>	
Nombre	ALAIN MARK CORTESI
Fecha de nacimiento	10/06/1953
Salario base	120.000,00
Fecha inicial	1/10/1983
Fecha final	31/03/1994
Fecha de pensión	10/06/2013
Salario referencia	\$ 103.226,61
Pensión de referencia	\$ 87.742,62
Auxilio funerario	\$ 493.500,00
<b>Valor de la Reserva Actuarial</b>	<b>\$ 6.289.000,00</b>

<b>Cálculo de rendimiento del título pensional</b>						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
1/04/1994	31/12/1994	275	22,60	26,28%	\$ 6.289.000,00	\$1.245.127,00
1/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 7.534.127,00	\$1.979.042,00
1/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 9.513.169,00	\$2.192.196,00
1/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 11.705.365,00	\$2.958.988,00
1/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 14.664.353,00	\$3.110.368,00
1/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 17.774.721,00	\$3.590.671,00
1/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 21.365.392,00	\$2.672.148,00
1/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 24.037.540,00	\$2.887.509,00
1/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 26.925.049,00	\$2.929.311,00
1/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 29.854.360,00	\$3.045.055,00
1/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 32.899.415,00	\$3.186.210,00
1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 36.085.625,00	\$3.126.819,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 39.212.444,00	\$3.135.231,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 42.347.675,00	\$3.224.521,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 45.572.196,00	\$4.038.016,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 49.610.212,00	\$5.407.563,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 55.017.775,00	\$2.783.899,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 57.801.674,00	\$3.621.333,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 61.423.007,00	\$4.202.501,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 65.625.508,00	\$3.618.066,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 69.243.574,00	\$3.460.932,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 72.704.506,00	\$4.921.950,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 77.626.456,00	\$7.741.764,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 85.368.220,00	\$7.616.979,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 92.985.199,00	\$6.706.743,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 99.691.942,00	\$6.256.068,00
1/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	\$ 105.948.010,00	\$7.325.245,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 113.273.255,00	\$5.276.608,00
1/01/2022	29/07/2022	209	5,62	8,79%	\$ 118.549.863,00	\$5.965.875,00
<b>Total rendimiento título pensional</b>					<b>\$ 118.226.738,00</b>	

<b>Totales Liquidación</b>	
Reserva actuarial periodo	\$ 6.289.000,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 118.226.738,00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 124.515.738,00</b>

<b>Fuente</b>	
<b>Observaciones</b>	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación martes, 15 de noviembre de 2022



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 07-2020-00114-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** FABIOLA DEL SOCORRO ORJUELA SANTOS.  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 33-2016-00022-02:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.  
**EJECUTANTE:** ARMANDO DE JESUS LOPERA ZAPATA.  
**EJECUTADA:** SICIM COLOMBIA SUCURSAL DE SICIM SPA y OTROS.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Clase de Proceso** EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN AUTO  
**Radicación No.** 110013105029201700169-02  
**Demandante:** ÁLVARO HERNÁNDEZ GARZÓN  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los veintiún (21) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días. Se fija el día quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ  
ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 211 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:** JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ  
ZULUAGA  
**Clase de Proceso** EJECUTIVO LABORAL –  
APELACIÓN AUTO  
**Radicación No.** 110013105036202100296-01  
**Demandante:** ADELAIDA PLAZA RUIZ  
**Demandado:** I.P.S. CLÍNICA JOSE A. RIVAS S.A.

Bogotá, D.C., a los veintiún (21) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días. Se fija el día quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ  
ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 211 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Clase de Proceso** EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN AUTO  
**Radicación No.** 110013105025202200162-02  
**Demandante:** CESAR AUGUSTO CAMARGO MARTÍNEZ  
**Demandado:** COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPROJUVENTUD CTA Y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.

Bogotá, D.C., a los veintiún (21) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días. Se fija el día quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM  
GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 211 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
<b>Clase de Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
<b>Radicación No.</b>	110013105029202100390-01
<b>Demandante:</b>	ANA PATRICIA GARZON CADENA
<b>Demandado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)<sup>1</sup>, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)<sup>2</sup> de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

---

<sup>1</sup>Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 211 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

<sup>1</sup>Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
<b>Clase de Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
<b>Radicación No.</b>	110013105030202000403-01
<b>Demandante:</b>	GLORIA JAENET JIMENEZ TORRES
<b>Demandado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)<sup>1</sup>, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)<sup>2</sup> de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

---

<sup>1</sup>Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 211 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

.  
. .  
. .  
. .  
. .  
. .

<sup>1</sup>Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.





**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
<b>Clase de Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
<b>Radicación No.</b>	110013105008202000465-01
<b>Demandante:</b>	MONICA LOSADA CASTRO
<b>Demandado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)<sup>1</sup>, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)<sup>2</sup> de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

---

<sup>1</sup>Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Se fija el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 211 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

<sup>1</sup>Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:**  
**Clase de Proceso**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN  
SENTENCIA

**Radicación No.**

110013105020202100205-01

**Demandante:**

LEONEL AROCA MONTAÑA

**Demandado:**

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES -COLPENSIONES- Y  
OTROS

Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)<sup>1</sup>, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)<sup>2</sup> de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

---

<sup>1</sup>Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Se fija el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 211 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

<sup>1</sup>Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:**  
**Clase de Proceso**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN  
SENTENCIA

**Radicación No.**

110013105036202000354-01

**Demandante:**

JAIRO ALBERTO RIVEROS RIVEROS

**Demandado:**

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)<sup>1</sup>, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)<sup>2</sup> de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

---

<sup>1</sup>Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Se fija el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 211 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

<sup>1</sup>Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
<b>Clase de Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
<b>Radicación No.</b>	110013105019201900837-01
<b>Demandante:</b>	ORLANDO IZQUIERDO OLAVE
<b>Demandado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)<sup>1</sup>, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)<sup>2</sup> de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

---

<sup>1</sup>Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Se fija el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 211 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

<sup>1</sup>Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
<b>Clase de Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
<b>Radicación No.</b>	110013105007201800581-01
<b>Demandante:</b>	JOSE FABER SERNA VELEZ
<b>Demandado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)<sup>1</sup>, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

---

<sup>1</sup>Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2)<sup>2</sup> de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 211 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

<sup>1</sup>Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE AURELIO BARRAGAN PEÑUELA CONTRA COLPENSIONES.**

**RAD: 2009-01329-01 (Juzgado 01)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que actualiza la liquidación del crédito, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **Estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE ISABELINO CANTOÑI CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2019-00059-02 (Juzgado 02)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que aprueba las costas, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **Estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, ESTADOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MARÍA ELENA RAMIREZ ORTIZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2019-00152-01 (Juzgado 07)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MARY CRISTINA NEIRA TORRES CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2022-00157-01 (Juzgado 10)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **Estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE LUIS MOLINA PACHON CONTRA PORVENIR S.A. Y OTROS.**

**RAD: 2019-00325-01 (Juzgado 16)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE ANTONIO ANGULO BETANCOURT CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2020-00111-01 (Juzgado 17)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE YENNY ALEXANDRA NUMPAQUE NUMPAQUE  
CONTRA SALUDCOOP Y OTROS.**

**RAD: 2017-00087-01 (Juzgado 21)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE LILIA CORTES CUENCA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2021-00466-01 (Juzgado 23)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE ANYELA MARÍA ISAJAR Y OTROS CONTRA MURCIA MURCIA S.A..**

**RAD: 2016-00534-01 (Juzgado 26)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MARTHA LUCIA GOMEZ HUERTAS CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2022-00087-01 (Juzgado 31)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE CARLOS JOSE LIS CORRALES CONTRA FORTOX S.A..**

**RAD: 2021-00557-01 (Juzgado 35)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE IRMA YOLANDA BEJARANO AGUILERA CONTRA  
PORVENIR S.A. Y OTRO.**

**RAD: 2021-00583-01 (Juzgado 36)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que resuelve incidente de nulidad, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **Estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, ESTADOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO SUMARIO DE CLÍNICA ERASMO LTDA CONTRA SALUD TOTAL EPS –S  
S.A. RADICADO: 1100122050002022-001215-01.**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al Despacho las presentes diligencias provenientes de la Sala Civil de este Tribunal quien declaró inadmisibles por falta de competencia el recurso de apelación interpuesta contra la sentencia que profirió la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación el 23 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

**AUTO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa la Sala que con providencia aditada 6 de septiembre de 2022, se ordenó la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, por las razones allí invocadas y que se sintetizan en que esta jurisdicción no es la competente para asumir el conocimiento de la controversia como la que aquí se plantea, que se contrae al pago de obligaciones surgidas por la prestación de servicios de salud y que se encuentran garantizadas mediante facturas, siendo la especialidad civil quien tiene competencia para conocer sobre las pretensiones, por involucrar títulos valores.

Tal intelección fue inadvertida por la Sala Civil homologa, pues mediante auto calendarado 20 de octubre de 2022, resolvió declarar inadmisibles por falta de competencia el presente asunto, ordenando su remisión, pasando por alto que le correspondía al tenor del artículo 139 del C.G.P., proponer conflicto negativo de competencia, debiéndose por tanto esta Sala devolver el proceso, para que se proceda de conformidad.

Y ello es así porque al analizarse nuevamente la demanda presentada y las razones expuestas por la Sala Civil de este Tribunal, se encuentra que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para conocer del asunto puesto a consideración, en la medida que lo realmente aquí pretendido es el pago de obligaciones que se encuentran garantizadas mediante sendas facturas, sin que se discuta la prestación del servicio de la seguridad social, lo cual habilitaría la competencia en esta jurisdicción, en los términos del numeral 4º del artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., sino en el incumplimiento en el pago de las acreencias a favor de CLÍNICA ERASMO LTDA, de quien SALUD TOTAL EPS -S S.A. es deudora, bien sea porque existen títulos-valores que no han sido pagados -facturas-, o porque reconocida la obligación y acordado el plan de pago fue incumplido por la parte demandada. Por consiguiente, no es la justicia laboral la llamada a efectuar pronunciamiento alguno al respecto, que, de efectuarse, a más de tornarse nulo, conlleva a una denegación de justicia por cuanto no se resolvería de fondo la solicitud puesta a consideración por la jurisdicción competente, que lo es la ordinaria civil.

A este respecto se debe traer nuevamente a la palestra el auto APL4981-2017, que reiteró la APL2642-2017 proferido por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, donde se expuso:

"(...) Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de «[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

(...) Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

(...) Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...) Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre (...) y (...), la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

*A partir de estos presupuestos, en el caso que ahora ocupa a la Sala Plena, la competencia radica en los Jueces Civiles del Circuito, pues ciertamente la obligación cuyo cumplimiento se reclama proviene de la relación contractual entre las entidades involucradas para la prestación del servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema de salud, cuya garantía de pago la constituyen facturas."*

Conforme a lo anterior y a las pretensiones iniciales planteadas por la activa, la competencia para conocer de este asunto recae en dicha jurisdicción y no en la ordinaria laboral como equivocadamente lo sostuvo este última, cuando remitió el proceso nuevamente a esta Sala de Decisión Laboral, sin antes proponer el respectivo conflicto negativo de competencia.

Lo expuesto hasta aquí llevará en consecuencia a **DEVOLVER** el proceso, siendo del caso insistir que en el evento de que se presente diferencia respecto de lo antes dicho lo procedente es suscitar el respectivo **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, trámite este que encuentra regulación especial en la Ley 270 de 1997, concordante con lo dispuesto en artículo 139 del C.G.P.

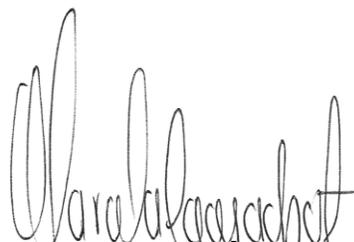
Por lo brevemente expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: REMITIR** el expediente a la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se libre **OFICIO** para la remisión del expediente.

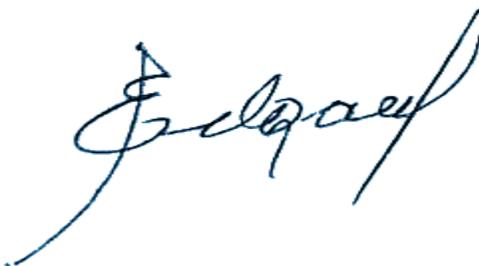
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 001 2020 00007 01  
**DEMANDANTE:** MARCELA HURTADO MARIN  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA-  
CANCELLERIA  
**ASUNTO:** Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de  
conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 1100131050 01 2020 00269 01  
**DEMANDANTE:** IVAN BOHORQUEZ FRNACO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTRO  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 006 2018 00330 01  
**DEMANDANTE:** GRACIELA RUIZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 006 2019 00253 01  
**DEMANDANTE:** MARÍA ANGELICA RODRIGUEZ CUELLAR  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

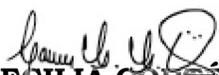
**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 1100131050 11 2019 00532 01  
**DEMANDANTE:** GLADYS GARZÓN CIFUENTES  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTRO  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones, Protección y Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 1100131050 12 2021 00160 01  
**DEMANDANTE:** MAGALLY GARCIA URIBE  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTRO  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 1100131050 15 2020 00458 01  
**DEMANDANTE:** ROCIO CORREA BELTRAN  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTRO  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 1100131050 16 2019 00024 01  
**DEMANDANTE:** SANDRA LUCIA CHALITA SAER  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTRO  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir S.A. y Skandia S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 017 2019 00158 01  
**DEMANDANTE:** MARÍA CAROLINA AFANADOR ANGEL  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de  
conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 1100131050 28 2020 00417 01  
**DEMANDANTE:** EDGAR ALFONSO ESPINOSA RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTRO  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 1100131050 35 2019 00371 03  
**DEMANDANTE:** FLOR ALBA VALDERRAMA VELASCO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTRO  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones, Skandia S.A. y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 1100131050 36 2021 00095 01  
**DEMANDANTE:** MARÍA DEL PILAR RÍOS CASTELLANOS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTRO  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones Y Porvenir. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 037 2021 00304 01  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO MARIO BERRIO DÍAZ  
**DEMANDADO:** ESMERALDAS MINING SERVICES S.A.S.  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [1](#)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 002 2019 00479 02  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRO JOSÉ OCAMPO MORA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de  
conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SKANDIA S.A., Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 010 2019 00146 01  
**DEMANDANTE:** LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ MARTINEZ  
**DEMANDADO:** RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE – REDETRANS S.A.  
**ASUNTO:** Admite recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 015 2019 00776 01  
**DEMANDANTE:** ADELA URREGO CALDERÓN  
**DEMANDADO:** PRODUCTO PROCESS S.A.S Y OTROS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PRODUCTO PROCESS S.A.S, CLAUDIA PATRICIA CHAPARRO HERNÁNDEZ, Y WILLIAM FERNANDO CHAPARRO HERNÁNDEZ. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

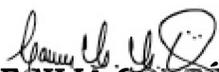
**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 019 2016 00678 01  
**DEMANDANTE:** MILVIA LILIANA GIRALDO OSORIO Y OTROS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTRO  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de  
conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada MILVIA LILIANA GIRALDO OSORIO y OTROS. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 037 2019 00677 01  
**DEMANDANTE:** MORAMAY LAMK RESTREPO  
**DEMANDADO:** ALFA MOVIL EXPRESS SAS, BUSES AMARILLOS Y ROJO SA, FORCE GROUP SAS, TERRA EXPRESS SAS y SOPHIA INVESTMENT SAS  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ALFA MOVIL EXPRESS SAS, BUSES AMARILLOS Y ROJO SA, FORCE GROUP SAS, TERRA EXPRESS SAS y SOPHIA INVESTMENT SAS. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 034 2020 00264 01  
**DEMANDANTE:** MYRIAN LILIANA VEGA MERINO  
**DEMANDADO:** OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATIVOS S.A.  
**ASUNTO:** Admite grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante MYRIAN LILIANA VEGA MERINO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**CUARTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **020 2021 00231 01**  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO MERCHAN MUNEVAR  
**DEMANDADO:** FONDO PASIVO DE FERROCARRILES  
NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

**AUTO**

Revisado el expediente se advierte que la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se allegó en debida forma.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 1100131050 016 2020 00272 01  
**DEMANDANTE:** CLEMENCIA DEL PILAR RODRÍGUEZ NEIRA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTRO  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 1100131050 30 2021 00174 01  
**DEMANDANTE:** CARLOS MARIO CUBEROS RIVEROS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTRO  
**ASUNTO:** Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.  
Corre traslado para alegar de conclusión

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Colpensiones y Porvenir S.A., Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

**QUINTO:** A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada ponente.

Bogotá D.C. veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Clase de Proceso</b>	ORDINARIO –Apelación Sentencia.
<b>Radicación No.</b>	11001-31-05-029-2020-00258-01
<b>Demandante:</b>	NATALIA VORONINA.
<b>Demandado:</b>	ALDEA PROYECTOS S.A.S.

El 31 de mayo de 2022, se dictó sentencia de segunda instancia dentro del proceso, confirmándose la sentencia dictada por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá el 09 de agosto de 2021 (fls. 11 a 18). Luego, la apoderada de la demandada interpuso recurso extraordinario de casación, el que se concedió mediante auto 11 de octubre de 2022 (fls. 19 a 24).

El 21 de octubre de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó la remisión de las copias del recurso extraordinario de casación, así como que se impusiera sanción a la apoderada de su contraparte, dado que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., esto es, remitirle copia a su correo electrónico del correspondiente memorial que presentó (fl.27).

Para resolver la solicitud impetrada, se hace necesario recordar que el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., establece:

**“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...) **14.** Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

En igual sentido, el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 hoy artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, señala:

**“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Verificado el expediente, se encuentra que en la demanda se informó que el correo electrónico de la demandante era *nbvoronina@gmail.com* y el de su apoderado, *solucionesjuridicasycomerciales@hotmail.com*; por lo que ciertamente el apoderado de la parte demandada debía remitir el correspondiente memorial a su parte contraria; no obstante, no se puede perder de vista que el objeto de tal normatividad gira en torno a un deber de lealtad y buenas prácticas procesales, según Proyecto 159 del 27 de julio de 2012, obrante en la Gaceta del Congreso:

“El segundo de los numerales adicionados, numeral 14, consagra un deber de lealtad procesal con la contraparte consistente en enviar al correo electrónico suministrado, un ejemplar de los memoriales presentados durante el proceso. Este deber solo surge a partir del momento en que la contraparte está notificada y, lógicamente, se exceptúa de esta obligación la petición de medidas cautelares. De igual forma, se contempla en la parte final del artículo que el incumplimiento del deber lealtad en mención en ningún caso afectará la validez de las actuaciones, con lo que se pretende evitar la posible configuración de nulidades procesales. En definitiva, se trata de un deber de lealtad y buenas prácticas procesales”.

Posteriormente, en el Proyecto 261 del 23 de mayo de 2012, se estableció:

“En el numeral decimocuarto se realizan varios ajustes de redacción y se dispone como consecuencia la imposición de una multa para la parte que incumpla con el deber de lealtad con las demás partes del proceso”.

De esta manera, es claro que el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., tuvo por objeto que entre las partes existiera lealtad procesal, principio que ha sido entendido como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. Al punto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, señaló:

“En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal”.

De esta manera, es claro para la Sala que la consecuencia del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., es una multa, la que para su imposición se hace necesario efectuar un estudio lógico y racional del caso en concreto, y verificar si con la conducta desplegada se incurrió en una deslealtad procesal o se configuraron malas prácticas procesales.

Al respecto, se observa que en el memorial presentado por la apoderada de la parte demandada se indica que se remitió el correo electrónico contentivo del recurso de casación a los siguientes dominios electrónicos: [solucionesjuridicasycomerciales@hotmail.com](mailto:solucionesjuridicasycomerciales@hotmail.com), y [nbvoronina@gmail.com](mailto:nbvoronina@gmail.com) (fl.19).

Por tanto, existe constancia que el correspondiente recurso extraordinario de casación sí fue remitido por parte de la demandada a su contraparte, por lo que, no hay lugar a imponer ningún tipo de sanción. En todo caso, y por Secretaría remítase el correspondiente escrito contentivo del recurso extraordinario de casación a la parte actora, a través de los correos electrónicos aludidos en el párrafo anterior, así como al [fmoto23@hotmail.com](mailto:fmoto23@hotmail.com), el que puso de presente a través del memorial obrante a folios 26 y 27.

En mérito de lo expuesto, Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - **NEGAR** la solicitud de sanción requerida por el apoderado de la parte actora contra la apoderada de ALDEA PROYECTOS S.A.S.

**SEGUNDO.** - En firme la anterior providencia, continúese con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-029-2020-00258 -01  
Demandante: **NATALIA VORONINA.**  
Demandado: **ALDEA PROYECTOS S.A.S.**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-002-2017-00396-01  
Demandante: **ORLANDO ANDRADE DÍAZ DEL CASTILLO.**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.**

Magistrada Ponente

<b>Clase de Proceso</b>	ORDINARIO –Apelación sentencia
<b>Radicación No.</b>	11001-31-05-002-2017-00396-01
<b>Demandante:</b>	ORLANDO ANDRADE DÍAZ DEL CASTILLO.
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El 26 de enero de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá profirió **sentencia absolutoria** dentro del proceso que promovió **ORLANDO ANDRADE DÍAZ DEL CASTILLO** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** interponiéndose recurso de apelación por parte del apoderado de la parte demandante.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante memorial 10 de octubre de 2022, el apoderado de la demandada solicitó la declaratoria de nulidad de la sentencia con fundamento en la falta de competencia y jurisdicción para conocer del asunto (archivos 03 y 04 de la carpeta de segunda instancia).

Estando entonces en la oportunidad para estudiar la admisión del recurso de apelación, observa esta Sala que carece de competencia y jurisdicción para su conocimiento; motivo por el que debe ser remitido de manera inmediata al juez competente previa la declaratoria de nulidad de la sentencia, en los términos del artículo 138 del C.G.P., norma que dispone:

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-002-2017-00396-01

Demandante: **ORLANDO ANDRADE DÍAZ DEL CASTILLO.**

Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada**

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso **se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.**

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

Lo dicho, por cuanto revisado el contenido de la demanda, se observa que se pretende la declaratoria de un vínculo laboral con la entidad pública **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, y por consiguiente, el pago de todas las prestaciones legales, así como sanciones moratorias.

Todo lo anterior lo fundamenta el actor en que suscribió sendos contratos de prestación de servicios con la demandada desde el 24 de diciembre de 2007, que ejecutó sus servicios de manera personal en las instalaciones de la demandada, utilizando los equipos, herramientas y elementos de trabajo, acatando órdenes de ésta, siendo sus funciones propias de trabajadores de planta de la entidad y de manera ininterrumpida, por lo que aspira a que se de aplicación al principio de la primacía de la realidad.

Conforme los antecedentes expuestos, se deduce que el demandante pretende se declare la existencia del contrato de trabajo como un empleado público, y en consecuencia quien debe conocer el asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues según lo definió la H. Corte Constitucional escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-002-2017-00396-01  
Demandante: **ORLANDO ANDRADE DÍAZ DEL CASTILLO.**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

artículo 2 numeral 5 del C.P.T. y de la S.S, los casos en los que se discute *“la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado”*, controversia que debe ser zanjada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2 del C.P.A.C.A., pues en dichos contratos es parte una entidad pública (A461-2021 y A492-2021).

En la providencia A-492 de 2021, la referida Corporación determinó:

“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la **Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos.** En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

(...) Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. **De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría,**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-002-2017-00396-01

Demandante: **ORLANDO ANDRADE DÍAZ DEL CASTILLO.**

Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas**, en la medida en que **no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales** de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”[69].(Negrillas por la Sala).”.

Conforme criterio reciente de la H. Corte Constitucional, cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, función que únicamente puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

Nótese además que la H. Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual *“se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”*, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se absuelven las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes, como ocurre en el presente asunto.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se DECRETARÁ LA NULIDAD de lo

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-002-2017-00396-01  
Demandante: **ORLANDO ANDRADE DÍAZ DEL CASTILLO.**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

actuado desde la sentencia proferida por la Juez Segunda Laboral del Circuito de Bogotá el 26 de enero de 2022; no obstante, y dado que en principio el proceso fue conocido por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.- Sección Segunda, quien mediante providencia del 02 de julio de 2017 declaró que carecía de competencia para conocer el asunto, por cuanto en la controversia estaba involucrado un trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo (fls. 307 a 318 del archivo 01), se hace necesario provocar el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones, dado que este no fue propuesto en su momento por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, al estimar que tenía abrogada la competencia.

Como resultado a lo aludido, se dispondrá la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia entre jurisdicciones de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, que establece que será competente para conocer de los conflictos entre jurisdicciones a partir de que *“la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones”*, lo cual ocurrió el 13 de enero de 2021 con la posesión de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

En consideración de lo brevemente expuesto la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer la demanda presentada por ORLANDO ANDRADE DÍAZ DEL CASTILLO contra

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-002-2017-00396-01

Demandante: **ORLANDO ANDRADE DÍAZ DEL CASTILLO.**

Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

el SUBRED INTEGRADA DE SERVIDIOS DE SALUD SUR E.S.E. conforme las consideraciones que preceden.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por la Juez Segunda Laboral del Circuito de Bogotá el 26 de enero de 2022, inclusive.

**TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS ENTRE JURISDICCIONES**, con el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C. En consecuencia, **REMÍTASE** por Secretaría las presentes diligencias a la H. Corte Constitucional para que dirima el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

**CUARTO:** Por Secretaría remítase copia de la presente providencia al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-002-2017-00396-01

Demandante: **ORLANDO ANDRADE DÍAZ DEL CASTILLO.**

Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUR E.S.E.**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-004-2019-00707-01  
Demandante: **ANA LUCIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.**  
Demandado: **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SALA LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.**

Magistrada Ponente

<b>Clase de Proceso</b>	ORDINARIO –Apelación sentencia
<b>Radicación No.</b>	11001-31-05-004-2019-00707-01
<b>Demandante:</b>	ANA LUCIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.
<b>Demandado:</b>	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE.

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El 11 de febrero de 2022, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá profirió **sentencia condenatoria** dentro del proceso que promovió **ANA LUCIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** contra el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE** interponiéndose recurso de apelación por parte del apoderado de la parte demandada.

Sería entonces la oportunidad de proferir la sentencia en que en derecho correspondiese, si no fuera porque se observa que esta Sala carece de competencia y jurisdicción para su conocimiento; motivo por el que debe ser remitido de manera inmediata al juez competente previa la declaratoria de nulidad de la sentencia, en los términos del artículo 138 del C.G.P., norma que dispone:

**“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada**

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso **se enviará de inmediato al**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-004-2019-00707-01

Demandante: **ANA LUCIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.**

Demandado: **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE.**

**juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.**

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

Lo dicho, por cuanto revisado el contenido de la demanda, se observa que se pretende la declaratoria declare la existencia de un vínculo laboral con la entidad pública **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE**, por consiguiente, se pretende el pago de todas las prestaciones legales así como sanciones moratorias.

Todo lo anterior lo fundamenta en que suscribió sendos contratos de prestación de servicios con la demandada desde el 01 de junio de 2011, que ejecutó sus servicios de manera personal en las instalaciones de la demandada, acatando órdenes de ésta, siendo sus funciones propias de trabajadores de planta de la entidad, por lo que aspira a que se de aplicación al principio de la primacía de la realidad.

Conforme los antecedentes expuestos, se deduce que el demandante pretende se declare la existencia del contrato de trabajo como un servidor público, y en consecuencia quien debe conocer el asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues según lo definió la H. Corte Constitucional escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del C.P.T. y de la S.S, los casos en los que se discute *“la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado”*, controversia que debe ser zanjada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2 del C.P.A.C.A., pues en dichos

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-004-2019-00707-01

Demandante: **ANA LUCIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.**

Demandado: **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE.**

contratos es parte una entidad pública (A461-2021 y A492-2021).

En la providencia A-492 de 2021, la referida Corporación determinó:

“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la **Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos.** En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

(...) Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. **De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”[69].(Negrillas por la Sala).”.**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-004-2019-00707-01

Demandante: **ANA LUCIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.**

Demandado: **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE.**

Así las cosas, observa la Sala que conforme criterio reciente de la H. Corte Constitucional cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, función que únicamente puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

Nótese además que la H. Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual *“se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”*, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se DECRETARÁ LA NULIDAD de lo actuado desde la sentencia proferida por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de febrero de 2022; no obstante, y dado que en principio el proceso fue conocido por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., quien mediante providencia del 02 de septiembre de 2019 declaró que

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-004-2019-00707-01

Demandante: **ANA LUCIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.**

Demandado: **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE.**

carecía de competencia para conocer el asunto, por cuanto en la controversia estaba involucrado un trabajador oficial: *“Así las cosas, no cabe duda que la vinculación laboral que ostentaba la demandante con el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, no está sujeta a una relación legal y reglamentaria, sino por el contrario, es propio de un trabajador oficial, habida consideración que, se encontraba vinculada a través de contratos de prestación de servicios, y el cargo que desempeñaba se encuentra clasificado como de **trabajador oficial**, al tenor de lo dispuestos en el artículo 12° de la norma ibídem... este Despacho Judicial considera que no es competente para conocer del presente proceso, pues el mismo le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en consideración a que se trata de una controversia en la cual está involucrado un trabajador oficial”* (fls. 124 a 129 del archivo 01), se hace necesario provocar el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones, dado que este no fue propuesto en su momento por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, al estimar que tenía abrogada la competencia.

Como resultado a lo aludido, se dispondrá la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia entre jurisdicciones de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, que establece que será competente para conocer de los conflictos entre jurisdicciones a partir de que *“la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones”*, lo cual ocurrió el 13 de enero de 2021 con la posesión de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

En consideración de lo brevemente expuesto la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-004-2019-00707-01

Demandante: **ANA LUCIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.**

Demandado: **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer la demanda presentada por ANA LUCIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE conforme las consideraciones que preceden.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de febrero de 2022, inclusive.

**TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS ENTRE JURISDICCIONES,** con el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C. En consecuencia, **REMÍTASE** por Secretaría las presentes diligencias a la H. Corte Constitucional para que dirima el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

**CUARTO:** Por Secretaría remítase copia de la presente providencia al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-004-2019-00707-01

Demandante: **ANA LUCIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.**

Demandado: **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE  
DESARROLLO - FONADE.**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrada Ponente:</b>	<b>ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105004201900795-01
Demandante:	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE.</b>
Demandado:	<b>CAPRECOM EN LIQUIDACION Y OTRO.</b>

Bogotá D.C. veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso el estudio de la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, sino fuera porque advierte esta Sala de Decisión que carece de competencia para dirimir el asunto puesto a su consideración.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto se está frente a una sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de agosto de 2022, lo cierto es que, de las pretensiones, lo que se logra desprender es que se persigue el reconocimiento y pago de diversas facturas que ascienden a la suma de \$1.777'756.484; facturas que se fundamentan en servicios de salud que prestó el demandante a usuarios de la demandada.

Al respecto, es menester recordar que en fallo proferido por la H. Corte Suprema de Justicia en Sala Plena el 23 de marzo del 2017, Exp. 110010230000201600178-00, reiterado el 25 de mayo del mismo año, Exp. 110010230000201600260-00, se señaló en lo atinente al recobro de servicios médicos, que su

conocimiento no corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral:

“(…) Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de « [l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

(…) Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

(…) Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(…) Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...). Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre (...) y (...), la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial,

la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”.

En igual sentido, en providencia del 12 de abril de 2018, APL1531-2018, Exp. 110010230000201700200-01, la Sala Plena de la H. Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares características determinó que en razón de lo establecido en los artículos 7 y 8 del Decreto 347 de 2013, así como en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud no incluidos en el Plan obligatorio de Salud -NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, lo señaló en los siguientes términos:

“El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007<sup>2</sup> y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013<sup>3</sup>. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a

---

<sup>1</sup> La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.** (Negrilla fuera de texto)

<sup>2</sup> Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013

este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA). Las normas en comento expresamente prescriben lo siguiente:

**Art. 41 Ley 1122 de 2007. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.** Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

(...) **f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud**

**Art. 11 de la Ley 1608 de 2013.** Las EPS del Régimen Subsidiado que adeuden a las Entidades Territoriales recursos derivados de la liquidación de contratos del régimen subsidiado de salud, deberán reintegrarlos a la Entidad Territorial en un plazo máximo de 60 días calendario siguientes a la vigencia de la presente Ley. De no reintegrarse en este término se podrán practicar descuentos de los giros que a cualquier título realice el Fosyga.

Los prestadores de servicios de salud y los distintos pagadores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tendrán la obligación de efectuar depuraciones permanentes a la información de los Estados Financieros, de tal forma que se vean reflejados, los pagos y anticipos al recibo de los mismos.

Cuando la red de un mismo departamento reporte mora superior a 90 días en los pagos de las EPS, se podrá autorizar giro directo a los prestadores adicional al autorizado por la EPS. Para la aplicación de esta norma el Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento.

En el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación. Las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Prestadoras de Salud habilitadas. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá permitir que los documentos de soporte de los cobros o reclamaciones ante el Fosyga sean presentados a través de imágenes digitalizadas o de la tecnología que para tal efecto defina dicha entidad.

Este último inciso fue reglamentado por el Decreto 347 de 2013, en los siguientes términos:

(...). **Artículo 7°. Procedencia del reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones con glosa de carácter administrativo.** Los recobros o reclamaciones de que trata el

inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, en concordancia con el presente decreto, sobre los cuales procederá el reconocimiento y pago, serán aquellos:

1. Que cumplan con los elementos esenciales a que refiere el presente decreto y se acrediten según lo dispuesto en el artículo anterior.
2. Respecto de los cuales las entidades recobrantes o reclamantes hayan sido notificadas de la imposición de la glosa antes de la entrada en vigencia de la Ley 1608 de 2013, esto es, del 2 de enero de 2013.
3. Respecto de los cuales no haya operado el término de caducidad prevista para la acción de reparación directa en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Tratándose de recobros, que estos no hayan sido glosados por considerar que la tecnología en salud se encontraba incluida en el Plan Obligatorio de Salud (POS), como causal única.

**Artículo 8°. Términos y formatos para la presentación de las solicitudes de recobro y/o reclamación objeto de esta medida.** El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los criterios de evaluación de los elementos esenciales, los períodos de radicación que las entidades recobrantes o reclamantes deberán atender, los formatos que deberán diligenciar, así como los términos en que se surtirá el trámite de reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013

**Artículo 164 Ley 1437 de 2011. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

#### **4. Conclusión**

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO

incluidos en el Plan obligatorio de Salud -NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011”.

Igualmente, la H. Corte Constitucional en providencia A-389 de 2021 se determinó:

“ 24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico -en su momento- o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud<sup>[49]</sup>. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

26. La ADRES es una entidad con una naturaleza jurídica específica. El legislador, mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015<sup>[50]</sup>, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), ADRES, como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública. Adicionalmente, dispuso que la

ADRES hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, y estará encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) [\[51\]](#).

Entre sus funciones se encuentran: “c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud”; “d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos”, y “e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos” (art. 66, Ley 1753 de 2015) [\[52\]](#). Al respecto, también puede verse el artículo 3 del Decreto 1429 de 2016 [\[53\]](#).

27. Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011 [\[54\]](#) se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud (EAPBS): “Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud [...]” [\[55\]](#).

28. Por otra parte, la ADRES tampoco es una entidad prestadora –no es EPS ni IPS–. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función primordial es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados [\[56\]](#). Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como su nombre lo indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se

trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto).

32. En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos<sup>[57]</sup>; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]”<sup>[58]</sup>.

33. Mediante la Ley 1608 de 2013<sup>[59]</sup> el legislador adoptó una serie de medidas tendientes a mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud. Con miras a lograr tal objetivo, en su artículo 11, dispuso que “en el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación”. A su turno, este artículo fue reglamentado por el Decreto 347 de 2013<sup>[60]</sup>, el cual, en su artículo 4, enunció los elementos esenciales que debían ser tenidos en cuenta por las entidades recobrantes a fin de demostrar la existencia de la obligación.

34. Posteriormente, una vez creada la ADRES, mediante el Decreto 2265 de 2017<sup>[61]</sup> se establecieron las condiciones generales de operación de la entidad. Así, en la subsección 1 de la sección 5, se establecieron normas relativas al reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, entre las que destacan aquellas que definen (i) el término para presentar las solicitudes; (ii) los requisitos para el pago; (iii) el proceso de verificación, control y pago; y, (iv) el término para resolver, reconocer y pagar las solicitudes presentadas.

35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018<sup>[62]</sup>, permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación<sup>[63]</sup>, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral<sup>[64]</sup> y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.

Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos<sup>[65]</sup>, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que

dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo<sup>[66]</sup>.

38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020<sup>[67]</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **“mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración”** (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción **“está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo,** en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

**41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.**

Por todo lo anterior, sería del caso remitir el proceso a reparto de los juzgados administrativos sino fuera porque se encuentra que en principio el proceso fue conocido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, Subsección B, quien mediante providencia del 24 de setiembre de 2019 declaró que carecía de competencia para conocer el asunto, argumentando que el criterio del H. Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria es que el competente para conocer asuntos de facturas y/o servicios de salud, es el juez ordinario en la especialidad laboral (fls. 307 a 318 del archivo 01), por lo que, se hace necesario que se plantee el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones.

Como resultado a lo aludido, se dispondrá la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia entre jurisdicciones de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, que establece que será competente para conocer de los conflictos entre jurisdicciones a partir de que *“la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones”*, lo cual ocurrió el 13 de enero de 2021 con la posesión de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que se carece de jurisdicción para dirimir la controversia puesta en consideración por SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE en el proceso que adelanta contra CAPRECOM EN LIQUIDACION Y FIDUPREVISORA S.A.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de la sentencia adoptada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de agosto de 2022.

**TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS ENTRE JURISDICCIONES**, con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, Subsección B. En consecuencia, **REMÍTASE** por Secretaría las presentes diligencias a la H. Corte Constitucional para que dirima el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

**CUARTO:** Por Secretaría remítase copia de la presente providencia al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-014-2019-00701-01  
Demandante: **SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ DÍAZ.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SALA LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.**

Magistrada Ponente

<b>Clase de Proceso</b>	ORDINARIO –Apelación Auto
<b>Radicación No.</b>	11001-31-05-014-2019-00701-01
<b>Demandante:</b>	SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ DÍAZ.
<b>Demandado:</b>	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós  
(2022)

El 17 de febrero de 2022, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá llevó a cabo la audiencia del artículo 77 del CPT y S.S del proceso promovido por **SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ DÍAZ** contra **COLPENSIONES Y ACTIVOS S.A.S**, interponiéndose recurso de apelación por parte del apoderado de la parte demandada Colpensiones contra la excepción previa de falta de competencia por no haberse agotado en debida forma la reclamación administrativa.

Sería entonces la oportunidad para estudiar el recurso de apelación, si no fuera porque se observa que esta Sala carece de competencia y jurisdicción para su conocimiento; motivo por el que debe ser remitido de manera inmediata al juez competente, en los términos del artículo 138 del C.G.P., norma que dispone:

**“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada**

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso **se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-014-2019-00701-01

Demandante: **SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ DÍAZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

Lo dicho, por cuanto revisado el contenido de la demanda, se observa que se pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo con fundamento en el principio de la primacía de la realidad sobre las formas con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** del 14 de octubre de 2015 al 11 de agosto de 2017; así como el pago de las prestaciones sociales, y aportes a seguridad social.

Todo lo anterior lo fundamenta en que fue vinculada a través de la empresa **ACTIVOS S.A.**, no obstante, considerar la demandante que ejecutó sus servicios de manera personal en las instalaciones de la demandada, acatando órdenes de ésta, siendo sus funciones propias de trabajadores de planta de la entidad, por lo que aspira a que se de aplicación al principio de la primacía de la realidad.

Conforme los antecedentes expuestos, se deduce que la demandante pretende se declare la existencia del contrato de trabajo como servidor público, y en consecuencia quien debe conocer el asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues según lo definió la H. Corte Constitucional escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del C.P.T. y de la S.S, los casos en los que se discute *“la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado”*, controversia que debe ser zanjada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2 del C.P.A.C.A., pues en dichos

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-014-2019-00701-01

Demandante: **SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ DÍAZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

contratos es parte una entidad pública (A461-2021 y A492-2021).

En la providencia A-492 de 2021, la referida Corporación determinó:

“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la **Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos.** En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

(...) Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. **De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas,** en la medida en que **no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales** de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”[69].(Negrillas por la Sala).”.

Así las cosas, observa la Sala que conforme criterio reciente de la H. Corte Constitucional cuando se discute la existencia o el

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-014-2019-00701-01

Demandante: **SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ DÍAZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, función que únicamente puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

Nótese además que la H. Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual *“se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”*, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

En consideración de lo brevemente expuesto la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-014-2019-00701-01

Demandante: **SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ DÍAZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer la demanda presentada por SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ DÍAZ contra COLPENSIONES y ACTIVOS S.A.S conforme las consideraciones que preceden.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por Secretaría las presentes diligencias a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Por Secretaría remítase copia de la presente providencia al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-019-2014-00652-01

Demandante: **DIEGO FERNANDO MORA VALENCIA.**

Demandado: **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.**

Magistrada Ponente

<b>Clase de Proceso</b>	ORDINARIO – Consulta
<b>Radicación No.</b>	11001-31-05-019-2014-00652-01
<b>Demandante:</b>	DIEGO FERNANDO MORA VALENCIA.
<b>Demandado:</b>	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE.

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El 05 de mayo de 2022, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá profirió **sentencia absolutoria** dentro del proceso que promovió **DIEGO FERNANDO MORA VALENCIA** contra el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE,**

Estando en la oportunidad de estudiar la admisión del grado jurisdicción de consulta en que se remitió el proceso, observa la Sala que carece de competencia y jurisdicción para su conocimiento; motivo por el que debe ser remitido de manera inmediata al juez competente previa la declaratoria de nulidad de la sentencia, en los términos del artículo 138 del C.G.P., norma que dispone:

**“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada**

Quando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso **se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-019-2014-00652-01

Demandante: **DIEGO FERNANDO MORA VALENCIA.**

Demandado: **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE.**

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

Lo dicho, por cuanto revisado el contenido de la demanda, se observa que se pretende la declaratoria un vínculo laboral con fundamento en el principio de la primacía de la realidad sobre las formas con la entidad pública **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE**, y por consiguiente, el pago de todas las prestaciones legales así como sanciones moratorias.

Lo dicho, se fundamenta en que el actor suscribió sendos contratos de prestación de servicios con la demandada desde el 25 de junio de 2003, que ejecutó sus servicios de manera personal en las instalaciones de la demandada, acatando órdenes de ésta, siendo sus funciones propias de trabajadores de planta de la entidad, por lo que aspira a que se de aplicación al principio de la primacía de la realidad.

Conforme los antecedentes expuestos, se deduce que el demandante pretende se declare la existencia del contrato de trabajo como un servidor público, y en consecuencia quien debe conocer el asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues según lo definió la H. Corte Constitucional escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del C.P.T. y de la S.S, los casos en los que se discute *“la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado”*, controversia que debe ser zanjada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2 del C.P.A.C.A., pues en dichos

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-019-2014-00652-01

Demandante: **DIEGO FERNANDO MORA VALENCIA.**

Demandado: **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE.**

contratos es parte una entidad pública (A461-2021 y A492-2021).

En la providencia A-492 de 2021, la referida Corporación determinó:

“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la **Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos.** En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

(...) Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. **De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”[69].(Negrillas por la Sala).”.**

Así las cosas, observa la Sala que conforme criterio reciente de la H. Corte Constitucional cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, función que únicamente puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

Nótese además que la H. Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual *“se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”*, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se DECRETARÁ LA NULIDAD de lo actuado desde la sentencia proferida por la Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá el 05 de mayo de 2022, y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo,

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-019-2014-00652-01

Demandante: **DIEGO FERNANDO MORA VALENCIA.**

Demandado: **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE.**

advirtiéndolo que las pruebas oportunamente decretadas y practicadas conservan su validez.

En consideración de lo brevemente expuesto la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer la demanda presentada por DIEGO FERNANDO MORA VALENCIA contra el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE conforme las consideraciones que preceden.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por la Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá el 05 de mayo de 2022, inclusive.

**TERCERO: REMÍTASE** por Secretaría las presentes diligencias a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-019-2014-00652-01

Demandante: **DIEGO FERNANDO MORA VALENCIA.**

Demandado: **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE  
DESARROLLO - FONADE.**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-020-2020-00047-01  
Demandante: **MARÍA DEL CARMEN ARAGÓN.**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SALA LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.**

Magistrada Ponente

<b>Clase de Proceso</b>	ORDINARIO –Apelación sentencia
<b>Radicación No.</b>	11001-31-05-020-2020-00047-01
<b>Demandante:</b>	MARÍA DEL CARMEN ARAGÓN.
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El 25 de abril de 2022, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá profirió **sentencia condenatoria** dentro del proceso que promovió **MARÍA DEL CARMEN ARAGÓN** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, interponiéndose recurso de apelación por parte del apoderado de la parte demandante y por parte del apoderado de la parte demandada.

Estando en la oportunidad para estudiar la admisión del proceso, observa la Sala que carece de competencia y jurisdicción para su conocimiento; motivo por el que debe ser remitido de manera inmediata al juez competente previa la declaratoria de nulidad de la sentencia, en los términos del artículo 138 del C.G.P., norma que dispone:

**“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada**

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso **se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-020-2020-00047-01

Demandante: **MARÍA DEL CARMEN ARAGÓN.**

Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

Lo dicho, por cuanto revisado el contenido de la demanda, se observa que se pretende la declaratoria de un vínculo laboral con fundamento en el principio de la primacía de realidad sobre las formas con la entidad pública **SUBRED INTEGRADA SE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, y por consiguiente, el pago de todas las prestaciones legales así como sanciones moratorias.

Lo dicho, se fundamenta en que la demandante suscribió con la demandada sendos contratos de prestación de servicios desde el 02 de octubre de 2002, que ejecutó sus servicios de manera personal en las instalaciones de la demandada, acatando órdenes de ésta, siendo sus funciones propias de trabajadores de planta de la entidad, por lo que aspira a que se de aplicación al principio de la primacía de la realidad.

Conforme los antecedentes expuestos, se deduce que el demandante pretende se declare la existencia del contrato de trabajo como un servidor público, y en consecuencia quien debe conocer el asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues según lo definió la H. Corte Constitucional escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del C.P.T. y de la S.S, los casos en los que se discute *“la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado”*, controversia que debe ser zanjada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2 del C.P.A.C.A., pues en dichos

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-020-2020-00047-01

Demandante: **MARÍA DEL CARMEN ARAGÓN.**

Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

contratos es parte una entidad pública (A461-2021 y A492-2021).

En la providencia A-492 de 2021, la referida Corporación determinó:

“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la **Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos.** En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

(...) Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. **De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”[69].(Negrillas por la Sala).**”.

Así las cosas, observa la Sala que conforme criterio reciente de la H. Corte Constitucional cuando se discute la existencia o el

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-020-2020-00047-01

Demandante: **MARÍA DEL CARMEN ARAGÓN.**

Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, función que únicamente puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

Nótese además que la H. Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual *“se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”*, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se **DECRETARÁ LA NULIDAD** de lo actuado desde la sentencia proferida por el Juez Veinte Laboral del Circuito de Bogotá el 25 de abril de 2022, y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, advirtiendo que las pruebas oportunamente decretadas y practicadas conservan su validez.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-020-2020-00047-01

Demandante: **MARÍA DEL CARMEN ARAGÓN.**

Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

En consideración de lo brevemente expuesto la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer la demanda presentada por MARIA DEL CARMEN ARAGON contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., conforme las consideraciones que preceden.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juez Veinte Laboral del Circuito de Bogotá el 25 de abril de 2022, inclusive.

**TERCERO: REMÍTASE** por Secretaría las presentes diligencias a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-020-2020-00047-01

Demandante: **MARÍA DEL CARMEN ARAGÓN.**

Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUR E.S.E.**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-023-2021-00379 -01

Demandante: **MARIA GRACIELA PINZON.**

Demandado: **COMERCIALIZADOR INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA.**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

Clase de Proceso	Ordinario -Desistimiento.
Radicación No.	110013105023202100379-01
Demandante:	<b>MARÍA GRACIELA PINZÓN.</b>
Demandado:	<b>COMERCIALIZADOR INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA.</b>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá dictó auto el 25 de marzo de 2022 mediante el que tuvo por no contestada la demandada por parte de **COMERCIALIZADOR INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA.** Luego, dicha demandada presentó recurso de apelación contra tal providencia.

Ahora bien, el expediente arribó al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral el 03 de mayo de 2022; el 03 de junio de 2022 se admitió el recurso de apelación; y el 12 de septiembre de 2022 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión; no obstante, el 31 de octubre de 2022 se allegó por la parte actora, memorial de desistimiento de la demanda (carpeta de segunda instancia).

Sobre el tópico, el artículo 314 del C.G.P. establece:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones-** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se

Demandante: **MARIA GRACIELA PINZON.**

Demandado: **COMERCIALIZADOR INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA.**

haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así las cosas, se encuentra que el desistimiento presentado por la parte actora se ajusta a la normatividad legal que rige la materia, en especial a la exigencia de que la apoderada cuente con la facultad expresa de desistir o de disponer del derecho en litigio, lo que se avizora en el poder obrante a folio 2 del archivo 01. Por tanto, se dispondrá la aceptación del desistimiento de la demanda, y en consecuencia por sustracción de materia la Sala se abstendrá de conocer de la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandada.

No se impondrán costas por considerarse que no se han causado.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-023-2021-00379 -01

Demandante: **MARIA GRACIELA PINZON.**

Demandado: **COMERCIALIZADOR INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada por MARIA GRACIELA PINZON. En consecuencia, y por sustracción de materia la Sala se abstiene de conocer la apelación impetrada por el apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO. -** Sin costas por considerarse que no se han causado.

**TERCERO. -** En firme la anterior decisión, devuélvase el expediente el Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-029-2019-00244-01  
Demandante: **FLOR ÁNGELA CÁRDENAS DE MÉNDEZ.**  
Demandado: **U.G.P.P.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SALA LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.**

Magistrada Ponente

<b>Clase de Proceso</b>	ORDINARIO –Apelación Sentencia.
<b>Radicación No.</b>	11001-31-05-029-2019-00244-01
<b>Demandante:</b>	FLOR ÁNGELA CÁRDENAS DE MÉNDEZ.
<b>Demandado:</b>	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

El 23 de junio de 2022, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá dictó sentencia condenatoria dentro del proceso promovido por **FLOR ÁNGELA CÁRDENAS DE MÉNDEZ** contra **U.G.P.P.**, interponiéndose recurso de apelación por los apoderados de las partes.

Estando en la oportunidad para estudiar la admisión del recurso de apelación, observa la Sala que carece de competencia y jurisdicción para su conocimiento; motivo por el que debe ser remitido de manera inmediata al juez competente, en los términos del artículo 138 del C.G.P., norma que dispone:

**“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada**

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso **se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.**

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-029-2019-00244-01

Demandante: **FLOR ÁNGELA CÁRDENAS DE MÉNDEZ.**

Demandado: **U.G.P.P.**

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

Lo dicho, por cuanto revisado el contenido de la demanda, se observa que se pretende el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes de un pensionado, Eugenio Méndez Moreno a quien le fue reconocida pensión de jubilación a través de la Resolución 11191 del 16 de noviembre de 1994, de conformidad con la Ley 33 de 1985 por ostentar la calidad de Profesional A.T.C. en el Instituto Colombiano Agropecuario- I.C.A. (fls. 97 a 100 del archivo MENDEZ MORENO EUGENIO obrante la carpeta 03).

Al punto, se rememora que el Instituto Colombiano Agropecuario- I.C.A. fue creado mediante Decreto 1562 de 1962, y que es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura y perteneciente al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología. En ese orden de ideas, y como quiera que el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968 señala que *“las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo”*, el señor Eugenio Méndez Moreno obtuvo la calidad de pensionado como empleado público, pues no desempeñaba actividades de construcción o sostenimiento de obras públicas.

Sobre el tópico, en providencia del 30 de mayo de 2012, Radicación No. 110010102000201200816 00 / 1758C, M.P. José Ovidio Claros Polanco de la H. Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se expresó al dirimir un

conflicto de jurisdicciones, suscitado por el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, de un ex – servidor público, que el punto de partida para determinar la jurisdicción competente era la norma de donde devenga el derecho solicitado:

“El punto de partida para resolver el conflicto de jurisdicciones bajo estudio lo constituye el hecho que al señor Jairo Suarez Cañas (q.e.p.d.), en calidad de ex servidor de la Gobernación del Tolima y el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, le fue reconocida pensión mensual vitalicia de jubilación, con apego al régimen de transición.

El Sistema de Seguridad Social Integral previsto en la Ley 100 de 1993, en materia pensional, no sólo mantuvo a salvo las situaciones jurídicas consolidadas y salvaguardó los derechos adquiridos conforme a sus artículos 288 y 289, sino que adicionalmente estableció en su artículo 36 un régimen de transición para quienes contaran con más de 35 o 40 años según se tratara de mujer u hombre o con más de 15 años de servicios, al tiempo que en su artículo 279 expresamente previó excepciones al sistema, casos en los cuales se mantienen incólumes las competencias establecidas con anterioridad a su vigencia.

Es así, que las pensiones reconocidas al amparo de un régimen de excepción o del régimen de transición, como aquí ocurre, no hacen parte del conjunto armónico constituido por el Sistema de Seguridad Social Integral y es por su ajenidad al sistema que se han mantenido vigentes las competencias establecidas con anterioridad a la expedición de la Ley de Seguridad Social; por ello se hace necesario un estudio particular del caso recurriendo a verificar la naturaleza jurídica de la entidad prestadora y la forma de vinculación o relación jurídica con el beneficiario, veamos:

1. Al señor Jairo Suarez Cañas (q.e.p.d.), le fue reconocida la pensión de jubilación o vejez, por Resolución No. 1323 de 25 de junio de 1999 por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria. (folios 1 cuaderno original)

2. Que prestó sus servicios al INCORA, desde el 01 de octubre de 1970 hasta el 30 de abril de 1993, y al momento de su retiro, desempeñaba el cargo de Técnico Operativo 09, en la Regional Tolima.

3. El señor Jairo Suarez Cañas (q.e.p.d.), adquirió el derecho pensional en 1993, por haber laborado al servicio del Estado por un término de 8.915 días, previo cumplimiento de los requisitos pensionales, estando cobijado por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en tanto se realizó la liquidación con base “en la forma prevista en el Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, es decir, con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicio (...)”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el régimen pensional en virtud del cual se reconoció la pensión de jubilación al señor Jairo Suarez Cañas (q.e.p.d.), se observa que tal derecho devino de normas distintas de la Ley 100 de 1993, y no cabe duda que la competencia para conocer del asunto corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.”

En igual sentido, el H. Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria en autos del 06 de noviembre de 2014 y del 11 de marzo de 2020 señaló que si al momento de causarse la pensión se tenía la calidad de empleado público y si es una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción contencioso-administrativa debe conocer el asunto; tesis que también avaló la H. Corte Constitucional como puede observarse en la providencia A-246 de 2021 y A-710 de 2021, en la última se expuso:

“De acuerdo con lo anterior, tesis que la Corte Constitucional comparte, se concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es competente, en materia de prestaciones derivadas de la seguridad social, únicamente en aquellos casos en los que: **(i) está involucrado un empleado público y (ii) su régimen es administrado por una persona de derecho público.** De lo contrario, en aplicación de la cláusula general de competencia, será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la que conozca de los demás procesos relativos a la seguridad social de los trabajadores oficiales, independientes y del sector privado, sin importar la naturaleza privada o pública de la entidad demandada”.

En lo que respecta a pensión de sobrevivientes en providencia A-954 de 2021 señaló:

**“Regla de decisión:** La Corte Constitucional determina que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer un proceso laboral promovido por el cónyuge supérstite de un trabajador privado, en el que se pretenda obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente. Lo anterior, porque, si bien una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social aplicable al demandante, éste **no tuvo** la calidad de empleado público al momento de causar la prestación que reclama o durante su última vinculación laboral. En esa medida, no se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, para efectos de asignar la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; consecuente con

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-029-2019-00244-01

Demandante: **FLOR ÁNGELA CÁRDENAS DE MÉNDEZ.**

Demandado: **U.G.P.P.**

ello, se cumple el criterio residual establecido en el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo”.

Conforme los antecedentes expuestos, surge con claridad que la jurisdicción laboral ordinaria no es la competente para resolver el presente proceso, por cuanto es a la jurisdicción contenciosa administrativa a quien le corresponde decidir la controversia. En consecuencia, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

En consideración de lo brevemente expuesto la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer la demanda presentada por FLOR ÁNGELA CÁRDENAS DE MÉNDEZ contra U.G.P.P. conforme las consideraciones que preceden.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por la Juez Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá el 23 de junio de 2022, inclusive.

**TERCERO: REMÍTASE** por Secretaría las presentes diligencias a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-029-2019-00244-01  
Demandante: **FLOR ÁNGELA CÁRDENAS DE MÉNDEZ.**  
Demandado: **U.G.P.P.**

de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Por Secretaría remítase copia de la presente providencia al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-031-2022-00148 -01  
Demandante: **ANGEL WALTER SANTACRUZ MOSQUERA.**  
Demandado: **ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES  
SUCURSAL COLOMBIA.**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.  
SALA LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
Magistrada Ponente

Clase de Proceso	Ejecutivo –Desistimiento.
Radicación No.	110013105031202200148-01
Demandante:	<b>ANGEL WALTER SANTACRUZ MOSQUERA.</b>
Demandado:	<b>ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA.</b>

Bogotá D.C, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El juzgado Treinta y uno Laboral del Circuito de Bogotá dictó auto el 24 de mayo de 2022 mediante el que se dispuso librar mandamiento de pago. Luego, la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio, de apelación, no obstante, a través del 22 de junio de 2022 se negó el recurso de reposición, y se dispuso remitir el proceso en virtud del recurso de apelación.

Ahora bien, el expediente arribó al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral el 28 de julio de 2022; el 03 de octubre de 2022 se admitió el recurso de apelación; y el 07 de octubre de 2022 el apoderado de la parte ejecutada presentó alegatos de conclusión; no obstante, el 01 de noviembre de 2022 se allegó memorial desistimiento del recurso de apelación por parte de la parte ejecutada (carpeta de segunda instancia).

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-031-2022-00148 -01  
Demandante: **ANGEL WALTER SANTACRUZ MOSQUERA.**  
Demandado: **ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES  
SUCURSAL COLOMBIA.**

Sobre el tópico, el artículo 316 del C.G.P. establece:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales:**  
Las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario”.

Así las cosas, se encuentra que el desistimiento presentado por la parte actora se ajusta a la normatividad legal que rige la materia, en especial a la exigencia de que el apoderado cuente con la facultad expresa para desistir (fl.7 del archivo 025). Por tanto, se dispondrá la aceptación del desistimiento.

No se impondrán costas por considerarse que no se han causado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – ACEPTAR** el desistimiento de la apelación presentada por la apoderada de ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA.

**SEGUNDO. –** Sin costas por considerarse que no se han causado.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-031-2022-00148 -01  
Demandante: **ANGEL WALTER SANTACRUZ MOSQUERA.**  
Demandado: **ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES  
SUCURSAL COLOMBIA.**

**TERCERO.** - En firme la anterior decisión, devuélvase el expediente el Juzgado de origen para que continúen con el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2019-00209-01  
Demandante: **JOSE CUPERTINO ALDANA LEAL.**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E.S.E.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.**

Magistrada Ponente

<b>Clase de Proceso</b>	ORDINARIO –Apelación sentencia
<b>Radicación No.</b>	11001-31-05-036-2019-00209-01
<b>Demandante:</b>	JOSE CUPERTINO ALDANA LEAL.
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)

El 11 de octubre de 2021, el Juzgado Treinta Seis Laboral del Circuito de Bogotá profirió **sentencia condenatoria** dentro del proceso que promovió **JOSE CUPERTINO ALDANA LEAL** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** interponiéndose recurso de apelación por parte del apoderado de la parte demandada.

Sería entonces la oportunidad de proferir la sentencia que en derecho correspondiese, si no fuera porque se observa que esta Sala carece de competencia y jurisdicción para su conocimiento; motivo por el que debe ser remitido de manera inmediata al juez competente previa la declaratoria de nulidad de la sentencia, en los términos del artículo 138 del C.G.P., norma que dispone:

**“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada**

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso **se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2019-00209-01

Demandante: **JOSE CUPERTINO ALDANA LEAL.**

Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

Lo dicho, por cuanto revisado el contenido de la demanda, se observa que se pretende la declaratoria de un vínculo laboral con la entidad pública **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** de conformidad con el principio de la primacía de realidad sobre las formas, y por consiguiente, el pago de todas las prestaciones legales así como sanciones moratorias.

Todo lo anterior lo fundamenta en que suscribió sendos contratos de prestación de servicios con la demandada desde el 07 de enero de 2003, que ejecutó sus servicios de manera personal en las instalaciones de la demandada, acatando órdenes de ésta, siendo sus funciones propias de trabajadores de planta de la entidad y de manera ininterrumpida, por lo que aspira a que se de aplicación al principio de la primacía de la realidad.

Conforme los antecedentes expuestos, se deduce que el demandante pretende se declare la existencia del contrato de trabajo como servidor público, y en consecuencia quien debe conocer el asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues según lo definió la H. Corte Constitucional escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del C.P.T. y de la S.S, los casos en los que se discute *“la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado”*, controversia que debe ser zanjada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2019-00209-01

Demandante: **JOSE CUPERTINO ALDANA LEAL.**

Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E.S.E.**

luz del artículo 104 numeral 2 del C.P.A.C.A., pues en dichos contratos es parte una entidad pública (A461-2021 y A492-2021).

En la providencia A-492 de 2021, la referida Corporación determinó:

“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la **Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos.** En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

(...) Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. **De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas,** en la medida en que **no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales** de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”[69].(Negrillas por la Sala).

Así las cosas, observa la Sala que conforme criterio reciente de la H. Corte Constitucional cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, función que únicamente puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

Nótese además que la H. Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual *“se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”*, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se DECRETARÁ LA NULIDAD de lo actuado desde la sentencia proferida por la Juez Treinta Seis Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de octubre de 2021, y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo,

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2019-00209-01

Demandante: **JOSE CUPERTINO ALDANA LEAL.**

Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E.S.E.**

advirtiéndolo que las pruebas oportunamente decretadas y practicadas conservan su validez.

En consideración de lo brevemente expuesto la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer la demanda presentada por JOSE CUPERTINO ALDANA LEAL contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. conforme las consideraciones que preceden.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por la Juez Treinta Seis Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de octubre de 2021, inclusive.

**TERCERO: REMÍTASE** por Secretaría las presentes diligencias a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2019-00209-01

Demandante: **JOSE CUPERTINO ALDANA LEAL.**

Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E.S.E.**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2021-00236 -01

Demandante: **JUVENAL POVEDA CASALLAS.**

Demandado: **PROTECCION S.A Y OTRO.**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

Clase de Proceso	Ordinario -Desistimiento; admite apelación y consulta
Radicación No.	110013105038202100236-01
Demandante:	<b>JUVENAL POVEDA CASALLAS.</b>
Demandado:	<b>PROTECCION S.A Y COLPENSIONES.</b>

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá dictó sentencia condenatoria el 14 de julio de 2022, motivo por el que las apoderadas de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. interpusieron recurso de apelación.

Ahora bien, el expediente arribó al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral el 08 de agosto de 2022; no obstante, el 31 de agosto de 2022 se allegó por parte de PROTECCIÓN S.A. memorial de desistimiento del recurso de apelación (carpeta de segunda instancia).

Sobre el tópico, el artículo 316 del C.G.P. establece:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales:** Las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia

materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario”.

Así las cosas, se encuentra que el desistimiento presentado por la apoderada de PROTECCIÓN S.A. se ajusta a la normatividad legal que rige la materia. Por tanto, se dispondrá la aceptación del desistimiento.

Por otra parte, y dado que COLPENSIONES también presentó recurso de apelación, de conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta entidad al resultar la sentencia condenatoria, y por ende, adversa a sus intereses.

No se impondrán costas a PROTECCIÓN S.A. por considerarse que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – ACEPTAR** el desistimiento de la apelación presentada por **PROTECCION S.A. Sin costas** por considerarse que no se han causado.

**SEGUNDO. – ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES** por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta entidad.

**TERCERO. –** En firme, devuélvase las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2021-00236 -01

Demandante: **JUVENAL POVEDA CASALLAS.**

Demandado: **PROTECCION S.A Y OTRO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-06-2017-00661-01  
Demandante: **BELARMINA GUZMÁN DE PARADA.**  
Demandado: **COLPENSIONES.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO-	Aclaración	y/o
	corrección.		
Radicación No.	110013105006201700661-01		
Demandante:	<b>BELARMINA GUZMÁN DE PARADA.</b>		
Demandado:	<b>COLPENSIONES.</b>		

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial del 06 de octubre de 2022, el apoderado de la demandante solicitó la aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de agosto de 2022, por cuanto en el numeral primero de la sentencia se determinó que el retroactivo a pagar era del 04 de noviembre de 1992 al 30 de noviembre de “1996”, cuando el retroactivo es del 04 de noviembre de 1992 al 30 de noviembre de “2016” (fls. 238 a 241).

Ahora bien, en cuanto a la aclaración de providencias la norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., en el artículo 285 del C.G.P., preceptúa:

**“ARTÍCULO 287. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-06-2017-00661-01

Demandante: **BELARMINA GUZMÁN DE PARADA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, puede ser objeto de aclaración cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, sin embargo, la Sala no encuentra que la providencia envuelva razonamientos o expresiones que planteen motivos de duda, esto es, que adolezcan de falta de certeza o tornen problemático su entendimiento, pues lo que se evidencia es que se incurrió en un cambio de palabras, por lo que en tal sentido, lo que resulta procedente es la corrección de errores aritméticos y otros, de que trata el artículo 286 del C.G.P., norma que dispone:

**“Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De esta manera, es claro que bien se trate de un auto o de una sentencia, esta puede ser objeto de corrección cuando exista omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este orden de ideas, se observa que en el numeral primero de la sentencia, ciertamente y por un error involuntario se estableció **“MODIFICAR el numeral primero de la sentencia, en el sentido de establecer que por concepto de retroactivo del**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-06-2017-00661-01

Demandante: **BELARMINA GUZMÁN DE PARADA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

**04 de noviembre de 1992 al 30 de noviembre de 1996**, se deberá pagar la suma de **\$124'989.078,34**, pudiendo la entidad demandada descontar los valores con destino al sistema de seguridad social en salud, así como iniciar las acciones de recuperación del valor indebidamente pagado a favor de Nohelia Castaño de Infante; y que por el retroactivo causado del 04 noviembre de 1992 al 30 de noviembre de 2016, se deberá reconocer **intereses moratorios** a partir del 09 de agosto de 2017, hasta el momento en que se haga efectivo su pago"; no obstante, y tal y como se advirtió a lo largo de la sentencia, el retroactivo que se calculó es entre el 04 de noviembre de 1992 y se extiende hasta el 30 de noviembre de "2016", por lo que, se hace necesario corregir la sentencia en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR el numeral primero** de la sentencia, en el que quedará así: "**MODIFICAR el numeral primero** de la sentencia, en el sentido de establecer que por concepto de **retroactivo del 04 de noviembre de 1992 al 30 de noviembre de 2016**, se deberá pagar la suma de **\$124'989.078,34**, pudiendo la entidad demandada descontar los valores con destino al sistema de seguridad social en salud, así como iniciar las acciones de recuperación del valor indebidamente pagado a favor de Nohelia Castaño de Infante; y que por el retroactivo causado del 04 noviembre de 1992 al 30 de noviembre de 2016, se deberá reconocer **intereses moratorios** a partir del 09 de agosto de 2017, hasta el momento en que se haga efectivo su pago".

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-06-2017-00661-01

Demandante: **BELARMINA GUZMÁN DE PARADA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-031-2019-00745-01  
Demandante: **CARLOS ALIRIO MURCIA GUZMÁN.**  
Demandado: **MASTER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada ponente

Clase de Proceso      ORDINARIO- Corrección auto.  
Radicación No.      110013105031201900745-01  
Demandante:      **CARLOS ALIRIO MURCIA GUZMÁN.**  
Demandado:      **MASTER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial del 30 de agosto de 2022, el apoderado de Carlos Alirio Murcia Guzmán solicitó la corrección de la providencia proferida por esta Corporación el 25 de julio de 2022, puesto que se señaló en la parte resolutive que se accedía a la solicitud de corrección elevada por éste en calidad de apoderado de COLPENSIONES, cuando resultaba ser el mandatario del demandante.

Ahora bien, en cuanto a la corrección de providencias la norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., es el artículo 286 del C.G.P., que preceptúa:

**“Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas,

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-031-2019-00745-01

Demandante: **CARLOS ALIRIO MURCIA GUZMÁN.**

Demandado: **MASTER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, puede ser objeto de corrección cuando exista omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Igualmente, hay lugar a adición cuando *“omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis”*.

En este orden de ideas, se observa que en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia del 25 de julio de 2022 se señaló: **“ACCEDER** a la solicitud elevada por el apoderado de COLPENSIONES. En consecuencia, se dispone **ADICIONAR el numeral segundo** de la sentencia, en el sentido de establecer que, por concepto de **salarios desde fecha de la presentación de la demanda hasta la sentencia de segunda instancia**, se adeuda la suma de **\$29’028.400**. Negar las demás solicitudes elevadas por el apoderado de la parte actora”. En consecuencia, y dado que le asiste razón al apoderado de la parte actora, pues éste no obraba en calidad de apoderado de COLPENSIONES, sino de la parte actora, se dispondrá la corrección de la providencia aludida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora. En consecuencia, se dispone **CORREGIR** el numeral primero de la providencia proferida el 25 de julio de 2022, la cual quedará así:

**“PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud elevada por el **apoderado de la parte actora**. En consecuencia, se

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-031-2019-00745-01

Demandante: **CARLOS ALIRIO MURCIA GUZMÁN.**

Demandado: **MASTER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

dispone **ADICIONAR el numeral segundo** de la sentencia, en el sentido de establecer que, por concepto de **salarios desde fecha de la presentación de la demanda hasta la sentencia de segunda instancia**, se adeuda la suma de **\$29'028.400**. Negar las demás solicitudes elevadas por el apoderado de la parte actora”.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-012-2019-00758-01  
Demandante: **LEONARDO ESPINOSA RINCÓN.**  
Demandado: **CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A CIAC S.A.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.**

Magistrada Ponente

<b>Clase de Proceso</b>	ORDINARIO –Apelación sentencia
<b>Radicación No.</b>	11001-31-05-012-2019-00758-01
<b>Demandante:</b>	LEONARDO ESPINOSA RINCON.
<b>Demandado:</b>	CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A CIAC S.A.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El 22 de febrero de 2022, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá profirió **sentencia condenatoria** dentro del proceso que promovió **LEONARDO ESPINOSA RINCÓN**, contra **LA CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA COLOMBIANA S.A- CIAC. S.A** interponiéndose recurso de apelación por parte del apoderado de la parte demandada.

Sería del caso el análisis del recurso de apelación propuesto, si no fuera porque se observa que esta Sala carece de competencia y jurisdicción para su conocimiento; motivo por el que debe ser remitido de manera inmediata al juez competente previa la declaratoria de nulidad de la sentencia, en los términos del artículo 138 del C.G.P., norma que dispone:

**“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada**

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso **se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-012-2019-00758-01

Demandante: **LEONARDO ESPINOSA RINCÓN.**

Demandado: **CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A CIAC S.A.**

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

Lo dicho, por cuanto revisado el contenido de la demanda, se observa que se pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas entre **LEONARDO OSPINA RINCON** con la **CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA COLOMBIANA S.A- CIAC S.A** desde el 21 de octubre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2018, así como el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

En este punto, es necesario advertir en lo relativo a la naturaleza jurídica de la CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA COLOMBIANA , que mediante el Decreto 459 de 1986 se hicieron algunas modificaciones a los estatutos de dicha corporación, estableciéndose en el numeral 1° que: *“La Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A. CIAC S.A., creada por Decreto legislativo 1064 de 1956 y reformada por el Decreto 2352 de 1971, funcionará como una **sociedad de economía mixta del orden nacional**, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional”*. Adicional a ello, en el mismo decreto se modificó el artículo 55 y 56 que hacia parte del capítulo de personal y quedo establecido que: **“ARTÍCULO 55: TRABAJADORES OFICIALES. Por regla general las personas que presten sus servicios a la Sociedad son trabajadores oficiales, es decir vinculados por contrato de trabajo. ARTÍCULO 56. EMPLEADOS PUBLICOS. El Gerente, los Subgerentes, el Tesorero y los Almacenistas, por cuanto ejercen funciones de **dirección y de confianza** de la sociedad, tienen la**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-012-2019-00758-01

Demandante: **LEONARDO ESPINOSA RINCÓN.**

Demandado: **CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A CIAC S.A.**

*calidad de empleados públicos y son de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora”.*

Así las cosas, se puede evidenciar que la vinculación de las personas que prestan sus servicios a la CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA COLOMBIANA, se rige por una normatividad aplicable a las relaciones entre el Estado y sus servidores, por ser una sociedad de economía mixta.

Por lo dicho, y dado que el accionante manifiesta que suscribió sendos contratos de prestación de servicios con la demandada desde el 21 de octubre de 2011, que ejecutó sus servicios de manera personal en las instalaciones de la demandada, acatando órdenes de ésta, siendo sus funciones propias de trabajadores de planta de la entidad y de manera ininterrumpida, la Sala entiende que la parte actora aspira a que se de aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Conforme los antecedentes expuestos, se deduce que el demandante pretende se declare la existencia del contrato de trabajo como servidor público, y en consecuencia quien debe conocer el asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues según lo definió la H. Corte Constitucional escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del C.P.T. y de la S.S, los casos en los que se discute *“la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado”*, controversia que debe ser zanjada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2 del C.P.A.C.A., pues en dichos contratos es parte una entidad pública (A461-2021 y A492-2021).

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-012-2019-00758-01

Demandante: **LEONARDO ESPINOSA RINCÓN.**

Demandado: **CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A CIAC S.A.**

Al respecto, la H. Corte Constitucional en la providencia A-492 de 2021, determinó:

“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la **Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos.** En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

(...) Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. **De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas,** en la medida en que **no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales** de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”[69].(Negrillas por la Sala).

Así las cosas, se considera al ostentar el demandante la calidad de Servidor público, que la competencia del asunto corresponde al juez de lo contencioso administrativo. Nótese además que la H. Corte Constitucional concluyó que una

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-012-2019-00758-01

Demandante: **LEONARDO ESPINOSA RINCÓN.**

Demandado: **CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A CIAC S.A.**

evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual *“se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”*, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se **DECRETARÁ LA NULIDAD** de lo actuado desde la sentencia proferida por el Juez Doce Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de febrero de 2022, y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, advirtiendo que las pruebas oportunamente decretadas y practicadas conservan su validez.

En consideración de lo brevemente expuesto la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer la demanda presentada por **LEONARDO ESPINOSA RINCÓN** contra **LA**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-012-2019-00758-01

Demandante: **LEONARDO ESPINOSA RINCÓN.**

Demandado: **CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A CIAC S.A.**

CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA S.A- CIAC S.A, conforme las consideraciones que preceden.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juez Doce Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de febrero de 2022, inclusive.

**TERCERO: REMÍTASE** por Secretaría las presentes diligencias a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2019-00763-01

Demandante: **HERMINDA CHIA RAMOS.**

Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- I.C.B.F.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.**

Magistrada Ponente

<b>Clase de Proceso</b>	ORDINARIO –Apelación auto.
<b>Radicación No.</b>	11001-31-05-011-2019-00763-01
<b>Demandante:</b>	HERMINDA CHIA RAMOS.
<b>Demandado:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- I.C.B.F.

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto del 26 de abril de 2021, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda instaurada por **HERMINDA CHIA RAMOS** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- I.C.B.F.**; decisión contra la que el apoderado de la demandante el 30 de abril de 2021 interpuso recurso de apelación.

Estando en la oportunidad para estudiar la admisión el recurso de apelación, observa la Sala que carece de competencia y jurisdicción para su conocimiento; motivo por el que debe ser remitido de manera inmediata al juez competente, en los términos del artículo 138 del C.G.P., norma que dispone:

**“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada**

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso **se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.**

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2019-00763-01

Demandante: **HERMINDA CHIA RAMOS.**

Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- I.C.B.F.**

validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

Lo dicho, por cuanto revisado el contenido de la demanda, se observa que se pretende la declaratoria de la condición de servidora pública de la señora HERMINDA CHIA RAMOS, quien desempeñaba funciones de madre comunitaria; y por consiguiente el reconocimiento de los emolumentos laborales y aportes a seguridad social.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en la providencia A-492 de 2021, determinó:

“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la **Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos.** En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

(...) Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad

Demandante: **HERMINDA CHIA RAMOS.**

Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- I.C.B.F.**

para adelantar el trámite judicial de su reclamación. **De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas**, en la medida en que **no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales** de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”[69].(Negrillas por la Sala).

En este punto, se rememora que es conocido en lo relativo a la naturaleza jurídica del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, que fue creado mediante el artículo 50 de la Ley 75 de 1968, como un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, el cual fue adscrito al departamento administrativo para la prosperidad social mediante Decreto 4156 de 2011, así, por el servicio público y función administrativa a su cargo, está sujeto a un régimen de derecho público.

Así las cosas, se considera que al ostentar la demandante la calidad de servidora pública, la competencia del asunto corresponde al juez de lo contencioso administrativo. Nótese además que la H. Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual *“se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”*, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2019-00763-01

Demandante: **HERMINDA CHIA RAMOS.**

Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- I.C.B.F.**

En consecuencia, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se DISPONDRÁ la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

En consideración de lo brevemente expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer la demanda presentada por HERMINDA CHIA RAMOS contra INSTITUTO COLOMBANO DE BIENESTAR FAMILIAR- I.C.B.F., conforme las consideraciones que preceden.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por Secretaría las presentes diligencias a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2019-00763-01

Demandante: **HERMINDA CHIA RAMOS.**

Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- I.C.B.F.**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:** **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto.  
Radicación No. 110013105034201900449-01  
Demandante: **JHON JADER ROMERO DURAN.**  
Demandado: **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Estando el momento procesal oportuno para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, advierte la Sala laboral que dicho recurso debe ser inadmitido.

En efecto, en audiencia del 22 de junio de 2022 el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá determinó frente a la excepción de cosa juzgada que resultaba prematuro proferir una decisión, y en consecuencia dispuso diferir su pronunciamiento hasta el momento de dictar la sentencia que pusiera fin a la instancia; decisión contra la que se interpuso recurso de apelación por parte de la demandada.

Al punto, se hace necesario recordar que el numeral 3° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. señala que es objeto de recurso de apelación el auto “que **decida** sobre excepciones previas”, sin embargo, y como quedó visto se difirió la decisión sobre la cosa juzgada hasta el momento en que se dictara sentencia.

Así mismo el artículo 320 del CGP es claro en señalar que “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión **decidida**, únicamente en relación con los reparos



*concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”.*

Por tanto, se impone DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra el auto referido, puesto que la decisión del A Quo de diferir a la sentencia el estudio de una excepción planteada como previa, no es susceptible de recurso alguno, luego no se cumplen las exigencias legales, al no estar dentro de los autos susceptibles de apelación de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Como consecuencia de lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, el recurso de apelación interpuesto por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO: REMITIR**, el expediente al Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá para que continúe con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio'.

**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marceliano Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

República de Colombia



Rama Judicial

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name.

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Código Único de Identificación: 11001310501820170067801

Ejecutante: JOSÉ LUIS DÍAZ AGUILAR

Ejecutado: CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA  
- CIBRE

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
**Magistrada ponente.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No. 010

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de julio de 2020, dentro del proceso ejecutivo laboral que **JOSÉ LUIS DÍAZ AGUILAR** promoviese contra **CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA - CIBRE**.

#### **AUTO**

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **PRETENSIONES**

En lo que aquí concierne con la demanda ejecutiva, se pretende el pago de los conceptos a los que fue condenado el hoy ejecutado dentro del fallo proferido en el proceso ordinario laboral No. 11001310501820150038000 de fecha 08 de marzo de 2017, y que corresponde al pago de cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST a partir del 9 de julio de 2013 y hasta por 24 meses, es decir hasta el 8 de julio de 2015 a razón de \$23.333,33 y a partir del 9 de julio de 2015 solamente intereses moratorios por el valor impago relacionado con salarios

Código Único de Identificación: 11001310501820170067801

Ejecutante: JOSÉ LUIS DÍAZ AGUILAR

Ejecutado: CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA  
- CIBRE

y prestaciones sociales debidas a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Así mismo, al pago de la totalidad de los aportes en pensiones y salud por el periodo comprendido entre el 1° de junio de 2010 al 9 de julio de 2013, previo cálculo actuarial que realice el fondo al que se encuentra afiliado el demandante, esto es Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. y Salud Total EPS.

Solicitó dar aplicación al artículo 306 del CGP y librar mandamiento de pago en contra del Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva – Cibre, de conformidad con la sentencia de fecha 08 de marzo de 2017.<sup>1</sup>

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.**

Para lo que interesa a fin de resolver la apelación aquí propuesta, se tiene que mediante auto del 06 de julio de 2020 (fl. 125), el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, modificó y aprobó la liquidación del crédito por la suma de **\$18.767.160** pesos.

Como fundamento de tal decisión, el juzgado de conocimiento indicó, que la liquidación del crédito allegada por el ejecutante tuvo en cuenta la condena por concepto de intereses a las cesantías y vacaciones para liquidar la indemnización moratoria, siendo necesario modificar esta, en consideración a que el artículo 65 del CST sólo contempla la indemnización moratoria por concepto de salarios y prestaciones sociales y los conceptos mencionados con anterioridad, no corresponden a prestaciones sociales.

Así mismo, señaló que, si bien se libró mandamiento de pago frente a los aportes en pensión y salud por los periodos correspondientes del 1° de junio de 2010 al 9 de julio de 2013, los valores de dichos aportes se obtienen una vez las entidades Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. y Salud Total EPS realicen el cálculo actuarial.

## **III. APELACIÓN**

### **PARTE EJECUTANTE (fl. 128 a 164).**

---

<sup>1</sup> Folio 76

Código Único de Identificación: 11001310501820170067801

Ejecutante: JOSÉ LUIS DÍAZ AGUILAR

Ejecutado: CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA  
- CIBRE

Argumentó que, mediante auto del 14 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago por las sumas ordenadas en la sentencia de primera instancia y que el 10 de octubre de 2019 presentó liquidación del crédito con las sumas allí ordenadas.

Citó la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 18 de julio de 1985, que definió el concepto de prestaciones sociales y la sentencia C-892 de 2009, en la que la Corte Constitucional habla sobre la indemnización moratoria sobre las prestaciones sociales, para concluir que las cesantías, los intereses a las cesantías y las vacaciones hacen parte de las prestaciones sociales, las cuales se deben tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito, tal y como se ordenó en el auto del 14 de diciembre de 2017, razón por la cual, la liquidación presentada cumple con el mandamiento de pago y la sentencia proferida dentro del proceso ordinario.

Mediante auto del 30 de septiembre del 2021<sup>2</sup>, el juez de conocimiento **no repuso**, su decisión por lo que, consecuencia, **concedió el recurso de apelación**.

### **ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 28 de febrero del año 2022, se admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por la parte ejecutante para reiterar sus argumentos.

### **III. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

Así las cosas, la Sala resolverá la alzada, teniendo en cuenta el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del mencionado Estatuto Procesal Laboral.

---

<sup>2</sup> Folio 165

Código Único de Identificación: 11001310501820170067801

Ejecutante: JOSÉ LUIS DÍAZ AGUILAR

Ejecutado: CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA  
- CIBRE

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si se encuentra o no ajustada a derecho la liquidación del crédito modificada y aprobada por el juzgado de conocimiento.

### **De la liquidación del crédito**

Sea lo primero señalar que, dentro de nuestro estatuto procesal laboral no existe norma específica que regule lo pertinente al trámite de los procesos ejecutivos, pues, si bien en los artículos 100 a 111 del CPTSS se establecen ciertas normas frente a tales procesos, en estas no se regula en detalle su trámite, por ello, el Juez laboral debe acudir por analogía a lo dispuesto en el Código General del Proceso frente al particular.

Dicha codificación, en su artículo 446 señala:

“(…) Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...)”

De dicha liquidación se correrá traslado a la otra parte, por el término de 3 días, vencido el cual, procede su revisión por parte del Juez, quien puede aprobar o modificar dicha liquidación.

## **IV. CASO CONCRETO**

### **De lo probado en el proceso:**

Sea lo primero señalar que, revisado el proceso, se encuentra que:

1. Mediante sentencia de fecha 08 de marzo de 2017, proferida dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310501820150038000 de José Luis Díaz Aguilar en contra de Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva – Cibre, se condenó a este último al

Código Único de Identificación: 11001310501820170067801

Ejecutante: JOSÉ LUIS DÍAZ AGUILAR

Ejecutado: CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA  
- CIBRE

- reconocimiento y pago de los siguientes conceptos: i) \$365.555,55 por concepto de cesantías, ii) \$22.908,14 por concepto de intereses a las cesantías, iii) \$182.777,77 por concepto de prima de servicios, iv) \$182.777,77, por concepto de vacaciones, v) \$23.333,33 diarios por concepto de indemnización moratoria, a partir del 9 de julio de 2013 y hasta por 24 meses, es decir, hasta el 8 de julio de 2015, y a partir del 9 de julio de 2015 solamente los intereses moratorios por el valor impago relacionado con salarios y prestaciones sociales debidas a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, así como al pago de los aportes en pensiones y salud por el periodo comprendido entre el 1° de junio de 2010 al 9 de julio de 2013, previo cálculo actuarial que realice el fondo al que se encuentra afiliado el demandante, esto es Horizonte Pensiones y Cesantías y Salud Total EPS. (fl. 73 a 75);
2. Por auto del 14 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago por los conceptos antes referidos, así como por las costas del proceso ordinario (fls. 85);
  3. Mediante auto del 20 de agosto del 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago proferido y se ordenó practicar la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del CGP (fl. 117);
  4. La parte ejecutante presentó liquidación del crédito, en la que calculó la suma de \$66.192.588 como valor adeudado (fls. 118 a 121);
  5. Por proveído del 06 de julio del 2020, el juzgado de conocimiento modificó la liquidación del crédito presentada, aprobándola en la suma de \$18.767.160 (fl. 125 a 126).

Pues bien, en el presente asunto se tiene que el título base de la ejecución resulta ser la sentencia proferida el 08 de marzo de 2017 dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310501820150038000 de José Luis Díaz Aguilar en contra de Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva – Cibre, en la cual, se condenó a esta última al reconocimiento y pago de conceptos como cesantías, sus intereses, prima de servicios, vacaciones y aquella indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, así como el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensión y salud, conceptos por los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago.

Código Único de Identificación: 11001310501820170067801

Ejecutante: JOSÉ LUIS DÍAZ AGUILAR

Ejecutado: CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA  
- CIBRE

Ahora bien, conforme los argumentos expuestos en la apelación, se hace necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 65 del CST, el cual establece:

**“Artículo 65. Indemnización por falta de pago.** (...) Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las pares, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

**Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero. (...)**”

Al punto, ha de señalarse que, adoctrinado se tiene por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que el impago de la compensación por vacaciones no genera la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, ya que este concepto no tiene naturaleza salarial ni prestacional. En sentencia SL 3926 del 2021, dicha Corporación expuso:

“(...) bien sabido es que las aludidas vacaciones no tienen naturaleza salarial ni prestacional, por tanto, no son causa de la indemnización moratoria, conforme a lo preceptuado en el artículo 65 del CST. Sobre este particular, la Corte en sentencia CSJ SL467-2019, consideró:

En este punto le asiste razón a la recurrente dado que a la luz del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo la sanción moratoria consistente en el pago de intereses moratorios a partir del mes 25, se calcula *«sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero»*, excluyendo, por tanto, las vacaciones compensadas. Al respecto, en sentencia CSJ SL 33082, 2 jun. 2009, la Sala adoctrinó que las vacaciones compensadas tienen una naturaleza indemnizatoria:

Código Único de Identificación: 11001310501820170067801

Ejecutante: JOSÉ LUIS DÍAZ AGUILAR

Ejecutado: CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA  
- CIBRE

*Y en cuanto a la condena por vacaciones, el replicante asevera que, en estricto sentido, no son salario, prestación social ni indemnización y con ello le asiste razón, como lo ha explicado esta Sala de la Corte, al considerar que no retribuyen el servicio y no están comprendidas dentro de las prestaciones especiales comprendidas en los capítulos VIII y IX del Código Sustantivo del Trabajo [...] (Cursivas en el texto)”*

Conforme a la jurisprudencia en cita, no le asiste razón al recurrente cuando señala que las vacaciones hacen parte de las prestaciones sociales que se deben tener en cuenta para calcular la indemnización de que trata el artículo 65 del CST, por lo que, en tal sentido, razón le asiste al *a quo*.

Ahora bien, respecto de los intereses a las cesantías, se tiene que los mismos hacen parte de las prestaciones sociales, y por ende, deben ser tenidos en cuenta a efectos de calcular la indemnización antes señalada.

Así las cosas, al tenor de la pluricitada norma, se tiene que, en este caso y conforme al título ejecutivo y el mandamiento de pago, las sumas adeudadas al señor Díaz Aguilar por concepto de salarios y prestaciones sociales son: i) \$365.555,55 por concepto de cesantías, ii) \$22.908,14 por concepto de intereses a las cesantías, y iii) \$182.777,77 por concepto de prima de servicios, para un total de \$571.241,46 y es sobre estos que deben calcularse los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes 25 de la terminación del contrato de trabajo.

Por lo antes expuesto, ha de **MODIFICARSE** el auto de fecha 06 de julio de 2020. En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el título base de ejecución y el mandamiento de pago, en concordancia con lo aquí expuesto, efectuadas las operaciones matemáticas del caso, las cuales se encuentran detalladas en la liquidación anexa, se tiene que la liquidación del crédito asciende a la suma de **\$19.574.925,83**, calculada al 31 de octubre del año que avanza, a la cual se le imparte **APROBACIÓN**.

## V. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

Código Único de Identificación: 11001310501820170067801

Ejecutante: JOSÉ LUIS DÍAZ AGUILAR

Ejecutado: CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA  
- CIBRE

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - **MODIFICAR** la liquidación del crédito practicada por el juzgado de conocimiento, para en su lugar **APROBARLA** por la suma de **\$19.574.925,83**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

**SEGUNDO.** - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por anotación en ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**



<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -</b> <b>MAGISTRADO: DRA. ALEJANDRA MARIA HENAO</b> <b>RADICADO: 11001310501820176801</b> <b>DEMANDANTE :</b> <b>DEMANDADO:</b>			
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN: realizar liquidacion según instrucciones del despacho.</b>			

<b>Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.</b>				
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>No. Días</b>	<b>Sanción Moratoria Diario</b>	<b>Total Sanción</b>
9/07/2013	8/07/2015	720	\$ 23.333,33	\$ 16.799.997,60
<b>Total Sanción Moratoria</b>				<b>\$ 16.799.997,60</b>

<b>Tabla liquidación intereses Moratorios</b>						
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Número de días</b>	<b>Interés</b>	<b>Tasa de interés de mora diario</b>	<b>Capital</b>	<b>Total</b>
09/07/15	31/10/22	2635	36,92%	0,0873%	\$ 571.241,46	\$ 1.314.408,55

<b>Tabla Liquidación</b>	
Sancion moratoria	\$ 16.799.997,60
Intereses moratorios	\$ 1.314.408,55
Cesantías	\$ 365.556,00
Intereses a las cesantías	\$ 22.908,14
Prima de servicios	\$ 182.777,77
Vacaciones	\$ 182.777,77
Costas ordinario	\$ 706.500,00
<b>Total</b>	<b>\$ 19.574.925,83</b>

<b>Fuente</b>	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
<b>Observaciones</b>	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación viernes, 11 de noviembre de 2022 Recibe: \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.**

Magistrada Sustanciadora.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 010

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte EJECUTANTE, en contra del auto proferido el 23 de septiembre del 2021 por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** promoviese contra la sociedad **AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Pretensiones**

En lo que aquí concierne, con la demanda ejecutiva se pretende el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada conforme el título ejecutivo que se anexa a la demanda, así como el pago de intereses de mora causados a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones y hasta que el pago de verifique en su totalidad.

Código Único de Identificación: 11001310503720210036701

Ejecutante: COLFONDOS S.A.

Ejecutado: AVANTEL S.A.S

Para sustentar sus peticiones, la ejecutante expuso, en síntesis, los siguientes,

## **1.2. Hechos**

Los trabajadores relacionados en el estado de cuenta anexo se afiliaron al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías; Avantel S.A.S. incumplió el pago de los aportes mensuales correspondientes a la cotización por pensión obligatoria, suma que ascendió por capital e intereses a la suma de \$43.890.400, los cuales se discriminan por afiliado en el estado de cuenta anexo; la hoy ejecutada no contestó en forma positiva los requerimientos previos efectuados por la ejecutante; que el plazo se encuentra vencido y el ejecutado no ha cancelado ni el capital ni los intereses a pesar de los requerimientos efectuados; y que la liquidación presentada por dicha AFP contiene una obligación exigible a cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la cual, según el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

## **II. DEL AUTO APELADO**

Mediante providencia del 23 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, el juzgado de primer grado **SE ABSTUVO** de librar mandamiento de pago.

Como fundamento de su decisión el *A quo* señaló que, del estudio del certificado de existencia y representación legal expedido el 03 de agosto de 2021, se advierte que la empresa Avantel S.A.S., mediante Aviso No. 460-010681 del 11 de diciembre de 2019 inscrito el 20 de diciembre de 2019 bajo el No. 00004439 del libro XI se decretó el inicio del proceso de reorganización de dicha sociedad

---

<sup>1</sup> Archivo 03

Indicó que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 estableció que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor y, en caso de haberse iniciado antes del inicio del proceso de reorganización deberá remitirse a la Superintendencia de Sociedades para ser incorporado al trámite y también estipuló que, en caso de adelantarse actuaciones procesales se debe declarar de plano la nulidad y el Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en esta norma incurrirá en causal de mala conducta.

Por lo anterior, en cumplimiento a la disposición normativa en cita, no es procedente librar mandamiento de pago en contra de Avantel S.A.S, por cuanto con la apertura del proceso de reorganización no es posible admitir ni continuar demanda de ejecución en contra del deudor, por lo que dispuso su remisión a la Superintendencia de Sociedades.

### **III. RECURSO DE APELACION<sup>2</sup>**

La parte ejecutante argumentó que, si bien es cierto la ejecutada se encuentra en curso de un proceso de acuerdo de reorganización, el cual fue confirmado en el mes de agosto del 2020, Colfondos S.A. no hace parte del mismo y a la fecha de la confirmación del acuerdo de reorganización la sociedad no debía tener obligaciones pendientes con la AFP, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.

Señaló que, revisada la deuda presentada en este proceso, se evidencia que dichas obligaciones corresponden a periodos posteriores a la fecha de confirmación del acuerdo, pues el estado de cuenta se genera por deuda de periodos de septiembre de 2020 en adelante, y hay una deuda que se genera por el pago del periodo 2013 por el pago que hizo en septiembre, siendo una deuda posterior a la confirmación del acuerdo de reorganización.

---

<sup>2</sup> Archivo 04

Código Único de Identificación: 11001310503720210036701  
Ejecutante: COLFONDOS S.A.  
Ejecutado: AVANTEL S.A.S

Resaltó que, esa AFP, por la naturaleza de las obligaciones de seguridad social no hace parte de los acuerdos de reorganización, por lo que, al remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades, la misma no va a poder avocar el conocimiento del mismo, pues no hacen parte del acuerdo de reorganización.

Concluyó indicando que con las documentales allegadas y el certificado aportado, se evidencia que Colfondos S.A. cumplió con los requisitos de ley en el requerimiento previo al deudor y en la elaboración de las documentales que prestan mérito ejecutivo, garantizándole al deudor, conocer de manera previa el cobro de los aportes que se iba a iniciar si se hace caso omiso al mismo, comunicación que se envió al deudor de manera previa y que legalmente no es otro que el requerimiento realizado al deudor para el pago, con lo que se acredita que no se vulnera derecho alguno del deudor.

#### **Actuación Procesal en Segunda Instancia:**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto del 28 de febrero de 2022, se admite el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, término que venció en silencio.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante.

Se resalta así mismo que en virtud de lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si resulta acertada la decisión de primera instancia al abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de Avantel S.A.S., debido a que esta sociedad se encuentra inmersa en un proceso de reorganización y por ende, el proceso debe ser remitido a la Superintendencia de Sociedades.

### **Del proceso de reorganización y los procesos ejecutivos.**

A través de la ley 1116 de 2006, fue establecido el proceso de reorganización el cual *“pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos”*.

Dentro de la normativa en cita, se establecen los efectos del inicio del proceso de reorganización, uno de los cuales tiene que ver con el inicio de procesos ejecutivos en contra del deudor. En su artículo 20, la norma en cita dispone:

**“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

Código Único de Identificación: 11001310503720210036701

Ejecutante: COLFONDOS S.A.

Ejecutado: AVANTEL S.A.S

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

## V. EL CASO CONCRETO

Revisados los documentos allegados al plenario, se evidencia que a folios 33 a 57 del archivo 01 del expediente digital, obra el certificado de existencia y representación legal de la encartada Avantel S.A.S. – en reorganización. En este documento, se evidencia que dicha sociedad se encuentra inmersa en un proceso de reorganización, en virtud de la Ley 1116 de 2006 y en el mismo se plasmó:

### PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 460-010681 del 11 de diciembre de 2019, inscrito el 20 de Diciembre de 2019 bajo el No. 00004439 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decretó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia.

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Aviso No. 415-000290 del 13 de diciembre de 2019, inscrito el 20 de Diciembre de 2019 bajo el No. 00004439 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades, ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización en la sociedad de la referencia.

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 460-010681 del 11 de diciembre de 2019, inscrito el 20 de Diciembre de 2019 bajo el No. 00004439 del libro XIX, se nombró promotor(a) dentro del trámite de reorganización empresarial de la sociedad de la referencia a:

Nombre: Saúl Kattan Cohen

Documento de Identificación: c.c. 80.422.147

Dirección del promotor: Calle 125 No. 11 B 31 Apartamento 702 Edificio Torres de San Jose, en la ciudad de Bogotá

Celular del promotor: 301-7090776

Correo electrónico: saul@kattanconsulting.com

Nominador: Superintendencia De Sociedades.

Mediante Acta No. 400-001117 del 21 de septiembre de 2020, la Superintendencia De Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 confirmó el acuerdo de reorganización de la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de Diciembre de 2020 con el No. 00005017 del libro XIX.

Así las cosas, con el fin de resolver el recurso interpuesto y, conforme los argumentos esgrimidos en este, debe remitirse esta Sala de Decisión a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116

de 2006, el cual señala que, “*a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor...*”, por lo que a partir del 11 de diciembre de 2019, no es posible admitir demanda de ejecución en contra de Avantel S.A.S., como acertadamente lo señaló el *a quo*.

Ahora bien, argumenta el apelante que, a la fecha de confirmación del acuerdo de reorganización de Avantel S.A.S., dicha sociedad no debía tener obligaciones pendientes con Colfondos S.A. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010<sup>3</sup>, norma que indica:

**ARTÍCULO 32.** Sin perjuicio de la responsabilidad penal o de cualquiera otra índole a que hubiere lugar, la existencia de pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social no impedirá al deudor acceder al proceso de reorganización.

En todo caso, al momento de presentar la solicitud el deudor informará al juez acerca de su existencia y presentará un plan para la atención de dichos pasivos, los cuales deberán satisfacerse a más tardar al momento de la confirmación del acuerdo de reorganización. Si a esa fecha no se cumpliera dicha condición, el juez no podrá confirmar el acuerdo que le fuere presentado.

Las obligaciones que por estos conceptos se causen con posterioridad al inicio del proceso serán pagadas como <sic> gastos de administración.

De la norma citada, se concluye en primer lugar que no es óbice para acceder a la reorganización la mora en el pago de obligaciones como las de la seguridad social, siendo del caso la presentación por parte del deudor de un plan para la atención de dichos pasivos, que indica la norma deben hacerse a más tardar al momento de la confirmación del acuerdo de reorganización; más la consecuencia del incumplimiento de lo anterior no es la habilitación del acreedor para acudir al proceso ejecutivo sino que el juez no podrá confirmar el acuerdo que le fuere presentado, luego no puede extraerse excepción alguna que

---

<sup>3</sup> Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.

Código Único de Identificación: 11001310503720210036701

Ejecutante: COLFONDOS S.A.

Ejecutado: AVANTEL S.A.S

permita admitir el inicio o continuación de procesos ejecutivos en contra de una sociedad que se encuentra en proceso de reorganización y cuyas obligaciones a perseguir resulten ser aportes al sistema de seguridad social en pensión impagos, de lo que resulta ser el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 la norma aplicable a este caso.

Por las razones brevemente expuestas, se **CONFIRMARÁ** la decisión adoptada en primer grado.

**SIN COSTAS** en segunda instancia.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en segunda instancia.

Esta providencia deberá ser notificada por ESTADO ELECTRÓNICO atendiendo los términos previstos en el artículo 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Código Único de Identificación: 11001310503720210036701

Ejecutante: COLFONDOS S.A.

Ejecutado: AVANTEL S.A.S



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Código Único de Identificación: 11001310503220210008801  
Ejecutante: BLANCA LILIA LÓPEZ DE CHAPARRO  
Ejecutado: UGPP Y OTRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.**

Magistrada Sustanciadora.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 010

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto proferido el 19 de marzo del 2021 por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral que **BLANCA LILIA LÓPEZ DE chaparro** promoviese contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP y YANETH CECILIA CHAPARRO.**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Pretensiones**

En lo que aquí concierne, con la demanda ejecutiva se pretende el pago de las costas procesales, a las que fueron condenadas las hoy ejecutadas dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503220160045100.

Código Único de Identificación: 11001310503220210008801  
Ejecutante: BLANCA LILIA LÓPEZ DE CHAPARRO  
Ejecutado: UGPP Y OTRA

Para sustentar sus peticiones, la ejecutante expuso, en síntesis, los siguientes,

### **1.2. Hechos**

La ejecutante adelantó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la UGPP y Janeth Cecilia Chaparro Patiño, a la cual le correspondió el radicado 2016-00451 y que culminó mediante sentencia de segunda instancia proferida el 28/11/2017; el juzgado de primer grado impuso costas a cargo de las demandadas por el valor de \$200.000 para cada una, sin que hubieren sido canceladas.

### **Actuación Procesal.**

## **II. DEL AUTO APELADO**

Mediante providencia del 19 de marzo de 2021<sup>1</sup>, el juzgado de primer grado libró mandamiento de pago en contra de Yaneth Cecilia Chaparro y la UGPP por la suma de \$200.000 (cada una), por concepto de costas procesales.

Señaló el *A quo* que examinados los documentos invocados como título ejecutivo consistentes en las actuaciones de liquidación de costas dentro del proceso ordinario No. 11001310503220160054100, las mismas contienen una obligación, clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las ejecutadas y por tal razón prestan mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS. Así mismo, negó el mandamiento de pago frente a los intereses moratorios solicitados, como quiera que dicho concepto no hace parte del título ejecutivo base de la presente ejecución.

---

<sup>1</sup> Archivo 05

### III. RECURSO DE APELACIÓN

Notificada en debida forma, la UGPP<sup>2</sup> allegó contestación a la presente acción<sup>3</sup>, así mismo, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que libra mandamiento de pago<sup>4</sup>.

Sustentó su recurso, indicando que se presentaba una ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y que la obligación ya había sido pagada. Preciso que el título base de la acción ejecutiva no es actualmente exigible, pues no cumple con los requisitos de ley, ya que la obligación pretendida ya fue satisfecha, ello tal y como se evidencia en la Resolución RDP 032136 del 01 de agosto del 2018, por medio de la cual se dio cumplimiento a lo ordenado, en el sentido de reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la hoy ejecutante.

Indicó que, dicha Resolución sí reconoció las costas procesales, pero a favor de Janeth Cecilia Chaparro Patiño, por lo que, sí se reconoció dicho emolumento, solo que a favor de la persona a quien no correspondía, por lo que la entidad se encuentra en proceso de verificación del acto administrativo de cumplimiento para proceder con la modificación pertinente y se pueda proceder con el pago.

Mediante auto del 12 de noviembre de 2021<sup>5</sup> el juzgado de conocimiento rechazó de plano el recurso de reposición presentado por la ejecutada UGPP, pues el mismo fue presentado por fuera del término establecido en el artículo 63 del CPTSS y concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 65 de la mentada codificación.

---

<sup>2</sup> Archivo 06

<sup>3</sup> Archivo 07

<sup>4</sup> Archivo 08

<sup>5</sup> Archivo 11

Código Único de Identificación: 11001310503220210008801

Ejecutante: BLANCA LILIA LÓPEZ DE CHAPARRO

Ejecutado: UGPP Y OTRA

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto del 28 de febrero de 2022, se admite el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, término que fue utilizado por la UGPP para reafirmar sus argumentos.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Sería del caso proceder a analizar las inconformidades de la apelante, si no se observara que el auto apelado es aquel que libra mandamiento de pago, el cual no es apelable por el ejecutado, como a continuación pasa a explicarse.

Sea lo primero señalar que, si bien el numeral 8 del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, establece la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que decida sobre el mandamiento de pago, considera esta Sala que la decisión a la que se refiere dicha norma es a la negación del mandamiento de pago, esto es a la facultad y oportunidad que tiene la parte ejecutante de que su aspiración a cobrar su acreencia o hacer efectiva una obligación a su favor, no resulte nugatoria por la actuación del operador judicial.

De otro lado, al remitirnos analógicamente a lo dispuesto en el artículo 438 del CGP, encontramos que este establece:

**ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Lo anterior no significa que el ejecutado quede desprotegido y a merced de una decisión que pueda resultar lesiva a sus intereses o que se cercene su derecho de contradicción y defensa, pues cuenta con mecanismos a través de los cuales puede ejercerlos, entre los cuales se encuentra la posibilidad de

Código Único de Identificación: 11001310503220210008801

Ejecutante: BLANCA LILIA LÓPEZ DE CHAPARRO

Ejecutado: UGPP Y OTRA

proponer excepciones en los términos del artículo 442 del CGP, a más de contar con la posibilidad de proponer incidentes de nulidad.

Y, de otro lado, porque el inciso segundo del artículo 430 de la mentada codificación, es claro al señalar que *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*, recurso que, en este caso, fue rechazado de plano al haberse presentado de forma extemporánea, sin que nada se mencione sobre la posibilidad de interponer el recurso de apelación.

Al punto, ha de señalarse que, aceptar que el auto que libra mandamiento de pago es apelable por el deudor, sería aceptar que este tiene dos oportunidades para alegar razones que enerven la orden ejecutiva; una, apelando el mandamiento de pago y otra, proponiendo excepciones, lo cual no resulta viable desde el punto de vista procesal.

Por las razones brevemente expuestas, se **DECLARARÁ INADMISIBLE** el recurso de apelación y se **ORDENARÁ** la devolución del expediente al juzgado de primer grado.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada en contra del auto de fecha 19 de marzo del 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Código Único de Identificación: 11001310503220210008801

Ejecutante: BLANCA LILIA LÓPEZ DE CHAPARRO

Ejecutado: UGPP Y OTRA

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ORDENA la devolución inmediata del presente proceso al juzgado de origen.

Esta providencia deberá ser notificada por ESTADO ELECTRÓNICO atendiendo los términos previstos en el artículo 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-014-2020-00105 -01  
Demandante: **JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ DÍAZ.**  
Demandado: **COLPENSIONES.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 010.

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES contra el auto proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá el 26 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ DÍAZ** promoviese contra **COLPENSIONES**.

**PROVIDENCIA.**

**I. ANTECEDENTES**

Pretende el demandante la reliquidación de su pensión de vejez, teniendo para el efecto, que es beneficiario del Acuerdo 049 de 1990, y los tiempos que laboró para la Universidad Militar Nueva Granada y Ministerio de Defensa. Igualmente, solicita que la reliquidación se realice desde el 01 de noviembre de 2010, incremento del 14%, intereses moratorios, e indexación.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-014-2020-00105 -01  
Demandante: **JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ DÍAZ.**  
Demandado: **COLPENSIONES.**

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.**

Mediante el auto de fecha 26 de octubre de 2021 la juzgadora de primera instancia dispuso TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES, por extemporánea (fl. 249).

Frente a la anterior decisión, COLPENSIONES interpuso recurso de **apelación**, señalando que al recibir los documentos de la demanda el 10 de agosto de 2021, se entiende notificada a partir del 12 de agosto de 2021, por lo que, al presentar la contestación el 31 de agosto de 2021, se encuentra en término; que contaba con los dos días de que trata el Decreto 806 de 2020, cinco días del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., y diez días dispuestos en el artículo 74 ejusdem (fl.251 a 256).

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 19 de abril de 2022, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por COLPENSIONES, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

## **IV. CONSIDERACIONES**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si es acertada la decisión del A Quo de tener por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-014-2020-00105 -01  
Demandante: **JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ DÍAZ.**  
Demandado: **COLPENSIONES.**

**Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.**

Con la entrada en vigor de la Ley 860 de 2020 – vigente para la época de los hechos - se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diversas jurisdicciones.

Es así como en el artículo 2° estableció, que las tecnologías de la información y las comunicaciones, se debían utilizar en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, disponiéndose para tal efecto que se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de dichas tecnologías, de manera que, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Ahora bien, en relación con la demanda y su notificación se establece, en los artículo 6 y 8 ejusdem, que se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos; que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, mismo actuar que se deberá replicar en caso de inadmitirse la demanda al presentarse el escrito de subsanación; que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio; que para los fines de dicha normatividad se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; y que cuando exista

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-014-2020-00105 -01  
Demandante: **JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ DÍAZ.**  
Demandado: **COLPENSIONES.**

discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P.

El aludido artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establecía:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

**De la notificación de las entidades públicas en el código procesal del trabajo y de la seguridad social.**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-014-2020-00105 -01  
Demandante: **JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ DÍAZ.**  
Demandado: **COLPENSIONES.**

El estatuto procesal laboral, en su artículo 41 regula la forma de las notificaciones, estableciendo que las mismas se harán personalmente, en estrados, estados, por edicto y por conducta concluyente, así mismo, su parágrafo regula lo pertinente a la notificación de las entidades públicas. Al punto, este señala:

“Artículo 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. Las notificaciones se harán en la siguiente forma: (...)

PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba”.

### **DEL CASO EN CONCRETO.**

En el asunto de la referencia se evidencia el siguiente recuento procesal: **i)** El 03 de marzo de 2020 José de Jesús Díaz incoó demanda contra COLPENSIONES (fl.226); **ii)** La demanda se admitió el 10 febrero de 2021, y se notificó el 11 del mismo mes y año (fl.235); y **iii)** El 10 de agosto de 2021, se notificó personalmente la existencia del proceso a COLPENSIONES a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) (fl.236).

Del recuento de las actuaciones procesales, para la Sala es claro que mediante auto del 10 de febrero de 2021, la demanda

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-014-2020-00105 -01  
Demandante: **JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ DÍAZ.**  
Demandado: **COLPENSIONES.**

fue admitida, y en la misma se indicó que la notificación a la pasiva se haría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *“enviándose el escrito de demanda, anexos y este auto al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)”,* asimismo, se advirtió a la demandada *“que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y empezará a correr el término de diez (10) días hábiles, a fin de que conteste la demanda por intermedio de apoderado.”*

Así las cosas, es claro que el despacho de conocimiento hizo uso de las herramientas tecnológicas, cuyo uso se privilegió con la expedición del citado Decreto 806 del 2020, habiéndose advertido tal situación en el mismo auto que admitió la demanda en el cual se señaló la forma como se contabilizarían los términos a efectos de tener por notificada a la entidad y a partir de cuándo comenzaría a correr el término de contestación de la acción.

Ahora bien, arguye la pasiva que el artículo 8° del citado Decreto 806 no derogó ni modificó la norma laboral que dispone lo pertinente, tampoco hace referencia a las notificaciones judiciales ante entidades públicas y que las normas especiales prevalecen sobre las generales, por lo que, en este asunto, la notificación debe estudiarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

Al punto, si bien el Decreto 806 del 2020 no derogó la norma laboral que establece lo pertinente a las notificaciones en esta jurisdicción y tampoco reguló expresamente lo referente a la notificación de las entidades públicas, en este caso, contrario a lo señalado por la parte apelante, sí se está dando aplicación el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., ya que, en su inciso primero establece que, en caso de que en un proceso intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, tal y como se hizo, solo que privilegiando el uso de las T.I.C., dando

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-014-2020-00105 -01  
Demandante: **JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ DÍAZ.**  
Demandado: **COLPENSIONES.**

así aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, norma que reguló lo pertinente frente a las notificaciones personales en el marco de la emergencia sanitaria.

Ahora bien, por disposición del mismo párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., la notificación se puede realizar mediante aviso, ello en caso de que la persona a quien deba hacerse la notificación no se encontrare o no pudiere recibirla o en el caso de los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la demandada, situaciones en las cuales la notificación se entenderá surtida cinco días después de la fecha de la diligencia, a voces del inciso 4° del párrafo en cita, el cual es claro en señalar: *“Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia”*, esto es, no aplica en el caso de la notificación personal.

Frente al particular, pertinente resulta citar la providencia AL2957-2020 Rad. 86787 de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en la que se dijo:

*“(...) Sin embargo, aunque la legislación laboral sí reguló en forma expresa el mecanismo de notificación personal, lo cierto es que no previó la forma cómo se haría en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información.*

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso que refiere que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago a entidades públicas, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que señala el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Es así como tal disposición establece que las «entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales».*

Esta precisión es de especial relevancia en un marco como el actual en el que se itera se favorece el uso de las TIC en los procesos judiciales. En consecuencia, se hace imperativo contar

con un buzón de correo electrónico, pues su propósito no es otro que obtener información oportuna y eficaz respecto de las decisiones judiciales con el fin de imprimirles celeridad y salvaguardar los principios de transparencia y publicidad que fortalecen la administración de justicia y su cobertura.

Así, lo dispone el artículo 103 del Código General del Proceso que prevé:

En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.”

Así las cosas, como quiera que la notificación realizada a COLPENSIONES lo fue de manera personal al correo electrónico dispuesto por la entidad para recibir notificaciones judiciales, no le asiste razón a la apelante, pues, como en antecedencia se dijo, los cinco días que depreca no fueron tenidos en cuenta dentro del conteo de los términos para que se entienda surtida la notificación y los que se encuentran establecidos en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S, se tienen en cuenta cuando la entidad pública se notifica por aviso, lo cual no sucedió en este caso; además, como arriba se señaló, el auto admisorio de la demanda fue claro en señalar que la notificación se haría en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, que esta se entendería surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que luego iniciaría a correr el término de los 10 días hábiles establecidos en la norma laboral para dar contestación a la demanda; con ello, habiéndose notificado COLPENSIONES el día 10 de agosto de 2021, la notificación se entiende surtida el 12 del mismo mes y año, por lo que los términos para dar contestación iniciaron el 13 de agosto de 2021 y fenecieron el 27 de agosto de 2021, y la contestación fue arribada el 31 del mismo mes y año, esto es, por fuera del término legal para ello.

Por lo brevemente expuesto, se **CONFIRMARÁ** la decisión de primer grado

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-014-2020-00105 -01  
Demandante: **JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ DÍAZ.**  
Demandado: **COLPENSIONES.**

Sin costas en esta instancia.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la providencia de fecha y origen conocidos, confirme las razones expuestas en esta determinación.

**SEGUNDO.** - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-029-2022-00068 -01  
Demandante: **LEONARDO FABIO RODRÍGUEZ PERDOMO.**  
Demandado: **SODIMAC DE COLOMBIA S.A.**

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
Magistrada Ponente

Clase de Proceso      FUERO SINDICAL –Desistimiento.  
Radicación No.      110013105029202200068-01  
Demandante:      **SODIMAC COLOMBIA S.A.**  
Demandado:      **LEONARDO FABIO RODRÍGUEZ  
PERDOMO.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 010.

El juzgado de conocimiento dictó sentencia dentro del proceso 110013105029202200068-01 el 15 de septiembre de 2022, así como dispuso remitir el proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto contra tal providencia por parte de la apoderada de la parte actora, **SODIMAC COLOMBIA S.A.**

El expediente arribó al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral el 23 de septiembre de 2022 (archivo 2 de la carpeta de segunda instancia); el 26 de septiembre de 2022 el apoderado de la parte actora presentó alegatos de conclusión (archivo 3 de la carpeta de segunda instancia); el 10 de octubre de 2022 se allegó por parte de la parte actora memorial desistimiento de la demanda, manifestación que fue coadyuvada por el apoderado del demandado, no obstante, no se encontraba suscrito por el apoderado de la parte actora (archivo 4 de la carpeta de segunda instancia); el 12 de octubre de 2022 se profirió auto solicitando se allegara el correspondiente memorial de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-029-2022-00068 -01

Demandante: **LEONARDO FABIO RODRÍGUEZ PERDOMO.**

Demandado: **SODIMAC DE COLOMBIA S.A.**

desistimiento debidamente suscrito (archivo 05 de la carpeta de segunda instancia).; y el 14 de octubre de 2022, se allegó nuevo memorial de desistimiento suscrito por ambas partes (archivo 06 de la carpeta de segunda instancia).

Sobre el tópico, el artículo 314 del C.G.P. establece:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así las cosas, se encuentra que el desistimiento presentado por la parte actora se ajusta a la normatividad legal que rige la materia, en especial a la exigencia de que el apoderado cuente con la facultad expresa para desistir, lo que se avizora en el poder obrante a folio 199 del archivo 01. Por tanto, se dispondrá la aceptación del desistimiento.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-029-2022-00068 -01

Demandante: **LEONARDO FABIO RODRÍGUEZ PERDOMO.**

Demandado: **SODIMAC DE COLOMBIA S.A.**

No se impondrán costas por estar coadyuvado el desistimiento por la parte demandada, y por considerarse que no se han causado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada por SODIMAC COLOMBIA S.A., y en consecuencia del recurso de apelación elevado por la apoderada esta misma parte.

**SEGUNDO.** - Sin costas por estar coadyuvado el desistimiento por la parte demandada, y no haberse causado en esta instancia.

**TERCERO.** - En firme la anterior decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúen con el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-029-2022-00068 -01

Demandante: **LEONARDO FABIO RODRÍGUEZ PERDOMO.**

Demandado: **SODIMAC DE COLOMBIA S.A.**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, representing the name Marceliano Chávez Ávila.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

A handwritten signature in black ink, featuring a large, circular loop at the top and several horizontal strokes below, representing the name Luz Patricia Quintero Calle.

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARIO ALBERTO ÁNGEL DIAZGRANADOS** CONTRA **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LOS MIGRANTES – MISIÓN COLOMBIA**

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**MAGISTRADA PONENTE:** ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Procede el Tribunal a resolver el recurso de súplica incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, según sustentación visible a folios 468 a 472 del expediente, contra el proveído dictado por esta Corporación el veintinueve (29) de julio de la presente anualidad y por medio del cual declaró inadmisibles los recursos de apelación presentados contra la providencia del veintitrés (23) de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En lo que atañe al recurso elevado, ha de precisarse que su procedencia se encuentra enmarcada por lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, aplicable a la Jurisdicción Ordinaria Laboral por analogía de que trata el artículo 145 del Estatuto Adjetivo Laboral, regulación civil que preceptuó:

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, **dictados por el Magistrado sustanciador** en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera **el magistrado sustanciador** y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. **No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.***

*La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.” (Negrilla fuera de texto)*

Regulación precedente que de manera diáfana advierte que, para que un auto sea suplicable, requiere que se haya proferido por el Magistrado sustanciador o ponente, pero en manera alguna contra aquellos que fueron decididos por la Sala de Decisión en estudio de un recurso de apelación.

De suerte que, fácil es concluir sobre la improcedencia del presente recurso por cuanto, el proveído contra el cual se planteó fue decidido en Sala y suscrito, no sólo por el Magistrado Ponente, sino por todos los magistrados que integran la Sala de Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA LABORAL,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DENEGAR** por improcedente el recurso de súplica incoado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**SEGUNDO:** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elicy Jimena Valencia Castrillón', written over a horizontal line.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', written over a horizontal line.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written over a horizontal line.

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LEONARDO CHARRY GUTIÉRREZ** CONTRA **COMITÉ CÍVICO PROCOLOMBARDIA II ZONA, 11 SECTOR SUBA DEL MUNICIPIO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS.**

---

MAGISTRADA PONENTE **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES**

El señor LEONARDO CHARRY GUTIERREZ presentó demandada ordinaria laboral en contra del COMITÉ CÍVICO PROCOLOMBARDIA II ZONA, 11 SECTOR SUBA DEL MUNICIPIO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y los señores ALBERTO ORJUELA MORENO, LUIS FERNANDO CHAVARRO, LUIS HERNANDO TORRES GIL, NÉSTOR FABIÁN MARTÍNEZ GONZÁLEZ, FÉLIX RAFAEL ORTEGA DÍAZ, HÉCTOR FERNANDO ZAMBRANO PÁEZ Y JORGE ANÍBAL BLANCO.<sup>1</sup>

Con la demanda, en escrito separado, el promotor de la acción solicitó medidas cautelares de embargo y secuestro respecto de un bien inmueble de propiedad del HECTOR FERNANDO ZAMBRANO PAEZ y embargo y retención de los dineros que posean todos los demandados en entidades financieras.<sup>2</sup>

A través de Auto del 12 de agosto de 2022, el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ resolvió admitir la demanda y,

---

<sup>1</sup> Fs. 3-13 Archivo 01 Expediente Digital

<sup>2</sup> F. 15 Archivo 01 Expediente Digital



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

frente a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora indicó: *“Finalmente, sobre las medidas cautelares, este operador judicial se pronunciará en su momento procesal oportuno. Es decir, cuando se conteste la demanda por todas las partes.”*<sup>3</sup>

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 65 del C.P.T. y S.S., dispone expresamente cuales son los autos susceptibles de recurso de apelación en materia laboral, así:

**«ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.**
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.*

*El recurso de apelación se interpondrá:*

---

<sup>3</sup> Archivo 08 Expediente Digital



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

*1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.» (Subraya y negrita de la Sala).*

Nótese que el numeral 7 del precepto normativo en cita dispone que es susceptible de recurso de apelación el Auto que **decida** sobre las medidas cautelares. De lo anterior, se evidencia que el Auto recurrido por la parte actora no es susceptible de recurso de apelación, pues en dicha providencia el A quo no decidió sobre las medidas cautelares, sino que expresamente señaló que se pronunciaría frente a las mismas en el momento procesal oportuno, que a su juicio, era una vez fuera contestada la demanda por todos los convocados al proceso, lo que se traduce en que, hasta este momento procesal, el Juez no ha resuelto las medidas cautelares de embargo y secuestro deprecadas con la demanda.<sup>4</sup>

Tampoco se advierte que la decisión controvertida se encuentre establecida como susceptible de apelación en el C.G.P., al cual sería posible recurrir por virtud del numeral 12 del artículo 65 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 145 del mismo compendio normativo.

Debe indicarse que no podría esta Sala de Decisión pronunciarse sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el promotor de la acción, como quiera que ello atentaría contra el principio de la doble instancia, el cual, en este caso, es un derecho de la parte actora, pues, como quedó visto, la providencia que decida sobre las medidas cautelares en susceptible de recurso de apelación, empero, se reitera, el operador judicial de primer grado no ha decidido sobre las mismas, sino que postergó su decisión al momento en que se haya contestado la demanda.

---

<sup>4</sup> F. 15 Archivo 01 Expediente Digital



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

Finalmente, como quiera que el recurso de apelación había sido admitido a través de Auto del 8 de noviembre de los corrientes, haciendo el control de legalidad con base en el artículo 132 del C.G.P., lo que corresponde es **DEJAR SIN EFECTOS** dicha providencia y, en atención a ello, el Tribunal debe abstenerse de resolver la apelación.

En consecuencia, se impone **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la parte activa y **ORDENAR** la devolución del proceso al Juzgado de origen para que se continúe con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	11001-31-05-030-2019-00328-02
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ STELLA RODRÍGUEZ APARICIO
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES Y OTRO
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Auto 21 de febrero de 2022
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá
<b>TEMA:</b>	Liquidación de costas
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA

Hoy, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir S.A. en contra del Auto del 21 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **LUZ STELLA RODRÍGUEZ APARICIO** contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** con radicado No. **11001-31-05-030-2019-00705-02**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 21 de febrero de 2022, aprobó la liquidación de costas

*Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá*

efectuada por la Secretaría por un total de \$4.688.000, cuyas agencias en derecho fueron distribuidas de la siguiente manera: \$3.488.000 por agencias en derecho de primera instancia a cargo de Porvenir S.A.; \$600.000 por agencias en derecho de segunda instancia a cargo de Porvenir S.A. y \$600.000 por agencias en derecho de segunda instancia a cargo de Colpensiones (Archivo 15 del expediente digital).

## RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la AFP PORVENIR S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que, el *a quo* incurrió en una contradicción porque en la audiencia donde se profirió el fallo de primera instancia de fecha 29 de abril de 2021, las costas fijadas a cargo Porvenir S.A. lo fueron en la suma de \$3.448.000, sin embargo, en el cuadro donde se liquidaron las costas dispuso erradamente el valor de las agencias, al señalar la suma de \$3.488.000, siendo procedente su disminución, tanto en primera como en segunda instancia, en un valor total del \$4.048.000 (Archivo 20 del expediente digital).

Añadió que conforme a los documentos que se encuentran en el expediente y en atención a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente los artículos 2º y 5º de dicho Acuerdo, se establecen como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, de manera que al analizar el presente caso, se debe tener en cuenta que la pretensión consistía en la declaratoria de ineficacia del traslado efectuado por la demandante, lo cual corresponde a un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y de contera, implica un estudio de baja complejidad, que evidencia la imposición de un valor elevado a título de agencias en derecho en primera instancia.

Así las cosas, solicitó la disminución de las agencias en derecho que le fueron impuestas, tanto en primera como en segunda instancia (Archivo 17 del expediente digital).

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente disminuir el valor de las agencias en derecho impuestas en primera y segunda instancia en contra de la AFP Porvenir S.A.

## **CONSIDERACIONES**

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

En lo que refiere a las costas, debe recordarse que son estas la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, sin que para ello sea menester que la parte contraria actúe o no en la respectiva instancia.

En ese sentido, el artículo 362 del C. G. P., aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, indistintamente de su calidad.

Es claro el ordenamiento legal contemplado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por mandato del artículo 145 del C.P.L, a estos asuntos, cuando determina en su numeral 4° los elementos o parámetros que debe tener en cuenta el Juez de instancia para señalar las agencias en derecho; es así como

no limita tal fijación exclusivamente a la aplicación inmediata de la tabla de honorarios aprobada por el Ministerio del Trabajo o Colegio de Abogados, ni tampoco al guarismo que resulte de liquidar las condenas; sino que debe realizar un estudio conjunto de todas las circunstancias dispuestas del devenir del litigio, además de las anteriores, conjugadas con la naturaleza del asunto, duración y calidad de la gestión del apoderado o la parte vencedora en el proceso.

Ahora, el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura aplicable al presente asunto, determina en su artículo 5º que en primera instancia el Juez debe aplicar para efectos de tasar la condena por concepto de agencias en derecho entre 1 y 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por tratarse de un proceso declarativo que carece de pretensiones pecuniarias; además, en tratándose de la segunda instancia, las agencias en derecho deben oscilar entre 1 y 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por tanto, al declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la demandante, se encuentra acorde a ley el porcentaje utilizado por el Juez de conocimiento, al tasar como costas en primera instancia la suma de \$3.488.000, las cuales resultan afines para efectos de la cuantificación de las agencias en derecho, no siendo atendible además, el argumento consistente en que las mismas no se encuentran acordes a lo definido por el *A quo* en la sentencia de fecha 29 de abril de 2021, como quiera que una vez revisada tal decisión en el archivo de audio 10 del expediente digital, se tiene que este claramente fijó las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la AFP Porvenir S.A. en suma de \$3.488.000 en la parte resolutive de tal decisión, por manera que la aprobación de las costas coincide con la sentencia de primer grado.

En punto de la segunda instancia, nótese que las mismas fueron tasadas en el valor de \$600.000, suma que a la vista resulta incluso inferior al parámetro mínimo que debió ser considerado por el Colegiado para su imposición, por manera que no existe ninguna razón atendible que permita a la Sala considerar la disminución de tal concepto.

Sobre el particular, juzga conveniente recordar al profesional del derecho recurrente que la condena en costas «*contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir (...) los anteriores razonamientos muestran el carácter objetivo de la imposición de agencias en derecho y no se puede hablar de daño, pues como lo entiende la Sala, el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha triunfado en el proceso, lo que le corresponde pagar a la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso lo es la parte actora*».

Ahora, teniendo en cuenta que el legislador dispuso en las normas ya enunciadas, la facultad de imponer costas a cargo de la parte vencida en el proceso, diáfano resulta colegir que debido a que el asunto lleva en marcha un poco más de 3 años, en el curso del cual salieron avante las pretensiones incoadas por el libelista, que se *itera*, estaban encaminadas a obtener la ineficacia del traslado al RAIS, las agencias en derecho se encuentran acordes a los límites previstos para los asuntos que carecen de pretensiones pecuniarias, al igual que a la duración y a la gestión adelantada por la parte activa.

En tales términos, bajo los parámetros del artículo 366 del C.G.P., las agencias en derecho que se fijaron a cargo de la demandada Porvenir, habrán de confirmarse por no encontrarse motivo de reparo en su cuantificación, más si se tiene en cuenta la cantidad y calidad de la gestión adelantada en este proceso, que no se desdice por el hecho de existir jurisprudencia reiterada sobre la materia que fue objeto de debate; aunado a que se han definido tomando en consideración el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión impugnada. Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

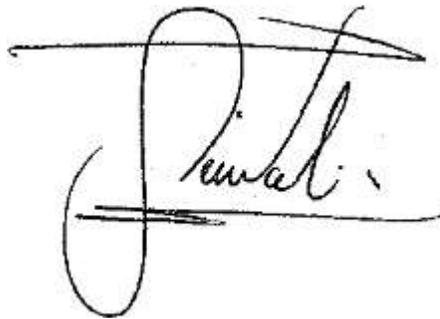
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto del 21 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	11001-31-05-032-2019-00176-01
<b>DEMANDANTE:</b>	EPS SANITAS S.A.S
<b>DEMANDADO:</b>	ADRES
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Auto del 7 de octubre de 2022
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá
<b>TEMA:</b>	Previa – Falta de jurisdicción
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA

Hoy, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA en contra del Auto del 7 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **EPS SANITAS S.A.S** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, con radicado No. **11001-31-05-032-2019-00176-01**.

### ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la EPS SANITAS S.A. formuló demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, con miras a que se condene a la pasiva a reconocer y asumir los costos, gastos o erogaciones en que incurrió la EPS como resultado de la cobertura y suministro efectivo de los servicios no incluido en el PBS y no cubiertos por la UPC, derivados de órdenes judiciales

proferidas en fallos de tutela y/o autorizaciones del Comité Técnico Científico de 202 ítems contenidos en 162 recobros por la suma de \$134.218.518; al pago de los perjuicios en la modalidad de daño emergente por valor de \$13.421.851 por concepto de gastos administrativos y los intereses moratorios por falta de pago oportuno.<sup>1</sup>

El Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 19 de marzo de 2019, rechazó la demanda y ordenó remitirla a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá.<sup>2</sup> El proceso fue repartido al Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito de Bogotá, quien a través de providencia del 11 de junio de 2019, declaró su falta de competencia y propuso el conflicto negativo de jurisdicciones.<sup>3</sup>

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones mediante providencia del 14 de noviembre del 2019, asignando el conocimiento del asunto al Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá<sup>4</sup>, el cual, a través de Auto proferido el 10 de julio de 2020, admitió la demanda y corrió el respectivo traslado al ADRES.<sup>5</sup>

El ADRES, al contestar el escritor genitor se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y como excepciones previas propuso la de falta de jurisdicción y competencia, sustentada en que que la competencia debería ser asumida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como lo sostuvo en un caso similar la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia como Máximo órgano de decisión de la Jurisdicción Ordinaria, en decisión del 12 de abril de 2018 bajo el radicado: 110010230000201700200-01. Agregó, que debía hacerse énfasis en la garantía fundamental denominada legalidad del Juez o del Juez Natural como parte del argumento para determinar la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que conforme normas posteriores tal como sucede con el Decreto 2497 de 2018, quedó plenamente claro que el resultado de auditoría debía ser notificado mediante acto administrativo, pues la decisión de glosar, independientemente de quien lo notifique, es un asunto atribuible a la administración que para ello cuenta con un contratista especializado en auditoría.<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> Fs. 2-64 Archivo 01 Expediente Digital

<sup>2</sup> Fs. 120-121 Archivo 01 Expediente Digital

<sup>3</sup> Fs. 125-131 Archivo 01 Expediente Digital

<sup>4</sup> Fs. 6-14 Archivo 03 Expediente Digital

<sup>5</sup> F. 134 Archivo 01 Expediente Digital

<sup>6</sup> Fs. 3-81 Archivo 06 Expediente Digital

## **PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 7 de octubre de 2022, declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia formulada por el ADRES.

Como fundamento de su decisión, el A quo manifestó que en este caso el conflicto de jurisdicciones ya había sido resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, asignando la competencia a dicho Despacho, por lo que, en los términos de la Sentencia T-402 de 2006, proferida por la Corte Constitucional, la decisión que resuelve un conflicto de competencia por el órgano competente tiene el carácter de vinculante, definitiva e inmutable, de ahí que tenía la competencia para resolver de fondo el asunto.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte DEMANDADA presentó recurso de apelación argumentando que, si bien se había resuelto el conflicto de competencia, este se hizo frente a la acción de reparación directa, pero se debe tomar la regla definida por la Corte Constitucional que ha señalado que no es la Jurisdicción Ordinaria Laboral puesto que no se trata de un asunto sobre un afiliado, sino que se trata de un asunto contractual relativo al pago de una glosa. Agregó, que esta tesis fue acogida por el Consejo de Estado dentro del proceso 11013334306020190036400 al indicar que, a tratarse de trámites administrativos, la acción que se debe adelantar es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

## PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

## CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Analizado el trámite procesal surtido dentro del presente asunto, se tiene que, en efecto, como lo puso de presente el A quo, la competencia para conocer el caso fue definida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al resolver el conflicto negativo de jurisdicciones que se suscitó con el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito de Bogotá. Dicha Corporación, mediante providencia del 14 de noviembre del 2019, asignó el conocimiento del asunto al Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, aspecto que hace improcedente la prosperidad de la excepción previa propuesta.

Ahora, no se desconoce, como bien lo indica el apoderado de la parte recurrente, que en la actualidad existe un criterio definido en relación que la competencia para conocer asuntos relativos al recobro de servicios de salud no incluidos en el POS por parte de las EPS en contra del ADRES recae en el Juez Administrativo, pues así lo estableció la Corte Constitucional mediante Auto No. 389 del 22 de julio de 2021; no obstante, la demanda objeto de controversia fue radicada en el año 2019, y definida la competencia en cabeza del Juez Laboral por parte del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 14 de noviembre del 2019, la situación es distinta, pues para esa data dicha Corporación tenía plenas facultades para resolver el conflicto negativo de competencia, siendo ese un aspecto que se encuentra ya definido, pues así lo dispuso la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, en la que sostuvo lo siguiente:

*6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del*

*Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.*

*7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. **No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.** (negrilla fuera del texto original).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se posesionaron el 13 de enero de 2021, hasta esa calenda la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tenía la facultad y competencia para dirimir los conflictos de competencia puestos en su conocimiento, de manera que al haberse definido el conflicto de competencia por parte de dicha Corporación el 14 de noviembre del 2019, en la que se fijó la competencia en cabeza del Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, no hay lugar a decretar una falta de jurisdicción y competencia, pues la misma ya fue definida por la autoridad competente para tal efecto, por lo que operador judicial no puede desprenderse de esta y, en ese sentido, mal haría la Sala en declarar probado el medio exceptivo propuesto.

Así las cosas, la decisión de instancia será confirmada. Las Costas en esta instancia correrán a cargo de la parte demandada por no haber prosperado su recurso de apelación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

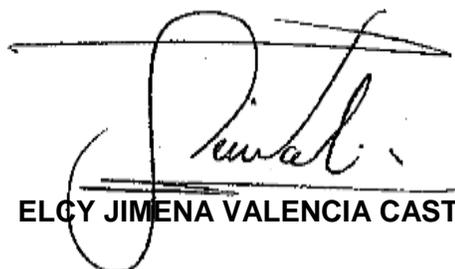
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto del 7 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

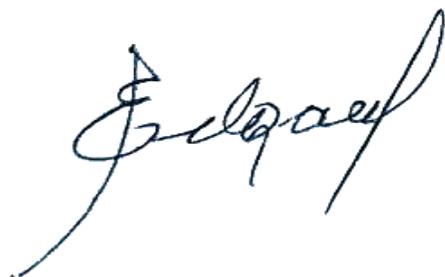
**SEGUNDO: COSTAS** de esta instancia a cargo de la parte demandada, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV al momento de su pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **WILLIAM URREGO** CONTRA  
**PORVENIR S.A. Y OTROS.**

---

MAGISTRADA PONENTE DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A. contra el auto proferido el 21 de enero de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 030 2018 00504 02

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **MYRIAM CECILIA ÁLVAREZ DE CRISTANCHO** CONTRA **PORVENIR S.A.**

---

MAGISTRADA PONENTE DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte EJECUTADA contra el auto proferido el 1° de septiembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 033 2021 00052 01

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **SORY MABEL RODRÍGUEZ BUITRAGO** CONTRA **JOSÉ SAÚL ACEBEDO CÁRDENAS Y MARÍA FERNANDA ACEBEDO RIVERA**

---

MAGISTRADA PONENTE DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte EJECUTANTE contra el auto proferido el 15 de septiembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 030 2022 00365 01

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. CONTRA JAIME BOTERO GIRALDO.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el ejecutado, revisa la Corporación el auto de fecha 01 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró no probadas las excepciones propuestas; ordenó seguir adelante la ejecución e; impuso costas al enjuiciado<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CD folio 2, Acta y audio de Audiencia.



## RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que el juez no tuvo en cuenta todas las pruebas aportadas y practicadas para declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, pues, exige una prueba *ad substantiam actus* al pedir un formulario de retiro, cuando los demás medios demuestran el retiro del trabajador, incluso éste mediante testimonio ratificó la circunstancia innegable de su retiro, además, conforme a las sentencias de ineficacia de traslado los formularios no pueden reemplazar las obligaciones de los fondos, en el mismo sentido, en el asunto, no se puede tener el formulario como única prueba para demostrar el retiro; igualmente, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional la obligación de cobrar aportes sí es prescriptible, pues, el cobro de cotizaciones pensionales se asimila a cobros parafiscales, por ende, se debe aplicar el término prescriptivo del estatuto tributario, siendo inconcebible que la AFP después de 15 años cobre las cotizaciones, lo contrario vulnera el debido proceso<sup>2</sup>.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las excepciones de mérito constituyen la vía para que el demandado se oponga a la satisfacción de la obligación, en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo. Así, con arreglo al artículo 442 del CGP, los hechos que las configuran se pueden proponer sin limitación alguna, salvo que el título ejecutivo sea una providencia judicial, conciliación o

---

<sup>2</sup> CD folio 2, audio.



transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, evento en el cual, sólo se podrán aducir las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y, pérdida de la cosa debida.

En el *examine*, la Administradora demandante adujo como base de recaudo la liquidación de aportes pensionales obligatorios adeudados por \$12'204.532.00 correspondientes a aportes de Jairo Orlando Martínez Niño causados de enero de 2002 a octubre de 2015 e, intereses de mora<sup>3</sup>, así como el requerimiento al empleador Jaime Botero Giraldo surtido el 15 de marzo de 2019, que anexaba un estado de cuenta de cotizaciones adeudadas de Claudia Judit Velásquez Villamil de mayo a julio de 1994 y de Jairo Orlando Martínez Niño de noviembre de 2000 y enero de 2002 a octubre de 2015, por \$12'247.327.00<sup>4</sup>.

El 17 de julio de 2019, el *a quo* libró mandamiento de pago por (i) \$12'204.532.00 de aportes en pensión obligatoria; (ii) cotizaciones obligatorias y del fondo de solidaridad pensional en los casos a que haya lugar de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda; (iii) intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados por aportes a pensión obligatoria y al fondo de solidaridad pensional desde cuando el empleador debió cumplir su obligación hasta la fecha de pago<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> CD Folio 2, documento 01, páginas 23 a 26.

<sup>4</sup> CD Folio 2, documento 01, páginas 18 a 21.

<sup>5</sup> CD Folio 2, documento 01, páginas 28 a 29.



Jaime Botero Giraldo propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, no reunir el documento aportado los requisitos de título ejecutivo, temeridad y, mala fe<sup>6</sup>.

Cabe señalar, que los aportes pensionales constituyen la fuente de financiación de la prestación jubilatoria, por tanto, son imprescriptibles y comportan derechos mínimos e irrenunciables del trabajador. En adición a lo anterior, con arreglo al Sistema General de Seguridad Social contenido en la Ley 100 de 1993, **durante la vigencia de la relación laboral se deben efectuar cotizaciones obligatorias por parte del afiliado y el empleador** con base en el salario devengado, resultando el patrono responsable de los aportes a su cargo y de los que correspondan a sus trabajadores, por ello, debe descontar de la remuneración de cada afiliado, al momento del pago, el monto de las cotizaciones obligatorias, trasladando dichas sumas a la entidad elegida por el trabajador, con las correspondientes a su aporte, respondiendo por la totalidad del mismo, aun en el evento en que no hubiere efectuado la deducción del trabajador. Asimismo, en los términos del artículo 3 del Decreto 1406 de 1999, el aportante – empleador debe reportar a las administradoras las novedades de los trabajadores dependientes como traslados de entidades administradoras, cambios en el IBC y, retiros.

Al instructivo se allegaron los siguientes documentos: (i) renuncia de 30 de octubre de 2000, presentada por Jairo Orlando Martínez Niño ante el ejecutado, manifestando que renunciaba al cargo desempeñado

---

<sup>6</sup> CD Folio 2, documento 01, páginas 39 a 43.



desde esa calenda por motivos personales<sup>7</sup>; (ii) comunicación de 03 de abril de 2019, en que Martínez Niño informó a PORVENIR S.A. que no laboró para Botero Giraldo de 2002 a 2015, pues, su contrato de trabajo fue de 1999 a 2000<sup>8</sup>; (iii) constancia de 26 de marzo de 2019, en que COMPENSAR EPS certificó que el enjuiciado afilió a Jairo Orlando Martínez Niño como trabajador dependiente de 03 de diciembre de 1999 a 28 de febrero de 2001<sup>9</sup>; (iv) respuesta de 02 de abril de 2019, en que el convocado informó a PORVENIR S.A. que atendiendo el requerimiento recibido, Claudia Judit Velásquez Villamil dejó de prestar sus servicios desde abril de 1994 y, Jairo Orlando Martínez Niño había laborado de 1999 a 30 de octubre de 2000, que realizó las cotizaciones correspondientes, además, por su avanzada edad cesó actividades comerciales desde 14 de octubre de 2010, calenda en que canceló su matrícula mercantil<sup>10</sup>; (v) adición a la respuesta al requerimiento, de 04 de abril de 2019, en que Jaime Botero Giraldo aportó la carta de renuncia presentada por Martínez Niño, así como la comunicación de 03 de abril de 2019, en que éste informaba que no había laborado para él de 2002 a 2015<sup>11</sup>. También se recibió el testimonio de Jairo Orlando Martínez Niño<sup>12</sup>.

Los medios de convicción aportados y practicados permiten colegir que la relación contractual laboral de Jaime Botero Giraldo y Jairo Orlando Martínez Niño estuvo vigente de 03 de diciembre de 1999 a 30 de

<sup>7</sup> CD folio 2, documento: 01, página 45.

<sup>8</sup> CD folio 2, documento: 01, página 46.

<sup>9</sup> CD folio 2, documento: 01, página 47.

<sup>10</sup> CD folio 2, documento: 01, página 48.

<sup>11</sup> CD folio 2, documento: 01, página 44.

<sup>12</sup> CD folio 2, audio 1, min. 18:09, depuso que trabajó para el ejecutado hasta el año 2000, como en diciembre de esa anualidad; desconoce si el accionado le hizo aportes a pensión de enero a diciembre de 2001; dejó de cotizar desde diciembre de 2000, no ha vuelto a realizar aportes.



octubre de 2000, en ésta última calenda el trabajador renunció por motivos personales.

Siendo ello así, la obligación del empleador de sufragar las cotizaciones finalizó el 30 de octubre de 2000, *data* hasta cuando estuvo vigente el vínculo contractual laboral, pues, es este tipo de relación el que genera el pago de aportes, en este sentido, aunque el ejecutado no reportó la novedad de retiro de Martínez Niño a través de la planilla de autoliquidación de aportes en ese mes, esta situación no genera la obligación de pagar cotizaciones con posterioridad a la finalización del vínculo contractual laboral.

De lo expuesto se sigue, que las cotizaciones obligatorias de enero de 2002 a octubre de 2015, que la ejecutante reclamó, liquidó y presentó como título ejecutivo son inexistentes, en consecuencia, se revocará el auto apelado, para en su lugar, declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, asimismo, se ordenará la terminación del trámite ejecutivo, además, la Sala se releva del estudio de la excepción de prescripción, dada las resultas del proceso.

Costas de primera instancia a cargo de la ejecutante. No se causan en la alzada.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 004 2019 00424 03  
Ejec. Porvenir S.A. Vs. Jaime Botero Giraldo

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

### RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto impugnado, para en su lugar, **DECLARAR** probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, en consecuencia, se da por terminado el trámite ejecutivo, con arreglo a lo expresado en precedencia.

**SEGUNDO.-** Costas de primera instancia a cargo de la ejecutante. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HAROLD SÁNCHEZ SABOGAL, LICE LILIANA HUERTAS VELASCO, MATTEW YESID Y, JUAN FELIPE SÁNCHEZ HUERTAS CONTRA SEGURIDAD JANO LTDA. Y LUIS FERNANDO SERRANO TOSCÓN.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### **PROVIDENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por los convocantes a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 12 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el oficio para que concurriera el Doctor Leonardo Garavito como testigo, pues,



corresponde a la parte que solicite la prueba procurar la comparecencia de su deponente, además, de ser innecesaria su declaración, en tanto, fue aportada la historia clínica del demandante, documental que permite verificar los supuestos fácticos que se pretenden demostrar con dicho testimonio<sup>1</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que solicitó oficiar a ALIANSALUD EPS para que el Doctor Hernán Garavito pudiera declarar, oficio que tiene por finalidad la comparecencia del médico con autorización de la entidad, empero, conoció que él ya no labora para esa EPS, por ende, si a bien se tiene decretarlo como testimonio para que exponga las situaciones fácticas que conoce, en tanto, fue el médico que atendió al trabajador, además, de dar su criterio técnico<sup>2</sup>.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el juez decretará los medios de convicción que resulten conducentes y necesarios para establecer la realidad de los hechos materia del proceso, mientras que, el artículo 53 del

---

<sup>1</sup> Carpeta 12, Audio y Acta de Audiencia.

<sup>2</sup> Carpeta 6, Archivo 4, Audio de Audiencia.



ordenamiento en cita, lo faculta para “rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito”.

En el *examine*, los demandantes procuran se declare que entre Harold Sánchez Sabogal y Seguridad Jano Ltda. existe un contrato de trabajo a término indefinido desde 03 de agosto de 2017; la responsabilidad solidaria de los enjuiciados respecto del accidente laboral que sufrió el trabajador el 22 de septiembre de ese año y, la existencia de culpa patronal, en consecuencia, se les reconozca el daño en la vida de relación, perjuicios morales, daños fisiológicos y, de salud, indexación, costas, ultra y extra *petita*<sup>3</sup>; aspectos cuya procedencia corresponde determinar al fallador de primer grado con apoyo en los medios de convicción del proceso.

En este orden, la parte actora solicitó oficiar a ALIANSALUD EPS para que el Doctor Leonardo Garavito rindiera testimonio sobre el tratamiento médico brindado al trabajador por esa entidad<sup>4</sup>.

Pues bien, los convocantes se limitaron a indicar que se debía oficiar a un tercero para que el médico tratante de Harold Sánchez Sabogal compareciera, sin embargo, no solicitaron como medio de prueba el testimonio de Leonardo Garavito o, su declaración como perito en el momento procesal oportuno, esto es, al presentar el *libelo incoatorio* o al reformarlo, con arreglo a los artículos 25 numeral 6 y 28 del CPTSS,

---

<sup>3</sup> Archivo 2, Demanda.

<sup>4</sup> Archivo 2, Demanda.



por ende, su petición es extemporánea al pretender solicitar dicho testimonio en la audiencia de que trata el artículo 77 *ibídem*.

En adición a lo anterior, no es dable decretar el oficio solicitado, pues, la citación a los testigos corresponde a la parte que los haya solicitado conforme al artículo 217 del CGP.

A su vez, el dicho de Leonardo Garavito resulta innecesario e inocuo, en tanto, el tratamiento médico brindado por ALIANSALUD EPS al trabajador se puede acreditar con otros medios de prueba aportados al expediente de manera oportuna, como la historia clínica de Harold Sánchez Sabogal y el reporte del accidente de trabajo<sup>5</sup>.

De lo expuesto se sigue, confirmar la decisión censurada. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

**RESUELVE**

---

<sup>5</sup> Archivo: anexos.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

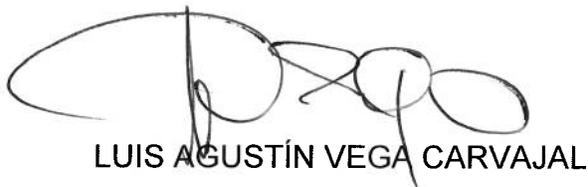
EXPD. No. 008 2020 00180 01  
Ord. Harold Sánchez Sabogal y otros Vs. Seguridad Jano Ltda. y otro

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia apelada, con arreglo a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA.  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ MARTÍN MORA MARTÍNEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### **PROVIDENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta Halliburton Latin America SRL Sucursal Colombia, revisa la Corporación el auto de fecha 14 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de



Bogotá, que declaró no probada la excepción previa de prescripción e, impuso costas a dicha enjuiciada<sup>1</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que se aparta del análisis del juzgado, pues, la jurisprudencia es un criterio auxiliar, además, no está vulnerando la seguridad social del demandante, éste recibe pensión desde 2012, sino que se discute la supuesta inclusión de beneficios y emolumentos como factores salariales para efectos de aportes, en esa medida la controversia prescribió, en tanto, el trabajador no puede pretender que después de varios años de finalizada la relación laboral se declare que unos beneficios son factor salarial, afectando la seguridad jurídica y las reglas de defensa y contradicción de una empresa que tuvo por finiquitado un vínculo de hace años e, incluso para COLPENSIONES, ya que, nunca tendría certeza si liquidó bien la pensión; asimismo, en el asunto con independencia de reliquidar la prestación por vejez, se debe tener en cuenta que se discute la naturaleza salarial de unos emolumentos para aportes, derechos que no son ciertos e indiscutibles y sí prescriben, como evidentemente lo están<sup>2</sup>.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

---

1 CD folio 2, audio y acta de Audiencia.

2 CD folio 2, audio.



En los términos del artículo 32 del CPTSS *“El Juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando **no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión**, y decidirá sobre la excepción de cosa juzgada”*.

En el *examine*, el accionante pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo con Halliburton Latin America S.A., de 24 de febrero de 1987 a 07 de junio de 2012, empleadora que no tuvo en cuenta la totalidad de los conceptos devengados para sufragar los aportes a pensión, en consecuencia, debe pagar a COLPENSIONES el reajuste de los aportes con la totalidad de factores salariales y, la Administradora del RPM debe reliquidar su mesada pensional, cancelar las diferencias generadas, indexación, costas, ultra y extra *petita*<sup>3</sup>.

La sociedad convocada a juicio aceptó la existencia del contrato de trabajo con Mora Martínez, los extremos temporales de iniciación y terminación, pero, se opuso a las demás pretensiones, pues, los beneficios otorgados al actor no tuvieron naturaleza salarial<sup>4</sup>.

COLPENSIONES manifestó que ni se oponía ni allanaba respecto a las pretensiones dirigidas a Halliburton Latina America y, rechazó los pedimentos de reliquidación pensional, retroactivo de diferencias e

---

3 CD Folio 2, documento: 05 demanda.

4 CD Folio 2, documento: 21 contestación demanda.



indexación, pues, el reconocimiento pensional se realizó conforme a derecho<sup>5</sup>.

En este orden, no existe discusión sobre la existencia de la relación contractual laboral que unió al actor y a Halliburton Latin America, ni sobre sus extremos temporales de iniciación y terminación, por ello, procede el estudio del medio exceptivo propuesto.

La Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. Además, en materia pensional por sabido se tiene que al tratarse de una prestación de tracto sucesivo y carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo sino sobre las mesadas o respecto de las diferencias dejadas de cobrar por tres años<sup>6</sup>.

Cabe señalar, que la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado que los aportes pensionales constituyen el capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, están ligados de manera indisoluble con el *status* de pensionado, por ende, no pueden estar sometidos a prescripción<sup>7</sup>.

En el *examine*, lo pretendido es el pago de las diferencias de las cotizaciones incluyendo la totalidad de factores salariales, situación que tiene directa relación con la financiación del derecho pensional,

---

<sup>5</sup> CD folio 2, documento: 11 contestación.

<sup>6</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 35812 de 26 de enero de 2006, SL4349 de 09 de octubre y SL5535 de 22 de noviembre de 2019.

<sup>7</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia SL738 de 14 de marzo de 2018, reiterada en sentencia SL2206 de 26 de mayo de 2021.



prerrogativa que la constitución, la ley y la jurisprudencia han determinado con carácter irrenunciable e imprescriptible<sup>8</sup>, por ello, el titular del derecho está habilitado para reclamar el cálculo actuarial en cualquier momento, en este sentido, se confirmará el auto apelado.

Adicionalmente, conviene aclarar, que fue acatado el precedente jurisprudencial existente sobre la imprescriptibilidad de pago de aportes, en tanto, la Corte Suprema de Justicia ha emitido más de tres decisiones uniformes sobre el mismo tema que sirven a los jueces para resolver asuntos similares, Corporación que tiene la función de integración y unificación de la jurisprudencia, no solo por razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también, el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los órganos de cierre de cada jurisdicción<sup>9</sup>.

En este orden, el precedente jurisprudencial no puede ser desconocido con el argumento de que se trata de un simple criterio auxiliar como lo pretende la censura. Y, acatarlo no transgrede la seguridad jurídica, ni el derecho de defensa del ex empleador, pues, éste cuenta con las herramientas de contradicción y defensa para demostrar que los beneficios sufragados no constituían factor salarial, que en consecuencia, sería inviable la pretendida reliquidación de las cotizaciones.

---

<sup>8</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia 45050 de 15 de junio de 2016.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-621 de 2015, y CSJ, Sala Laboral, sentencia SL 3371 de 08 de septiembre de 2020 y STL 8703 de 24 de octubre de 2020, entre otras.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 016 2019 00154 01  
Ord. José Martín Mora Martínez Vs. Colpensiones y otro

De lo expuesto se sigue, confirmar la decisión censurada. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia apelada, con arreglo a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

*No Firma por Ausencia Justificada*  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FERNEY CAMACHO MARÍN CONTRA TOPEN OIL & GAS SERVICE S.A. Y, PACIFIC RUBIALES ENERGY CORP HOY FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión emite la siguiente,

### **PROVIDENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por el demandante, revisa la Corporación el auto de fecha 22 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, que incorporó el certificado de existencia y representación legal de Topen Oil & Gas Services S.A.; declaró terminado el proceso ordinario respecto a dicha



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 012 2016 00618 01  
Ord. Ferney Camacho Marín Vs. Topen Oil & Gas Service S.A. y otro

sociedad, en tanto, con auto 405 – 009246 de 23 de octubre de 2019, inscrito el 18 de noviembre siguiente, fue cancelada la matrícula, situación que impide continuar el trámite del proceso, pues, al culminar la existencia jurídica, carece de uno de los presupuestos procesales de la acción que no es otro que la capacidad para ser parte, como lo dispone el artículo 53 del CGP<sup>1</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que el presupuesto indefectible para declarar la responsabilidad solidaria respecto del beneficiario de la actividad del trabajador es determinar quién es el verdadero empleador dentro de la relación laboral, por ende, que éste se encuentre en causal de disolución o se haya extinguido y por ello, no sea posible el recaudo de una condena judicial en su contra, no es óbice para que el juez de instancia se abstenga de declarar quien ha fungido como empleador, ya que, al operador judicial se le entregaron suficientes elementos de juicio para hacerlo, además, la naturaleza proteccionista o tuitiva del derecho laboral permite al juez laboral declarar una circunstancia cuando resulta imperante para el pronunciamiento de la responsabilidad solidaria<sup>2</sup>.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a lo dispuesto por el artículo 53 del CGP en cuyos términos “podrán ser parte en un proceso 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los

<sup>1</sup> CD Folios 382 a 383, acta y audio de audiencia.

<sup>2</sup> Folios 376 a 377.



patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley”.

El precepto en cita permite colegir, que el juez debe tener certeza sobre la existencia de los sujetos objeto de juzgamiento con la identificación de las personas naturales o jurídicas involucradas en el litigio, mediante los documentos que demuestren su personalidad y capacidad jurídica.

En el *examine*, obra certificado de existencia y representación legal del Topen Oil & Gas Services S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 18 de noviembre de 2019, que da cuenta que mediante Auto 405 – 009246 de 23 de octubre de 2019, inscrito el 18 de noviembre siguiente bajo el N° 00004412 del Libro XIX, la Superintendencia de Sociedades declaró terminado el proceso liquidatorio de la sociedad, en consecuencia, la Cámara de Comercio de Bogotá canceló la matrícula mercantil el 18 de noviembre de 2019<sup>3</sup>.

Y, el *libelo incoatorio* fue radicado el 28 de octubre de 2016, como da cuenta el acta de reparto<sup>4</sup>, siendo admitida la demanda con auto de 31 de junio de 2017<sup>5</sup>, en este orden, para esa calenda Topen Oil & Gas Services S.A. se encontraba en liquidación por adjudicación, sin embargo, nunca se trabó la *litis*, pues, no se logró su notificación personal, adicionalmente, desde el 18 de noviembre de 2019, la sociedad se extinguió quedando sin capacidad para ser parte, por ende, no es dable estudiar si existían obligaciones declarativas o condenatorias a su cargo.

---

<sup>3</sup> Folios 372 a 373.

<sup>4</sup> Folio 12.

<sup>5</sup> Folio 35.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 012 2016 00618 01  
Ord. Ferney Camacho Marín vs. Topen Oil & Gas Service S.A. y otro

En este orden, se confirmará la decisión censurada. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



4

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JESÚS ANTONIO ACOSTA CORTÉS CONTRA CRUZ BLANCA EPS S.A. – EN LIQUIDACIÓN E, INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA – EN LIQUIDACIÓN.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión emite la siguiente,

### PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por Cruz Blanca EPS S.A. – En Liquidación, revisa la Corporación el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, que negó la solicitud de terminación del proceso alegada por



6

las enjuiciadas y; ordenó la continuación del proceso con las etapas correspondientes<sup>1</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que conforme al artículo 100 del CGP hay una indebida representación por pasiva, en la medida que, conforme a comunicación de la Representante Legal, no existe sucesión procesal en el caso del mandato de ATEB, en este orden, se debe revocar la decisión y desvincular a Cruz Blanca EPS S.A. del proceso<sup>2</sup>.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a lo dispuesto por el artículo 100 numeral 4° del CGP, en cuyos términos se podrá alegar como excepción previa la “... *indebida ... representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*” y, con arreglo al artículo 53 *ibídem* “*podrán ser parte en un proceso 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley*”.

El último precepto en cita permite colegir, que el juez debe tener certeza sobre la existencia de los sujetos objeto de juzgamiento con la

<sup>1</sup> CD Folios 382 a 383, acta y audio de audiencia.

<sup>2</sup> Folios 376 a 377.



6

identificación de las personas naturales o jurídicas involucradas en el litigio, mediante los documentos que demuestren su personalidad y capacidad jurídica.

En el *examine*, ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., mandataria con representación de Cruz Blanca EPS S.A. hoy Liquidada, a través de la Doctora Yully Natalia Arroyave Moreno, solicitó la terminación del proceso o la desvinculación de la EPS Liquidada, dada la extinción de la existencia legal de la entidad y la ausencia absoluta del sucesor procesal o persona que haga sus veces<sup>3</sup>.

Al instructivo se aportaron los siguientes documentos: (i) Resolución RES003088 de 15 de febrero de 2022, en que el Liquidador de Cruz Blanca EPS S.A. – En Liquidación declaró configurado el desequilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa administrativa de la EPS y, como insolutos, los créditos reconocidos en las diferentes prelación oportuna, extemporáneos y pasivo cierto no reclamado, por el agotamiento total de sus activos, configurándose un desequilibrio económico entre los activos y los pasivos de la intervenida; declaró la imposibilidad material y financiera de constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010; (ii) Resolución RES003094 de 07 de abril de 2022, en que el Liquidador de Cruz Blanca EPS S.A. – En Liquidación declaró terminada la existencia legal de la entidad, sin que exista subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y

---

<sup>3</sup> Archivo 07.



administrativamente; (iii) escritura pública 1244 de 26 de abril de 2022, en que se otorgó poder a la Doctora Yully Natalia Arroyave Moreno para representar legalmente a ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. como mandataria con representación de Cruz Blanca EPS S.A. hoy Liquidada como demandante, demandada, coadyuvante, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso que curse ante las autoridades judiciales y/o administrativas, con toda las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, especialmente la facultad para otorgar poderes; (iv) certificado de existencia y representación legal de Cruz Blanca EPS S.A., que da cuenta que mediante Resolución RES 003094 de 07 de abril de 2022, inscrita el siguiente día 19, bajo el N° 02816523 del Libro IX, el Liquidador declaró terminada la existencia legal de la sociedad de la referencia<sup>4</sup> y; (v) poder otorgado al Doctor Jorge Eduardo Merlano Matiz, para que actué como mandatario judicial de Cruz Blanca EPS S.A.<sup>5</sup>.

Ahora, el *libelo incoatorio* fue radicado el 01 de septiembre de 2017, como da cuenta el acta de reparto<sup>6</sup>, siendo admitida la demanda con auto de 06 de febrero de 2018<sup>7</sup>, decisión notificada por aviso el 26 de noviembre de 2019 a Cruz Blanca EPS S.A.<sup>8</sup>, entidad que contestó el *libelo incoatorio* de manera oportuna, a través de su apoderado judicial<sup>9</sup>, quien además actuó en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

---

<sup>4</sup> Archivo 07.

<sup>5</sup> Archivo 01, página 265.

<sup>6</sup> Archivo 01, página 31.

<sup>7</sup> Archivo 01, páginas 48 a 49.

<sup>8</sup> Archivo 01, páginas 250 a 252.

<sup>9</sup> Archivo 01, páginas 300 a 307.



En este orden, para la calenda de presentación de la demanda, Cruz Blanca EPS S.A. contaba con personería jurídica, además, se trabó la *litis* antes de emitir la Resolución RES003094 de 07 de abril de 2022, por ende, la EPS enjuiciada contaba con capacidad para ser parte, asimismo, el Liquidador al momento de declarar la terminación de la existencia legal de la entidad, indicó que lo era sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discutían judicial y administrativamente.

Siendo ello así, Cruz Blanca EPS S.A. debe continuar en el trámite procesal, sin que se pueda declarar la pretendida terminación del proceso, en este sentido, se confirmará el auto apelado.

Tampoco existe la indebida representación de Cruz Blanca EPS S.A. como se alega en el recurso, pues, ésta enjuiciada ha actuado a través de apoderado judicial, a quien le confirió mandato para actuar en su nombre y representación, como en efecto lo ha hecho en las diferentes etapas procesales. En este orden, se confirmará la decisión censurada. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

**RESUELVE**



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

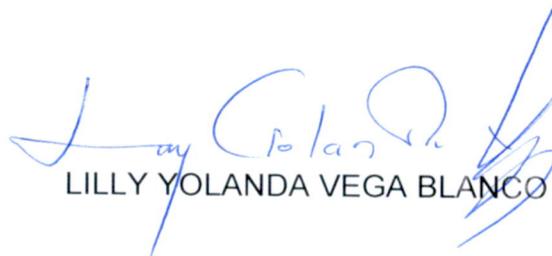
EXPD. No. 024 2017 00565 01  
Ord. Jesús Antonio Acosta Cortes Vs. Cruz Blanca EPS S.A. y otro

9

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

000000

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA.  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TRANSACCIONES DE BANCOS  
Secretaría de Salo Laboral

000000

22 NOV 21 PH 10: 39

RECIBIDO POR \_\_\_\_\_



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FERNEY  
CAMACHO MARÍN CONTRA TOPEN OIL & GAS SERVICE S.A. Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Reconocer al Doctor Kevin Daniel Guerrero Bernal, identificado con la C.C. N° 1.031´165.319 y, T.P. N° 377.057 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ MARTÍN MORA MARTÍNEZ CONTRA HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Yuri María Duarte Bonilla, identificada con la C.C. N° 1.077'971.606 y, T.P. N° 356.719 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Entiéndase por reasumido el poder conferido al Alejandro Miguel Castellanos López, en condición de apoderado principal de Halliburton Latin America SRL Sucursal Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO